BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Miércoles 30
de marzo de 2005

Año CXIII
Número 30.621

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO PUBLICO

Decreto 224/2005

Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma.

Bs. As., 21/3/2005

VISTO el expediente N° 147.839/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor D. Juan Antonio de ERAUSQUIN ha presentado su renuncia, a partir del 1° de marzo de 2005, al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA (PROVINCIA DE RIO NEGRO).

Que la renuncia fue aceptada con fecha 8 de febrero de 2005 por Resolución DGN. N° 73 del señor Defensor General de la Nación y rectificada por su similar N° 123 de fecha 17 del mismo mes y año.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5° de la Ley N° 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor D. Juan Antonio de ERAUSQUIN.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 1° de marzo de 2005, la renuncia presentada por el señor doctor D. Juan Antonio de ERAUSQUIN (L.E. N° 5.447.886), al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA (PROVINCIA DE RIO NEGRO).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 229/2005

Promociones.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° 457-01-001.838/04, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, solicita el otorgamiento del grado de Ayudante de los Cadetes que han finalizado el Curso en la ESCUELA FEDERAL DE POLICIA "Coronel Ramón Lorenzo FALCON", de acuerdo con lo determinado en el artículo 38 de la Ley N° 21.965.

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 38 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y sus modificatorias y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

2004, el grado de AYUDANTE, en los Escalafones que en cada caso se indican, a los siguientes Cadetes:

-ESCALAFON SEGURIDAD-:

Diego Javier LOPEZ (M.I. 21.534.528); Marco Ariel CONDINANZO (M.I. 27.787.270); Carlos Miguel PARISE (M.I. 25.174.477); Natalia Graciela GERVASONI (M.I. 27.745.873); Germán Ernesto CANELO (M.I. 30.455.847); Cristian Pablo BOGETTI (M.I. 26.692.884); Carlos César SALTO (M.I. 25.711.922); Germán Ariel ZARATE (M.I. 28.767.655); Pedro Ezequiel LEZCANO SOTO (M.I. 29.823.832); Sebastián Daniel MORENO (M.I. 28.488.313); Lucas Sebastián CANOSA SANCHEZ (M.I. 30.158.891); Alejandro Ignacio BAMBIKIAN (M.I. 25.188.909); Mario Alberto RAMOS (M.I. 28.697.777); Christian Esteban SERGIJCZUK (M.I. 25.701.676); Pablo Miguel MIRANDA (M.I. 27.860.063); Marina Constanza PARROTTA (M.I. 27.259.688); Daniela Lelia VISCEGLIO (M.I. 28.556.623); Juan Pablo KREZIC (M.I. 29.530.811); Pablo Daniel VELLANO (M.I. 27.399.281); Gustavo Gabriel GAMBA (M.I. 25.251.149); Matías Miguel SINISCALCO (M.I. 27.049.011); Mariana Magdalena ALMIRON (M.I. 30.815.958); Ignacio CAPELLO (M.I. 30.133.404); Eric KOLODYNSKI (M.I. 28.482.415); Cristian Sebastián FERNANDEZ (M.I. 30.436.117); Natalia COLLO (M.I. 26.964.749); Jorge Miguel GUZMAN (M.I. 29.400.671); Francisco Eduardo DIAZ (M.I. 28.837.989); Fernando Antonio ARICO (M.I. 28.095.823); Sandra Elisabeth RUIZ HUIDOBRO (M.I. 30.413.749); Manuel Oscar FERNANDEZ (M.I. 26.573.828); Andrés ZAMPAGLIONE (M.I. 27.787.035); Sergio Sebastián MARCIANO (M.I. 26.934.108); Angel Leonardo MAGGIO (M.I. 29.502.541); Ramón Gabriel BOGADO (M.I. 26.556.915); Diego José POGGI (M.I. 27.530.251); Erika Nahir AÑAIA (M.I. 30.724.981); Guadalupe De Los Angeles SANCHEZ (M.I. 30.702.698); Juan Pablo BASTIANI (M.I. 28.463.505); David Sergio Ramón VELAZQUEZ (M.I. 28.808.553); Emiliano Andrés MEZA (M.I. 30.136.985); Betina Alejandra FERRERI (M.I. 29.661.326); Carlos Alberto LUCERO (M.I. 30.231.246); Alejandro Javier FURFARO (M.I. 30.410.742); Mauro Emmanuel DIAZ (M.I. 30.073.477); Alicia Johanna CISNEROS (M.I. 29.628.004); Vanesa Giselle SALERNO (M.I. 28.890.709); Micaela Matilde GONZALEZ (M.I. 29.682.089); Roxana Mariel MARTINEZ (M.I. 29.646.982); Rubén Angel JUTTON (M.I. 28.323.001); Pablo Martin FARANNA (M.I. 27.283.949); Graciela Emilce GOMEZ (M.I. 29.300.922); Lorena Eliana PALAVECINO (M.I. 29.434.798); Silvina Beatriz DE LIO (M.I. 28.227.942); Mauro Matías CACERES (M.I. 29.531.224); Ever Omar FERNANDEZ (M.I. 29.328.452); Diego David ZOSSO (M.I. 29.176.947); Luis Esteban LUDUEÑA (M.I. 27.854.630); Ezequiel Martín ALIFRACO (M.I. 29.502.746); Martín Rubén ORSI (M.I. 30.455.999); Jerónimo Martín GRUSZECKI (M.I. 29.041.120); Mauro Ernesto MONTALIVET (M.I. 28.808.480); Diego Rubén SEQUEIRA (M.I. 26.473.034); Patricio Alejandro GONZALEZ (M.I. 27.929.637); Leandro Martín ROSSI (M.I. 26.337.056); Armando Gerónimo DELLA CHIESA (M.I. 25.316.617); Alejandro Esteban SCHON (M.I. 29.735.235); Damián Norberto GOMEZ (M.I. 28.560.999); Walter David GIMENEZ (M.I. 26.608.063); Nicolás SCARFONE (M.I. 30.297.466); Luis Alberto LEDESMA (M.I. 30.158.526); Alejandro Ariel FLEITAS CUFER (M.I. 26.052.585); Ariel Andrés SOLIS (M.I. 30.455.758); Julio César Antonio ROSA (M.I. 27.244.018); Martín Adrián AMORUSO (M.I. 26.038.275); Ricardo Gabriel ROMERO (M.I. 28.406.175); Leonel Javier TACCETTA (M.I. 26.997.142); Walter Alberto ANDERICA (M.I. 25.769.316); Griselda Verónica LOZANO (M.I. 30.038.233); Christian Adrián BOGADO (M.I. 28.378.305); Patricia Flavia VALLARO (M.I. 26.317.270); Walter Martín MARTINEZ (M.I. 28.673.525); Diego Antonio MORENO (M.I. 24.940.575); Christian Norberto ATTADIA (M.I. 25.704.789); Alberto José Antonio QUIRICI (M.I. 28.785.544); Mario Osvaldo GARCIA LOLO (M.I. 29.726.018); Amado Alberto ROMERO (M.I. 28.320.133); Yanina Soledad ANDRADA (M.I. 29.708.926); María Evangelina GOMEZ (M.I. 29.530.800); María Eugenia PORTO (M.I. 25.600.546); Matías Emmanuel ECHEGARAY (M.I. 27.281.280); Guillermo Agustín ARMENTANO (M.I. 27.601.575); Hernán Facundo CUELLO (M.I. 26.039.300); Matías Aníbal MATTA (M.I. 29.986.254); Diego Esteban FARIAS (M.I. 28.276.685); Juan Manuel GARCIA (M.I. 28.406.120); Leonardo Cristian LENCINAS (M.I. 27.421.512); Martín Maximiliano CRIVELLA (M.I. 27.734.711); Noelia Estefanía ESPINDOLA (M.I. 30.513.466); Hernán Federico NEIL (M.I. 25.772.564); Juan Ever GILABERT (M.I. 29.567.898); Carlos Alberto LOPEZ (M.I. 26.341.203); Fernando Ernesto DIAZ PANNO (M.I. 28.731.205); Ricardo Cayetano SOTO OLLER (M.I. 28.037.467); Pablo César TOTI (M.I. 28.710.964); Fernando Adrián GONZALEZ (M.I. 25.473.397); Roxana Elizabeth CENTURION (M.I. 28.465.727); Gustavo Martín LOYOLA (M.I. 25.190.874); Luis Andrés Matías MENDOZA (M.I. 28.927.388); Carlos Ariel GOMEZ (M.I. 29.277.868); Celia Natalia PEREIRO (M.I. 30.219.576); Claudia Cristina REJAS (M.I. 27.650.760); Miguel Angel Dalmacio VILLALVA (M.I. 26.994.906); Matías Ezequiel VEGA (M.I. 29.334.858); David Adrián ALFARO (M.I. 30.952.192); Leandro David CABRERA (M.I. 28.789.443); Rosa Gabriela BURGOS (M.I. 29.905.847); Matías Oscar RAMIREZ (M.I. 29.414.713); Rafael Fernando RESCIGNO (M.I. 28.596.770); Malvina Soledad GERVASIO (M.I. 29.900.366); Claudia Leticia GARCIA (M.I. 31.461.840); Pedro Miguel CABRERA (M.I. 29.493.420); Julio Martín PEITEADO (M.I. 27.658.822); Carlos Eduardo OLIVERA (M.I. 29.865.859); Facundo Víctor Hugo VEGA (M.I. 29.277.570); Juan Manuel REY LEON (M.I. 30.181.201); Mercedes Esther BENITEZ (M.I. 29.530.628); Clelia Alejandra DIAZ (M.I. 28.304.433); Hernán Ariel FERREYRA (M.I. 27.689.509); Roberto Ezequiel SANDOVAL (M.I. 29.993.920); Natalia Alejandra PIAGGIO (M.I. 27.025.367); Alexis Ezequiel ACEVEDO ARENAS (M.I. 29.180.057); Franco Alberto QUIROGA (M.I. 28.190.017); Claudia Gabriela LUGO (M.I. 29.236.351); Carlos Luis Alberto VARAS DE LA SILVA (M.I. 29.785.616); Ariel Carlos PANZINI (M.I. 29.277.789); María Soledad HERNAN (M.I. 27.831.567); Diego Alejandro LOPEZ (M.I. 26.568.279); Mario Adolfo CASANOVA (M.I. 30.065.071); Rodrigo Eduardo CARAM (M.I. 29.343.959); Diego Ricardo Aldo VENTICINQUE (M.I. 26.039.099); Gustavo David RODRIGUEZ (M.I. 26.368.949); Guillermo Adrián RIVADENEIRA (M.I. 29.982.544); Sebastián Hernán MARTINEZ (M.I. 28.513.123); Oscar Hugo BRIGGS (M.I. 28.507.713); Javier Norberto GIMENEZ (M.I. 28.950.396); Nicolás Alejandro FERNANDEZ (M.I. 28.848.781); Miguel Angel FLORES (M.I. 28.803.457); Ariel Alejandro VERA (M.I. 25.678.083); Diego Ariel OZON (M.I. 27.193.343); Maximiliano Alberto RADZIWIT (M.I. 30.138.818); Diego Andrés SOVA (M.I. 26.695.580); Iván Andrés DENISIUK (M.I. 28.993.723); Jorge Mariano de la Cruz TRONCOSO (M.I. 26.644.732); Melina Daiana PALOMINO (M.I. 29.577.814); Mariana Paola MURGUIA (M.I. 28.376.469); Daniela Fernanda LECINA (M.I. 29.111.175); Esteban Daniel CHMELIK (M.I. 30.051.465); Carlos Jorge STENEIR (M.I. 29.952.246); Gustavo Ariel BALLESTER (M.I. 25.998.777); Diego Ezequiel PEREYRA (M.I. 29.679.102); Leonardo Miguel PAFUNDI (M.I. 28.890.861); Juan Manuel QUINTEROS (M.I. 29.111.221); Sergio Rubén BARBOZA (M.I. 28.251.839); Leonardo Emmanuel STRASSER MARTINEZ (M.I. 30.065.020); Matías Nicolás LOMONTE (M.I. 29.111.185); Gabriel Eduardo LUCCHESI (M.I. 29.954.516); Gastón Daniel ARROYO (M.I. 28.465.513); Hernán Gastón RUSSO (M.I. 29.947.218); Maximiliano Ariel ARMELI (M.I. 29.444.019); Martín Nicolás RUIZ (M.I. 28.108.547); Daniel Adalberto GODOY (M.I. 28.163.992); Fernanda Valeria GOMEZ (M.I. 26.732.715); Ramiro César CHAMORRO (M.I. 27.577.839); Ricardo Emilio GONZALEZ (M.I. 29.595.097); Silvia Noemí LAPUENTE (M.I. 27.667.903); Elizabeth Romina ALANIS (M.I. 28.067.856); Sebastián Andrés RIO (M.I. 26.534.840); Armando Norberto CABAÑEZ (M.I. 30.065.031); Maximiliano Alberto SFORZA PASTUSZEK (M.I. 30.455.903); Pablo Eduardo FUMEGA (M.I. 30.455.560); Luis Javier BARRIONUEVO (M.I. 29.433.816); Celestino José RODRIGUEZ (M.I. 29.107.617); Leonardo Germán RAMIREZ (M.I. 28.984.848); Diego Alfredo BARBARE (M.I. 28.107.729); Cristian Hernán LOPEZ (M.I. 28.321.032); Carlos Christian BRAVO (M.I. 25.523.521); Natalia Verónica ARZA (M.I. 29.839.864); Américo Facundo TORRES (M.I. 29.801.872); Sergio Leonardo VALENTI (M.I. 30.435.004); Pedro Antonio GONZALEZ (M.I. 29.637.930); Ramón Adrizan CARDOZO (M.I. 28.694.086); Débora Verónica Fátima KOPRIVICA (M.I. 29.530.603); Paola Lorena CORONATI SANDA (M.I. 28.408.959); Juan Sebastián CARDOSO (M.I. 25.562.483) y Rodrigo Rubén FERNANDEZ (M.I. 30.455.602).

-ESCALAFON BOMBEROS-:

Hernán Javier PAOLI (M.I. 26.518.442); Ariel Eduardo YANOSKY (M.I. 29.523.323); Javier Nicolás ROSAFIORITI (M.I. 28.733.003); Esteban Javier URGU (M.I. 27.696.498); Rodolfo Edgardo GOY (M.I. 27.045.786); Gonzalo Javier TORANZO (M.I. 25.822.281); Luciano Nicolás CIMOLI (M.I. 29.460.717); Leonardo Daniel GRAMAGLIA (M.I. 27.545.104); Matías Emmanuel RENOLDI (M.I.

29.205.655); Misael José Martín CARRIERI (M.I. 28.772.347); Gerardo Gabriel BROGIOLI (M.I. 28.750.926); Ricardo Antonio ROMA (M.I. 28.229.460); Cosme Damián Domingo AQUILANO (M.I. 29.501.096); Leonardo Martín BAGNATO (M.I. 28.446.556) y Pedro Ezequiel OLIVA (M.I. 29.146.939).

-ESCALAFON COMUNICACIONES-:

Hernán LANFRANCHI (M.I. 29.523.093); Ariel Hernán GARCIA (M.I. 28.406.246); Pablo Damián CARDENAS (M.I. 28.323.698); Ariel Eduardo KOPRIVA (M.I. 29.072.934); Miguel Gonzalo GARCIA (M.I. 28.911.717) y Matías Lionel ZANONE (M.I. 30.664.267).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 230/2005

Dase por designado Asesor de Gabinete del Secretario General.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 477/98 en el artículo 1° se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA de la NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA de la NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64° del Decreto N° 993/91 T.O. 1995).

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar un Asesor en el Gabinete del Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 1° de enero de 2005 como Asesor del Gabinete del señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Luis Alberto BORDON (DNI N° 12.487.623) con la cantidad de UN MIL NOVECIENTAS SESENTA (1960) Unidades Retributivas.

Art. 2° — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 231/2005

Cese y designación de Director.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio resulta necesario reemplazar en sus funciones como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES al señor General de División (R) D. Horacio MAURO (M.I. N° 4.394.613), quien fuera designado por Decreto N° 737 del 28 de marzo de 2003.

Que el Ejército Argentino propone el nombramiento del señor General de División Mario Luis CHRETIEN (M.I. N° 8.215.677).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley N° 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, el General de División (R) D. Horacio MAURO (M.I. N° 4.394.613).

Art. 2° — Desígnase como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES al General de División D. Mario Luis CHRETIEN (M.I. N° 8.215.677), para completar un período de Ley que finalizará el 31 de marzo de 2007.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 232/2005

Cese y designación de Vocal y Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 28/3/2005

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, atento a que el Teniente Coronel de Infantería D. Manuel Horacio ABRAGUIN solicitó su pase a situación de retiro, fue necesario disponer su cese como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES" y nombrar el correspondiente reemplazo para completar el período de Ley.

Que, por otra parte, por Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 3 de junio de 2004, se resolvió el pase a disponibilidad del Teniente Coronel de Comunicaciones D. Guillermo Enrique BRUNO LABORDA, por lo que fue necesario disponer su cese como Vocal de ese Consejo y designar a su correspondiente reemplazo para completar el período de Ley.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 23 y 52 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por cesado, con fecha 3 de junio de 2004, como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel de Comunicaciones D. Guillermo Enrique BRUNO LABORDA (M.I. N° 10.945.244), nombrado por Decreto N° 567 del 3 de abril de 2002.

Art. 2° — Dase por cesado, con fecha 2 de julio de 2004, como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel de Infantería D. Manuel Horacio ABRAGUIN (M.I. N° 8.490.714), nombrado por Decreto N° 567 del 3 de abril de 2002.

Art. 3° — Dase por nombrado, con fecha 4 de junio de 2004, como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", el Teniente Coronel de Caballería D. Guillermo Alejandro MAS (M.I. N° 11.724.395) del Cuartel General del Estado Mayor General del Ejército para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre de 2005.

Art. 4° — Dase por nombrado, con fecha 1 de octubre de 2004, como Fiscal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", el Teniente Coronel de Infantería "VGM" D. Marcelo Alfredo ATOZQUI PUEL (M.I. N° 13.531.155) de la Dirección de Transporte para completar un período de Ley que finaliza el 15 de setiembre de 2005.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 233/2005

Cese y designación de Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, por su próximo pase a situación de retiro, resulta necesario disponer el cese del Oficial de la Fuerza Ejército que se desempeña como Auditor del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 61 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Que la presente medida se dicta con fundamento en los términos del Artículo 99, Inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese, a partir de la fecha del presente Decreto, como Auditor del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Coronel Auditor D. Alberto Germán VIDAL (M.I. N° 6.891.707), nombrado por Decreto N° 894 del 8 de setiembre de 1997.

Art. 2° — Nómbrase, a partir de la fecha del presente Decreto, como Auditor del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Coronel Auditor D. Roberto Daniel ROBELO (M.I. N° 7.682.743) del Hospital General 601 – Hospital Militar Central.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 234/2005

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO y CONSIDERANDO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45 y 49 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2004, a los siguientes señores Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos:

1. Cuerpo Comando.

En el Escalafón Naval:

Capitanes de Corbeta D. Marcos Ernesto HENSON (M.I. 14.564.575), D. Angel María RODRIGUEZ (M.I. 16.273.051), D. Zenón Nicolás BOLINO (M.I. 14.775.408), D. Jorge Luis ORTIZ (M.I. 13.704.993), D. José Miguel URRUTIA (M.I. 14.892.809), D. Miguel Adrián GONZALEZ (M.I. 16.062.266), D. Rafael Alberto CERINI (M.I. 14.326.750), D. Sergio José TRIMARCO (M.I. 14.927.024), D. Gerardo BONAMICO (M.I. 14.580.194), D. Gabriel Eduardo ATTIS (M.I. 14.761.637), D. Alejandro Daniel VERDE (M.I. 16.223.279), D. Gustavo Jorge IGLESIAS (M.I. 14.762.171), D. Raúl Alejandro MOYA (M.I. 14.186.596), D. Germán Roque ARBIZU (M.I. 16.323.457), D. Alejandro Raúl CHACOFF (M.I. 16.117.712), D. Carlos Daniel MIGHERA (M.I. 14.852.959), D. Gabriel Martín GONZALEZ (M.I. 14.476.675), D. Fabián Gerardo D'ANGELO (M.I. 16.138.651), D. Adrián Ernesto SALMON (M.I. 14.172.272), D. Gabriel José GALVARINI (M.I. 14.739.680), D. Rubén Alberto FRATTINI (M.I. 14.890.170), D. Román Alfonso SILVA (M.I. 14.746.431), D. Luis Isidro ROMERO (M.I. 16.060.474), D. Gustavo Jorge SCARDILLI (M.I. 14.959.580), D. Luis Antonio PAREDES (M.I. 14.790.767), D. Oscar Alberto WOLF (M.I. 14.204.873), D. Alfredo GIORDANO (M.I. 14.745.337), D. Alberto TOSO (M.I. 13.798.993) y D. Eduardo Gabriel GUDIÑO (M.I. 14.399.705).

Tenientes de Navío D. Sergio Oscar MAINERO (M.I. 17.002.399), D. Rolando Mario BATALLA (M.I. 17.859.020), D. Mauricio FERRARI MENGHINI (M.I. 20.375.489), D. José Alberto MARTI GARRO (M.I. 20.993.544), D. Rodrigo Martín ARRIEGUES (M.I. 17.460.314), D. Osvaldo Pablo SASIA (M.I. 20.330.579), D. Francisco José BROSZ (M.I. 20.027.274), D. Pablo Diego INCHAUSSANDAGUE (M.I. 20.729.561), D. Marcelo Esteban PEREZ (M.I. 17.588.369), D. Diego Antonio SANCHEZ (M.I. 18.476.490), D. Gustavo Adolfo PRINCIPI (M.I. 20.796.311), D. Patricio Martín GARRAHAN (M.I. 20.439.931), D. Pablo Martín BONUCCELLI (M.I. 21.447.708), D. Gustavo Daniel PARMA (M.I. 20.607.794), D. Fernando Gabriel GAMERO (M.I.

20.680.252), D. José Ramón ZALAZAR ALVAREZ (M.I. 20.529.406), D. Guido Carlos SAMBUCETTI (M.I. 20.226.655), D. Alfredo Emilio CAMPOAMOR (M.I. 20.317.303), D. Juan Carlos ZENTENO (M.I. 20.313.942), D. Daniel Francisco FINARDI (M.I. 17.500.164) y D. Rodolfo Eduardo BERAZAY MARTINEZ (M.I. 20.385.570).

Tenientes de Corbeta D. Fernando Luciano PEREYRA (M.I. 25.908.854), D. Gregorio César ALONSO (M.I. 25.988.772), D. Guillermo Roberto MONDINE (M.I. 23.706.291), D. Juan Ignacio SANDER (M.I. 24.796.540), D. Germán Marcelo CESARI (M.I. 24.413.745), D. Pablo Ariel VIOZZI (M.I. 24.413.533), D. Oscar Luis LATORRE (M.I. 25.658.673), D. Rodrigo Mariano AMARANTE (M.I. 23.941.555), D. Christian Adrián CACERES (M.I. 25.365.657), D. Cristian Adrián PEREZ (M.I. 22.600.823), D. Cristian Hernán GIMENEZ (M.I. 25.114.999), D. Horacio Antonio GIMENEZ (M.I. 24.829.869), D. Alejandro Adrián ARROYO (M.I. 24.051.612), D. Guillermo Gonzalo Iván TORTI (M.I. 24.271.897), D. Gastón Pablo BORGOGLIO (M.I. 25.312.175), D. Miguel Augusto MARTINEZ WIDMER (M.I. 25.480.016), D. Pablo Mauricio MARMOL (M.I. 25.345.047), D. Rodrigo Fernando CABALLERO (M.I. 23.904.576), D. Sergio Esteban DONADIO (M.I. 25.716.124), D. Marcelo Martín RODRIGUEZ (M.I. 24.202.572), D. Juan Carlos Agustín REYNALDES (M.I. 24.647.361), D. Miguel Ricardo CAVIGLIA (M.I. 23.130.570), D. Pablo Andrés MANZO (M.I. 23.864.344), D. Martín Fabián BALMACEDA (M.I. 22.435.528), D. Mauricio Javier BUTARELLI (M.I. 23.092.766), D. Ariel Fernando VIDALES (M.I. 23.776.039), D. Juan Fermín SPADACCIOLI (M.I. 25.570.511), D. Ariel Omar OVIEDO (M.I. 23.941.319), D. Paulo Daniel RAMOS (M.I. 24.695.467), D. Juan Antonio NORES (M.I. 25.250.144), D. Juan Eduardo ACOSTA (M.I. 25.107.788), D. Diego Alejandro MAZZA (M.I. 24.838.902), D. Norman Guillermo GONZALEZ (M.I. 23.719.130), D. Diego Javier Tufil ASSEN (M.I. 25.133.459), D. Luis Horacio RODRIGUEZ (M.I. 23.512.763), D. Santiago Emilio PLASENCIA (M.I. 25.218.913), D. Adrián Pablo MARTINEZ (M.I. 23.037.136), D. Edgardo Darío MIÑO (M.I. 23.771.621), D. Andrés Eduardo DUZEVICH (M.I. 23.779.692) y D. Sergio Víctor Andrés CALIERNO (M.I. 24.831.147).

Guardiamarinas D. Mariano Sebastián Vicente DELAMER (M.I. 27.144.151), D. César Federico ORELLANA (M.I. 27.516.091), D. Omar Adrián ALDERETE (M.I. 26.745.756), D. Julio César ARAMAYO (M.I. 26.419.251), D. Eduardo Antonio SANCHEZ (M.I. 26.648.921), D. Alvaro Santiago SCARDILLI (M.I. 28.101.997), D. Omar Daniel OROZCO (M.I. 27.230.489), D. Pablo Higinio NATALI (M.I. 27.027.887), D. José Luis VILLAR (M.I. 25.570.522), D. Julio César RIVAS (M.I. 25.157.989), D. Sebastián Gabriel ESTIGARRIBIA (M.I. 25.847.563), D. Pablo Eduardo SPINETTA (M.I. 26.056.510), D. Luis Alejandro MARTINANGELI (M.I. 27.708.549), D. Mauricio Adrián SOSA (M.I. 25.474.520), D. Jorge Alberto CANTARD (M.I. 27.518.127), D. Francisco Javier OLEIRO (M.I. 27.516.049), D. Luis Antonio NAVARRO (M.I. 26.560.106), D. Matías Sebastián POSWIK (M.I. 25.775.766), D. Nicolás Alberto GUERRA (M.I. 26.119.114), D. Federico Agustín LUQUE (M.I. 25.178.680), D. Daniel Mauricio SCALABRINO (M.I. 25.576.026), D. Pablo María Fernando LEZCANO (M.I. 25.903.243), D. David Daniel ALCARAZ (M.I. 25.274.861), D. Fernando Gabriel SIMON (M.I. 26.838.409), D. Francisco Valentín GOITIA (M.I. 27.537.758), D. Yamil Omar ISA ECHEVARRIETA (M.I. 27.739.498), D. Víctor Fernando QUIROGA (M.I. 27.070.642), D. Pedro Luis Francisco SONVICO (M.I. 26.587.104), D. Walter Angel MENDEZ (M.I. 28.126.059), D. Tomás CAMPOS (M.I. 27.246.553), D. Diego Fernando CARABAJAL (M.I. 27.386.710), D. Leandro Gustavo ROJAS (M.I. 18.781.266), D. Gastón Guillermo GUANTAY (M.I. 26.186.827), D. Cristian Raúl CARRIZO (M.I. 25.541.722), D. Diego Martín BUSTO (M.I. 26.467.409), D. Pablo Ariel PERAL (M.I. 26.179.087), D. Julio Oscar PEREZ (M.I. 26.183.850), D. Jorge Patricio PEREZ (M.I. 27.088.359), D. Gastón Román BERON (M.I. 25.562.268), D. Raúl Adrián MERCADO (M.I. 25.804.021), D. Jorge Andrés SULIA (M.I. 27.505.331) y D. Sebastián Edgardo CHILLEMI (M.I. 27.388.576).

En el Escalafón Infantería de Marina:

Capitanes de Corbeta D. Eduardo Alfredo PEREZ BACCHI (M.I. 14.923.225), D. Alberto Rodolfo VON WERNICH (M.I. 14.699.670), D. Alejandro VERA (M.I. 16.351.879), D. Bernardo NOZIGLIA (M.I. 14.281.782), D. Eduardo ACOSTA (M.I. 13.897.680) y D. Miguel Angel Honorio LLORENS (M.I. 14.269.175).

Tenientes de Navío D. Juan Manuel ALEWAERTS (M.I. 16.738.299), D. Maximiliano Ezequiel CANEPA (M.I. 20.985.804), D. Emilio Ernesto SEGURA (M.I. 21.588.675), D. Ricardo Horacio DIAZ (M.I. 18.531.325), D. Sandro Ariel PIÑEIRO (M.I. 20.042.490), D. Javier Pedro LOPEZ (M.I. 21.440.499), D. Juan Claudio BOLOGNESI (M.I. 20.680.018), D. Leonardo Pablo FERRO (M.I. 20.442.177), D. José Gustavo ROCCHIO (M.I. 18.256.973), D. Leonardo José MAURIZIO (M.I. 20.317.455), D. Sergio Alfredo ORTIZ (M.I. 17.168.887), D. Alejandro Gabriel SORIANO (M.I. 17.744.997) y D. Fernando Christian PATERNOSTRO (M.I. 18.579.234).

Tenientes de Corbeta D. Maximiliano Juan Marcelo D'AMICO (M.I. 24.924.873), D. Nélson Maximiliano PAUSIC (M.I. 25.863.916), D. Christian Fernando LOSSO (M.I. 23.979.442), D. Juan Ignacio SMOILIS (M.I. 24.539.781), D. Marcelo Horacio HERRERA (M.I. 22.448.016), D. Sergio Ezequiel SEPETICH (M.I. 23.209.758), D. Christian Gabriel DE GREGORI (M.I. 25.696.783), D. Diego Martín RODRIGUEZ (M.I. 25.597.793), D. Patricio Bruno GIL (M.I. 24.820.006), D. Rubén Esteban GOÑI (M.I. 25.186.400), D. Ulises Angel BASUALDO (M.I. 26.419.353), D. Martín Maximiliano CARBONE (M.I. 23.281.255), D. Luciano Damián MENENDEZ (M.I. 22.799.146) y D. Juan Pablo PEREZ (M.I. 24.813.567).

Guardiamarinas D. Miguel Angel VACA (M.I. 27.192.858), D. Maximiliano Luis COGLITORE (M.I. 26.076.840), D. Pablo Andrés SUBIZA (M.I. 25.568.213), D. José Luis DOTTO (M.I. 25.396.068), D. Darío Alberto MERELES (M.I. 26.417.895), D. Juan Ignacio FERRARI (M.I. 25.659.738), D. Alejandro REINHOLD (M.I. 27.082.478), D. Ariel Enrique PRONZATTO (M.I. 27.083.515), D. Pablo Ignacio SUAREZ ITHURRALDE (M.I. 27.592.906), D. Esteban José Modesto MAMANI (M.I. 25.073.993), D. Pablo César AGUILAR TEJADA (M.I. 25.542.342) y D. Federico Javier SUAREZ (M.I. 26.346.071).

En el Escalafón Ejecutivo:

Capitanes de Corbeta D. Arturo Gustavo GIL (M.I. 16.131.239), D. Humberto Flavio ANGELOME (M.I. 16.257.846), D. Ricardo Miguel GOMEZ (M.I. 16.127.682), D. Italo Alberto MARTIGNON (M.I. 13.919.708), D. Miguel Ignacio INFANTE (M.I. 16.058.656) y D. Gerardo Walter ALVAREZ (M.I. 16.023.504).

Tenientes de Navío D. Pablo Marino MOLTENI (M.I. 21.090.930), D. Rodrigo Fabián ATAUN (M.I. 20.742.040), D. Luis Alejandro ALMADA (M.I. 17.143.218) y D. Gerardo Fabio DIEGUEZ (M.I. 20.313.726).

Tenientes de Corbeta D. Carlos Guillermo TORRISSI (M.I. 24.104.462), D. Diego Alberto FERNANDEZ (M.I. 22.842.050), D. Gustavo Carlos ESCALAS (M.I. 23.289.322), D. Guillermo César FAGALDE (M.I. 24.695.635), D. Juan Angel POSDELEY (M.I. 25.153.992) y D. Jorge Claudio CORREA HEREDIA (M.I. 25.319.566).

En el Escalafón Apoyo:

Capitanes de Corbeta D. Jorge Alejandro MACARIO (M.I. 10.617.125) y D. Néstor Luján PEREZ (M.I. 12.030.330).

2. Cuerpo Profesional.

En el Escalafón Intendencia:

Capitanes de Corbeta D. José Luis BOGOSEVICH (M.I. 14.475.932), D. Claudio Luis CHIARAVALLE (M.I. 14.316.029), D. Carlos Guido PEREZ (M.I. 14.690.547) y D. Luis Francisco GOTTARDO (M.I. 13.842.072).

Tenientes de Corbeta D. Guillermo Aarón FERNANDEZ BLANCO (M.I. 25.415.184), D. Maximiliano Antonio SASTRE (M.I. 24.914.586), D. Alejandro Ariel CORONEL (M.I. 24.695.399) y D. Jorge Emilio NORTHING (M.I. 24.564.687).

Guardiamarinas D. Diego Adrián WAGNER (M.I. 25.990.481), D. Pablo Fernando PAREDES (M.I. 25.294.240), D. Eduardo Emilio PEREZ (M.I. 25.957.634), D. Ramón Secundino BARCHUK (M.I. 26.292.390), D. Diego Alberto Hernán GUSSO (M.I. 26.741.748), D. Diego Alexis PUCHETTA (M.I. 26.374.485), D. Federico Adolfo STACH (M.I. 25.265.954), D. Sebastián Leonardo ESPINOZA (M.I. 26.382.513), D. Ariel Gustavo ESCOBAR (M.I. 26.745.760), D. Oscar Alejandro ARRUA (M.I. 26.209.177), D. Danilo Iván AMAYA (M.I. 24.018.376), D. Gustavo Adrián GOMEZ ROTELLA (M.I. 24.308.098), D. Nicolás Ricardo VELOSO (M.I. 25.988.629), D. Cristian Hernán BARRILARI (M.I. 24.734.095), D. Pedro Alfredo TOLABA (M.I. 27.020.690), D. Dalton Christian VALENZUELA (M.I. 25.413.319) y D. Vicente Omar DIAZ (M.I. 25.570.790).

En el Escalafón Ingeniería:

Capitanes de Corbeta D. Carlos Alberto MARTINOTTI (M.I. 4.981.519), D. Roberto Omar ABUIN (M.I. 10.687.510), D. Gustavo Alejandro LAZZARINI (M.I. 12.219.667), D. Fernando Luis CAMACHO (M.I. 11.747.119), D. Oscar Pedro GRASSO (M.I. 12.530.463), D. Gabriel Antonio BARRERA (M.I. 14.702.611), D. Marcelo Gabriel ANTONELLI (M.I. 12.582.598) y D. Oscar Domingo GUEVARA (M.I. 11.921.433).

Tenientes de Navío D. Alfredo Carlos PARDO (M.I. 17.793.920), D. Enrique Esteban VARONE (M.I. 11.350.820), D. Horacio ETEROVICH (M.I. 11.297.590) y Dña. Ana Graciela RIDL CIANCIO (M.I. 16.931.711).

Tenientes de Fragata D. Julio César AGUIAR (M.I. 17.931.496), D. Martín KENNEL (M.I. 23.336.565), D. Alberto Daniel PERICOLO (M.I. 20.044.412), D. Pablo Alberto GHERBI (M.I. 22.138.668), D. Gastón Alberto DUFOUR (M.I. 22.360.639), D. Martín Enrique OLAZ (M.I. 20.317.371), D. Rubén Fabián BIDEGAIN (M.I. 21.386.199), D. Néstor Manuel MANESCAU (M.I. 20.680.457), D. Marcelo Miguel LOPEZ GARCIA (M.I. 21.665.881), D. Gustavo Antonio REBORA (M.I. 22.029.345) y D. Roberto Adrián ROMANO (M.I. 21.330.445).

En el Escalafón Sanidad Medicina:

Capitanes de Corbeta Dña. Sonia Edith BOGOSEVICH (M.I. 11.559.853) y D. Domingo Pedro José BOSCO (M.I. 13.735.296).

Tenientes de Navío D. Miguel Angel PAEZ (M.I. 20.204.085) y D. Jorge Alberto FERRERO (M.I. 17.797.019).

Tenientes de Fragata Dña. Gabriela Miriam GODOY (M.I. 20.923.261), Dña. Claudia Judith FRANCO (M.I. 22.938.034), D. René Gabriel SCHUMACHER (M.I. 22.672.122), D. Sergio Pablo IAMARINO (M.I. 21.919.064), D. Alberto José Armando NAVARRO (M.I. 21.506.486) y D. Mario Alexander HABERKON (M.I. 17.810.005).

En el Escalafón Sanidad Odontología:

Capitanes de Corbeta D. Guillermo GIOVANNETTI (M.I. 11.355.063) y D. Alberto José FERREIRO (M.I. 14.059.438).

Tenientes de Navío Dña. Cristina Elena ARAUJO (M.I. 14.955.868) y Dña. Patricia Susana KENNY (M.I. 17.945.258).

Tenientes de Fragata, Dña. María Belén PAXOTE (M.I. 25.757.745), Dña. Virginia ZUKOWSKI (M.I. 24.336.671), Dña. Irma Noemí GONZALEZ (M.I. 20.099.680), D. Santos Rafael Cristian AVALOS (M.I. 23.318.489) y D. Arnaldo LEJARRAGA (M.I. 23.130.568).

En el Escalafón Sanidad Farmacia y Bioquímica:

Capitanes de Corbeta D. Raúl Alberto NIETO (M.I. 10.324.564) y Dña. María Adelaida ZICRE (M.I. 11.555.209).

Tenientes de Fragata Dña. Ana Karina BENCIVENGA (M.I. 23.683.523) y Dña. Fernanda Elizabeth MIRANDA (M.I. 21.542.057).

En el Escalafón Auditoría:

Teniente de Navío D. Norberto MUSICH (M.I. 16.948.569).

Tenientes de Fragata Dña. María Cecilia MOURE (M.I. 21.828.306), D. Humberto Alejandro CATAN RIVERO (M.I. 23.557.131) y Dña. María Ruth CABRAL (M.I. 21.452.768).

En el Escalafón Técnico:

Capitán de Corbeta D. Eulogio VEGA (M.I. 8.355.308).

Tenientes de Navío D. Gustavo René MONZANI (M.I. 13.852.948) y D. Daniel Francisco RODRIGUEZ (M.I. 14.189.220).

Tenientes de Fragata D. Héctor Enrique Ariel MONTEVERDE (M.I. 17.511.674), D. Jorge Gustavo BEJARANO (M.I. 17.558.802), D. Roberto Alejandro OJEDA (M.I. 18.594.363), D. Walter Manuel CARAMES (M.I. 18.587.560), D. Rafael Gregorio QUEVEDO (M.I. 16.159.185), D. Raúl Oscar CACCIANI (M.I. 17.874.705), D. Néstor Luján CASANOVAS (M.I. 17.928.483) y D. Miguel Angel GOMEZ (M.I. 17.928.111).

En el Escalafón Especial:

Tenientes de Navío D. Oscar Luis CRAVERO (M.I. 16.998.245), D. Alberto Enrique SOSA (M.I. 16.730.972) y D. Víctor Hugo DUGA (M.I. 14.448.738).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decreto 235/2005

Acéptase la renuncia del Vicepresidente del Directorio.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0073916/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 204 de fecha 17 junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Don Hugo Daniel MUÑOZ (D.N.I. N° 8.513.930), fue designado en el cargo de Vicepresidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por Decreto N° 204 de fecha de 17 junio de 2003.

Que el funcionario mencionado precedentemente, ha presentado su renuncia al cargo, la cual corresponde aceptarla.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Don Hugo Daniel MUÑOZ (D.N.I. N° 8.513.930), al cargo de Vicepresidente del directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

JUSTICIA

Decreto 236/2005

Traslados de Jueces de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal Nº 1 y Nº 2 de La Plata.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el expediente N° 1/05 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por los doctores Nelson Javier JARAZO y Horacio Alfredo ISAURRALDE, JUECES DE CAMARA del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 de la misma ciudad, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los aludidos magistrados han efectuado una presentación conjunta, solicitando la permuta de los cargos que detentan.

Que los restantes integrantes de ambos Tribunales, los doctores Ana Beatriz APARICIO, Carlos Alberto ROZANSKI y Jorge Aníbal MICHELLI emitieron opinión favorable al acogimiento de la permuta peticionada, considerando que la iniciativa resultaba positiva y que favorecería el desenvolvimiento de ambos órganos judiciales.

Que oportunamente, la solicitud de traslado peticionada fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 24 de febrero de 2005, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órga-

no constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido, en orden a una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 de la misma ciudad, al doctor Nelson Javier JARAZO (D.N.I. N° 12.965.357).

Art. 2° — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 de la misma ciudad, al doctor Horacio Alfredo ISAURRALDE (D.N.I. N° 4.166.244).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 237/2005

Dase por designados Asesores de Gabinete de la Secretaria de Justicia.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el expediente MJS y DH N° 143.229/04, los Decretos N° 163 del 2 de marzo de 2005 y N° 189 del 8 de marzo de 2005, y la Resolución S.J. N° 001/05 del 10 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que los doctores Joaquín Pedro DA ROCHA (L.E. N° 4.527.899) y Miriam Mabel IVANEGA (D.N.I. N° 14.157.121), fueron designados por el Decreto N° 1833 del 10 de diciembre de 2004 como Asesores de Gabinete de la Señora Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos.

Que por Decreto N° 163 del 2 de marzo de 2005, se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que atento a las nuevas denominaciones y competencias asignadas a las unidades políticas, derivadas de la norma citada corresponde designar a los doctores Joaquín Pedro DA ROCHA (L.E. N° 4.527.899) y Miriam Mabel IVANEGA (D.N.I. N° 14.157.121), como Asesores de Gabinete de la Señora Secretaria de Justicia.

Que por Resolución S.J. N° 001/05 se integró el Gabinete de Asesores de la Señora Secretaria de Justicia, fijándose la cantidad de cargos con sus correspondientes Unidades Retributivas.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y los Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, a partir del 2 de marzo de 2005, Asesor de Gabinete de la señora Secretaria de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al doctor Joaquín Pedro DA ROCHA (L.E. N° 4.527.899) con el equivalente a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) Unidades Retributivas.

Art. 2° — Dase por designado, a partir del 2 de marzo de 2005, Asesora de Gabinete de la señora Secretaria de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la doctora Miriam Mabel IVANEGA (D.N.I. N° 14.157.121) con el equivalente a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTAS (2400) Unidades Retributivas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 79/2005

Apruébase la renovación de un contrato del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que se ejecuta en el citado ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente Nro. 0373/05 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 23.396 y 24.557, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nro. 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (P.N.U.D.) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, como Organismo Gubernamental de Ejecución, ha diligenciado la aprobación del Documento del Proyecto ARG/04/039 – "Programa de fortalecimiento institucional del Sistema de Riesgos del Trabajo 2005-2007", que ha sido aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como Organismo de Ejecución, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en representación del Gobierno Argentino, y por el Representante Residente del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, con fechas 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004, en el marco de la Ley Nro. 23.396.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado la renovación de una contratación con modificación en algunas de las condiciones pactadas respecto al contrato inmediato anterior, la cual ha sido gestionada conforme al Manual de Gestión de Proyectos de Cooperación Técnica ejecutados por el Gobierno, elaborado por el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, por los canales correspondientes a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el aludido PROGRAMA, no siendo la misma observada en las referidas instancias de control.

Que el consultor en cuestión resulta necesario para ejecutar, complementar y fortalecer la labor del citado Proyecto en sede de la aludida SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la persona cuya renovación de contrato se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en los términos de referencia del contrato se indican.

Que para tal fin, se cuenta con crédito disponible en las líneas presupuestarias específicas establecidas en el documento del Proyecto ARG/04/039.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 4° del Decreto Nro. 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la renovación con modificación en algunas de las condiciones pactadas respecto del contrato inmediato anterior entre el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente, para desarrollar tareas en el Proyecto ARG/04/039 que se ejecuta en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa serán atendidos por el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, con cargo a las líneas presupuestarias específicas del Proyecto ARG/04/039.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 85/2005

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación del contrato de la Licenciada Patricia Mónica MADDONNI en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la consultora propuesta para renovar su contratación ha prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto N° 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Licenciada Patricia Mónica MADDONNI (DNI 14.369.156) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 84/2005

Apruébanse contrataciones del Proyecto PNUD ARG 00/010, denominado "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo".

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° 2002-913-05-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de cinco profesionales bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley N° 23.396.

Que dichos profesionales habrán de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y cuya Dirección Nacional corresponde al titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4° del Decreto N° 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que los profesionales cuyas contrataciones se aprueban por la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4° del Decreto N° 577/03.

Por ello

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones entre el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO" y los profesionales cuyo apellidos, nombres, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrán de percibir los profesionales.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decisión Administrativa 81/2005

Dase por aprobada una contratación del citado organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° 352/05 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($2.000.-).

Que la persona cuya contratación se propone viene desempeñando funciones bajo contrato con la Fundación ArgenInta y reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario exceptuar de lo establecido por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, el cual regula el Régimen de Contrataciones de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se consigna en el anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesaria para cumplir las tareas que se indican.

Que resulta necesario proceder a la celebración de un contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – Organismo Descentralizado 114 - INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de lo establecido por el artículo 7° del Anexo I del Decreto 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2° — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a la partida específica del presupuesto corriente para el presente ejercicio correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 78/2005

Danse por aprobados contratos de locación de servicios personales celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0012724/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre del 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre del 2003.

Que las contrataciones de que se trata se encuadran en las previsiones de los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos indicados en el mismo en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 76/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, con la finalidad de ampliar los créditos asignados a la citada Jurisdicción, Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 fija el crédito total para las Universidades Nacionales, y detalla en la Planilla Anexa al mismo el importe para cada una de ellas.

Que se ha dispuesto un aumento salarial para los docentes universitarios, preuniversitarios y no docentes de las Universidades Nacionales, consistente en una suma no remunerativa y no bonificable, cuyo costo no se ha incluido en el presupuesto vigente.

Que en virtud de ello surge la necesidad de ampliar los créditos de la JURISDICCION 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Programa 26– Desarrollo de la Educación Superior a efectos de incorporar las sumas correspondientes que permitan atender los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL con relación a lo expresado en el considerando anterior.

Que la referida medida se financia por compensación de créditos entre las distintas Jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y por la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y

archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 83/2005

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación de contratación de la Licenciada Adela CORIA en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la consultora propuesta para renovar su contratación ha prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Licenciada Adela CORIA (DNI 12.671.618) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 82/2005

Apruébanse contrataciones de locación de servicios para el Programa de Atención a Grupos Vulnerables, financiadas de acuerdo con los Convenios de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el expediente N° E-2362-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Convenios de Préstamo N° 1021/OC-AR y N° 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, aprobados por Decreto N° 72 del 22 de enero de 1998, los Decretos N° 989 del 10 de Junio de 2002 y N° 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la contratación de consultores para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV-IDH), a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de contar con la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA, habiéndose efectuado en tal sentido la selección pertinente.

Que, oportunamente, por el Decreto N° 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros, a los Programas que se ejecutan en el marco de los Convenios de Préstamo BID 1021/OC-AR y 996 SF-AR (PAGV —IDH), que se ejecutan en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en el artículo 9°, in fine, de la citada norma, se aclara que las previsiones del Decreto N° 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto N° 577 del 07 de Agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones de locación de servicios con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente , a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importes mensuales y totales, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2° — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo a los CONVENIOS DE PRESTAMO N° 1021/OC-AR y N° 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 77/2005

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en relación con los créditos vigentes de las Jurisdicciones 05-Poder Judicial de la Nación y 10-Ministerio Público, a fin de atender erogaciones previstas en las mismas.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0001629/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente de la JURISDICCION 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION y de la JURISDICCION 10 - MINISTERIO PUBLICO, a los efectos de atender erogaciones relativas al mayor Gasto en Personal previsto en ambas Jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 11 y 15 de la Ley N° 25.967, de conformidad con el apartado II), inciso b) de la Planilla Anexa al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 80/2005

Apruébanse contrataciones de la citada Jurisdicción, celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° 1105.328/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que por Decreto N° 577/03 se modificaron determinados aspectos del Decreto N° 491/02 relativos a los contratos, estableciéndose entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y en los casos de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones originalmente pactadas.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la SECRETARIA DE EMPLEO dependiente de dicha Cartera de Estado.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular N° 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002.

Que tomó la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo al Programa 16, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11– Tesoro Nacional correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.967.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

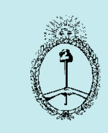
Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 16, Partida Presupuestaria 1.8.7. – Contratos Especiales – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional, correspondiente a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

FALLOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2005

Declárase la invalidez constitucional del artículo 19 de la Ley Nº 24.463 y desierto el recurso interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en los autos "Itzcovich, Mabel c/ANSES s/reajustes varios".

Suprema Corte:

Contra la sentencia de los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, por mayoría, confirmaron la de primera instancia en cuanto hizo lugar al pedido de la titular de estas actuaciones tendientes a que reajuste su haber previsional, dedujo la demandada apelación ordinaria que fue concedida y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

Examinando las quejas que la integran, observo, en principio, que su contenido resulta similar al de otras apelaciones que reiteradamente articuló la ANSeS para agraviarse de fallos en que se debatían cuestiones análogas a las discutidas en el *sub lite*, y que V.E. no consideró aptas para modificarlos circunstancia que obsta a la viabilidad de ellas.

En efecto, respecto de la forma como debe fijarse el haber inicial y su movilidad según las etapas posteriores; su contenido económico y a los intereses establecidos, tales agravios no ponen en evidencia algún gravamen que pueda modificar las pautas que el Tribunal sentara sobre dichos temas en los precedentes a los que se remitió el sentenciador, y, el relacionado con la postergación —para la etapa de ejecución de sentencia— de tratamiento de las defensas a que se refieren los arts. 16 y 17 de la citada ley 24.463, ya fue examinado y desechado, entre otros, en Fallos: 325:98.

A mayor abundamiento, considero necesario señalar a V.E. que el proceder de la ANSeS que explicité, corrobora la objeción esgrimida por la titular de estas actuaciones a fs. 96, tendiente a demostrar que la posibilidad que brinda el art. 19 de la ley 24.463, al habilitar un recurso ordinario contra las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, devino, en definitiva, al ser utilizado en forma habitual e irrazonable por los representantes de aquélla, en un grave perjuicio para los beneficiarios.

En efecto, pues si bien dicho remedio procesal fue sancionado a fin de que el organismo previsional viese facilitada su tarea de fiscalización y administración del régimen, con el transcurso del tiempo y por la circunstancia que señalé en el párrafo anterior, se transformó en un "sistema" para postergar el momento en que los interesados pudieran lograr los beneficios que le fueron reconocidos judicialmente, como así también, en una manifiesta sobrecarga para el Tribunal, es decir, que el mencionado medio procesal no se adecua a los fines de restablecer la solidaridad en el régimen, cuya realización procuró la ley que lo contiene.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2005

Marta A. Beiró de Gonçalvez

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que al contestar los agravios esgrimidos por la ANSeS a fs. 89/90, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita (fs. 93/98), objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3º) Que la interesada sostiene que la ley 24.463 instituyó un sistema de vallas para impedir que los jubilados, cuyos requerimientos son de naturaleza alimentaria, tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, pues les impone la necesidad de aguardar los resultados de la apelación ordinaria ante esta Corte después de haber agotado el procedimiento administrativo y debatido en dos instancias judiciales.

4º) Que la actora afirma que ello vulnera los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, porque la norma que impugna diferencia indebidamente a los peticionarios o beneficiarios del sistema previsional de los restantes ciudadanos, que no se ven sometidos a esta dilación para el reconocimiento de sus derechos. Entiende también que se los desalienta económicamente, pues al añadirse etapas al trámite de su reclamo se cercena en mayor grado su crédito, ya que han perdido también la gratuidad del proceso por aplicación del art. 21 de la ley citada.

5º) Que las circunstancias expuestas imponen el examen de la validez de la norma cuestionada a la luz de la experiencia recogida durante los casi diez años de su vigencia, pues aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

6º) Que según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen. Se tuvo especialmente en cuenta, a la hora de diseñar los aspectos procesales de la norma, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

7º) Que en el estricto marco del art. 19 de la ley citada y según los antecedentes parlamentarios que precedieron a su sanción, puede advertirse la preocupación del Congreso por la solvencia del régimen de reparto y también el hecho de que la tercera instancia ordinaria tuvo en miras conceder una mayor seguridad de acierto a los fallos que deciden cuestiones de importancia para el patrimonio estatal, particularmente por la repercusión que tienen para los asuntos análogos (Fallos: 323:566).

8º) Que no puede negarse la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 en cuestión ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común.

9º) Que además la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis, pues en una significativa mayoría de los recursos ordinarios que dedujo el fallo final confirmó el que había sido impugnado o declaró desierto el remedio por falta de fundamento suficiente, lo cual ha implicado —por el tiempo necesario para la tramitación y resolución— una injustificada postergación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores.

10) Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

Al respecto, cabe destacar que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104, considerando 11).

11) Que en ese orden de ideas, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos, han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

12) Que, por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario, en tanto que el propósito de contribuir a la previsibilidad de los requerimientos financieros del sistema de prestaciones se ha visto contemplado por otras normas que rigen la materia y fijan plazos y modalidades, tales como el art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional.

13) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

14) Que la solución enunciada se aviene también con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298:312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 y Corte Interamericana, caso "Las Palmeras", sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. nº 90, párrafo 58 y posteriores).

15) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 —"Barry"— y sus citas). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa "Tellez" —Fallos: 308:552—).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

16) Que por ser ello así, corresponde examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. — Enrique S. Petracchi. — Augusto C. Belluscio (en disidencia parcial). — Carlos S. Fayt. — Antonio Boggiano (en disidencia parcial). — Juan C. Maqueda (según su voto). — E. Raúl Zaffaroni (según su voto). — Elena I. Highton de Nolasco. — Ricardo L. Lorenzetti (según su voto). — Carmen M. Argibay (en disidencia parcial).

<u>VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAUL ZAFFARONI</u>

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido por el *a quo* a fs. 86.

2º) Que a fs. 89/90 la recurrente expresó agravios, los que fueron contestados a fs. 93/98 poniéndose en cuestión la constitucionalidad de diversas normas de la ley 24.463.

3º) Que esta instancia estaría habilitada por el art. 19 de la ley 24.463, cuya validez constitucional ha sido aceptada hasta el presente por esta Corte, reconociendo la potestad legislativa para establecer competencia atendiendo a la mejor administración de justicia y teniendo en cuenta que el mensaje de elevación de la citada ley tenía especialmente en cuenta, a la hora de diseñar y establecer este recurso ordinario de apelación, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en la materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

4º) Que, no obstante que este Tribunal ha entendido hasta el presente en una considerable cantidad de recursos interpuestos con fundamento en la norma citada, estima oportuno revisar tal criterio a la luz de las circunstancias actuales y de acuerdo con los fundamentos mismos de su rol institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación. Tal revisión se sustenta en las razones que serán expresadas a continuación, al margen del juicio que, en otro momento, pudo merecer el criterio legislativo adoptado al sancionar la ley 24.463; ello es así, pues a esta Corte no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (doctrina de Fallos: 308:2268).

5º) Que en los precedentes "Barry" y "Hussar", registrados en Fallos: 319:2151 y 2215, el Tribunal señaló que, según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463 de solidaridad previsional, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen (considerando 16 de "Barry"; y considerando 37 de "Hussar"). A partir de ello, censuró la norma del art. 24 de aquella ley por considerarla ajena a las motivaciones de la reforma y lesivas de derechos esenciales garantizados por la Constitución

Nacional (considerandos 16, 23 y concordantes de "Barry"; y considerandos 37, 44 y concordantes de "Hussar").

Entre las circunstancias ponderadas en dichos precedentes, cabe destacar las relacionadas con el contenido alimentario de los créditos de que se trataba y con la necesidad de protección de esos créditos asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones.

En cuanto a lo primero, se exigió una consideración particularmente cuidadosa de los créditos previsionales a fin de que, en los hechos, no se afectaran sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Fallos: 293:304; 294:94; 307:135; 311:1644; 319:2151).

En cuanto a lo segundo, vale decir, la necesidad de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones, el Tribunal afirmó que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo.

6º) Que de acuerdo con ello y con el carácter tuitivo del régimen previsional, cabe inferir que el objetivo que el Estado perseguía mediante el establecimiento de este recurso ordinario era instalar un sistema eficiente, que permitiese cubrir mejor los riesgos de subsistencia de la población de mayor edad o incapacitada para el trabajo, estableciendo un modo de revisión judicial de los actos que "otorguen o denieguen" beneficios y reajustes (Fallos: 313:1005; 318:1386).

7º) Que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto interesa, dispone: "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio".

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, primera parte, la Corte federal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. En este sentido, ha de considerarse que el Poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para reglamentar las vías recursivas según las cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia o acierto esta Corte ha reconocido como un ámbito ajeno a la posibilidad de revisión judicial (doctrina de Fallos: 300:642, 700; entre muchos otros). Sin embargo, ha señalado este Tribunal en innumerables casos, que la mencionada limitación no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado. Ese medio será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión. Asimismo, el medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional (doctrina de Fallos: 307:326). Todo ello conforme los límites dispuestos en el art. 28 de la Constitución Nacional.

También admitió esta Corte que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Así, en el difundido caso "Kot", el Tribunal ha sostenido que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291, pág. 300).

8º) Que el Tribunal ve comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales lo que lo lleva a ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo que iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia", enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; ello por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 249:37; 302:1284).

9º) Que la racionalidad de las decisiones legislativas, entendida aquí sólo en el nivel de adecuación de medios a fines, en principio no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura. Como regla debe entenderse que corresponde al legislador proveer con leyes de organización judicial, distribución de competencia y otras, la protección de los justiciables, asegurándoles el acceso a la justicia, la mayor eficiencia y celeridad en las decisiones y una pronta y legítima terminación de los procesos.

10) Que si bien lo señalado es regla general, el art. 1º de la Constitución Nacional, al establecer el principio republicano, impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa.

11) Que esta Corte no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido en el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido, principalmente, dos consecuencias. Por un lado, ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de esta Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo.

En tal sentido, resultan elocuentes los datos estadísticos del Tribunal relativos a la gran cantidad de recursos ordinarios interpuestos con fundamento en el citado art. 19, así como la diversidad de temas fácticos y jurídicos debatidos y resueltos por esa vía. De hecho y como es obvio, la consideración de esos recursos en instancia ordinaria exige un entramado de ponderaciones casuísticas que contrasta con el alto rol institucional que corresponde al máximo órgano judicial en orden federal; lo cual supone que el Tribunal deba modificar su funcionamiento adaptándolo, en la importante medida que lo viene exigiendo el caudal de recursos ordinarios, al de un tribunal de instancia común. Ello necesariamente conspira contra el debate racional que debería desplegarse en los acuerdos sobre los aspectos más relevantes de la vida jurídica nacional, el cual queda restringido a las resultas de las avalanchas de planteos por vía ordinaria sobre temáticas que, como regla y por su naturaleza, deben considerarse en principio ajenas a su competencia revisora.

12) Que la otra consecuencia resultante de la vigencia del artículo en crisis, deriva del estudio por parte del Tribunal de los planteos traídos a conocimiento por la vía allí prevista, pues dicho estudio ha permitido advertir que, en gran número de casos, la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario que había sido fundadamente reconocido en sede judicial.

Tal postergación no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley en que se insertó aquel artículo, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras de índole —por ejemplo— civil, laboral o comercial.

13) Que, la afectación en el cobro oportuno de créditos de la naturaleza expuesta debe ser evaluada, también, a la luz del principio de igualdad desde todas sus dimensiones, pues, debe reconocerse que en la sociedad existen múltiples discriminaciones como realidad cultural, fundadas en oscuros prejuicios, que la legislación y los jueces deben esforzarse por reducir y eliminar, dando vigencia al principio de igualdad ante la ley. Una de las más odiosas es la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población, que asocia a éstos el estereotipo negativo de incapacidad física, intelectual y afectiva, y que, como toda discriminación excluyente, bajo el manto de la piedad hacia el "inferior" postula una "tutela" que no es más que la consagración de la marginación y la exclusión social. Esta discriminación se refuerza en circunstancias en que la competencia en el mercado laboral se agudiza por la escasa demanda y la consiguiente tendencia a excluir personas de esa competencia.

14) Que, las consecuencias de esta discriminación, sumadas a la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de créditos legítimos, al margen de los casos extremos de depresión y suicidio, en general determinan o agudizan múltiples lesiones a la salud que, aunque menos notorias, acortan la vida de los adultos mayores. A esto se agrega el reconocimiento de que, en diversos países, se otorga preferencia a los jóvenes para el acceso a medicina de mediana o alta tecnología, con lo cual se tiende a excluir a los adultos mayores de estas nuevas posibilidades o expectativas de vida. Aunque no se ha creado suficiente conciencia al respecto, este panorama es por demás siniestro y de hecho muestra el perfil de una tendencia a la eliminación de los adultos mayores o, por lo menos, a su más rápida eliminación. Otrora se teorizó sobre el concepto de *vida sin valor vital* hasta que la humanidad y la comunidad internacional se avergonzaron de semejante aberración, pero no basta con avergonzarse del concepto cuando la realidad muestra una tendencia a mantenerlo vigente con otras racionalizaciones y sólo omite su teorización.

15) Que en el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona.

16) Que el Estado, durante los años de vigencia de la norma en debate, no ha podido justificar la racionalidad en la creación de la categoría sometida a tal procedimiento especial y, mucho menos, establecer un nexo racional entre tal procedimiento y los fines constitucionalmente legítimos que condicionan la materia. La postergación del proceso que en la práctica ha significado el recurso ordinario reglado se ha traducido en una manifiesta violación a la igualdad sustantiva, irrogando en los hechos una fuente de discriminación vedada por la Constitución Nacional.

Según se advierte, esa situación desigual, que en algún momento y desde cierto enfoque —no exento de objeciones en el debate parlamentario respectivo— pudo ser considerada como una ventaja comparativa a favor de los beneficiarios del sistema previsional, paradójicamente ha derivado —en su aplicación— en una clara postergación injustificada de derechos de contenido alimentario, por un lado, y en la perturbación de la labor asignada a la Corte Suprema como órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, por otro.

17) Que, asimismo, el art. 19 de la ley 24.463 debe ser ponderado en relación con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con el alcance e interpretación que de aquélla ha efectuado la Corte Interamericana. En tal sentido, ese Tribunal Internacional ha sostenido respecto del art. 25 de la convención, que refiere al derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales y aun cuando tales actos provengan de personas que actúan en ejercicio de funciones oficiales, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. Ha dicho también "que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica...por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión" (confr. caso "Las Palmeras", sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C. nº 90, párr. 58; y otros posteriores).

A su vez, el art. 2º de la convención, según el criterio de la Corte Interamericana, impone el deber de tomar medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En tal sentido, se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando la Corte Interamericana observa que durante un largo tiempo se han abstenido de tomar el conjunto necesario de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la convención. La directriz que emerge de la norma del art. 2º alcanza al rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463.

18) Que en orden a la distribución constitucional de poderes, el Congreso Federal debe establecer las competencias, pero esta atribución no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, acudiendo a la potestad de agotar la capacidad juzgadora de sus órganos y menos aún de su última instancia constitucional. Si se admitiese la atribución del Congreso Federal en tan ilimitada medida, a) se produciría una quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, impidiendo la función controladora asignada al Poder Judicial, b) se reconocería al Legislativo la potestad de colapsar al Poder Judicial o a su órgano de última instancia, c) mediante el expediente de producir colapso, el Poder Legislativo podría desprestigiar públicamente a esta Corte o a cualquier otro órgano judicial, y d) en definitiva, se desbarataría la división de poderes y su racional equilibrio de recíprocos controles, o sea, e) se derrumbaría el sistema republicano.

19) Que un análisis más pormenorizado de la situación que a la luz de lo expuesto plantea el art. 19 de la ley 24.463 nos lleva a considerar dos aspectos centrales, ya referidos en general: a) la naturaleza y funciones de la atribución reglamentaria del Congreso Federal establecida en los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional; b) si en el caso concreto, el art. 19 de la ley 24.463 supera la pauta de control prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional. Corresponde, por ende, comenzar por introducirnos en la cuestión de la competencia reglamentaria del Poder Legislativo y el fondo de racionalidad exigido por la norma constitucional.

20) Que en principio, esta Corte, haciendo una interpretación orgánica y teleológica de las normas constitucionales, debe partir de la premisa de que no puede interpretar sus disposiciones de modo que trabe el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Congreso Federal para que cumpla sus fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: 318:1967). En tal sentido debe reconocerse que el inc. 32 del art. 75 constitucional, al conferir al Congreso Federal la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que estime convenientes para poner en ejercicio los poderes públicos, al igual que el art. 117, al habilitarlo para establecer las reglas y excepciones para el ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, le impone contribuir a la labor gubernativa, prescribiendo una de las tantas relaciones de cooperación entre el Poder Legislativo y los otros poderes. Queda de este modo claro que el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aún impedirlo.

21) Que tanto el inc. 32 del art. 75 y el art. 117, como el art. 14 de la Constitución Nacional se refieren a la competencia legislativa y reglamentaria del Congreso Federal. Los principios de la parte dogmática valen para la parte organizativa de

la Constitución, pues no se admite discontinuidad o solución de continuidad alguna en la interpretación orgánica del texto, conforme a sanos principios del saber jurídico, o sea, la reconstrucción dogmática interpretativa proveedora de un sistema de decisiones lógicamente completo y no contradictorio.

22) Que la limitación establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional a la potestad reglamentaria, tiene vigencia para toda facultad reglamentaria del Congreso Federal.

Surge de ello que, conforme a la directiva general del mencionado artículo no es constitucionalmente admisible que se avance legislativamente contra derechos reconocidos en la Constitución, sea en forma directa, so pretexto de reglamentación, tanto como en forma indirecta, alterando la distribución de facultades como presupuesto para el adecuado funcionamiento de la efectiva limitación al ejercicio de poderes despóticos. En definitiva, el entendimiento armónico de los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 constitucionales, regidos por la regla limitativa común del art. 28, indica una teleología unitariamente orientada al mejor funcionamiento de las estructuras constitucionales.

23) Que siendo el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 de la Constitución Nacional la base de la competencia del Congreso Federal para sancionar el art. 19 de la ley 24.463, éste sólo sería constitucional en la medida en que fuese una cooperación eficiente al funcionamiento del Poder Judicial en su cometido de decidir en tiempo y forma razonable las cuestiones que le incumben y, por supuesto, en la medida en que no altere las incumbencias de los respectivos poderes, como garantía de la limitación al poder del estado, o sea, como presupuesto indispensable de rechazo del despotismo. Determinada esta naturaleza y la prohibición constitucional de alterar incumbencias establecida con carácter general desde la parte dogmática por el art. 28 constitucional, corresponde indagar si el art. 19 de la ley citada respeta el límite o prohibición de alteración dispuesto en la precitada disposición constitucional.

24) Que conforme a lo expuesto cabe interpretar que las atribuciones señaladas en los arts. 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional deben ejercerse con el objeto de hacer efectiva la pretensión fundamental de garantizar acciones y vías procesales que posibiliten un efectivo acceso al servicio de justicia y a la tutela jurisdiccional, asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales. En consecuencia, el art. 19 de la ley 24.463 debería asegurar la pronta terminación de los procesos, cuando no se opongan a ello otros principios fundamentales, como se ha señalado para otras disposiciones análogas (Fallos: 305:1105; 307:519; 311:621; 319:2151).

25) Que, si bien es claro que la competencia apelada de la Corte Suprema la decide el Poder Legislativo, determinando las reglas y excepciones según el actual art. 117 constitucional, no es menos cierto que éste no establece una mera facultad del Congreso Federal, sino un deber, cual es el de reglamentar para garantizar un óptimo funcionamiento del Tribunal. Este funcionamiento depende de la adecuación de las disposiciones legales al fin constitucionalmente prescripto; la cual debe juzgarse conforme a las circunstancias concretas. Toda norma rige una situación determinada, o sea, una constelación de hechos y conflictos.

26) Que el legislador, al tiempo de la sanción de la ley 48, estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, y ello fue pacíficamente aceptado siempre, lo que significa que desde aquellos lejanos años, en que la conflictividad en la República y en la sede de su gobierno era casi la propia de una aldea, el Congreso Federal y la Corte Suprema reconocían que la competencia apelada no podía ejercerse por vía ordinaria de tercera instancia en forma ilimitada para todos los casos. Esto implica que siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y, en modo alguno, una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia.

27) Que si —como hemos afirmado— el principio de restricción a la función reglamentaria del Congreso Federal establecida tanto en el art. 14, como en los arts. 75 inc. 32 y 117 está limitado por la regla general del art. 28, los hechos demuestran que no existe adecuación a esta regla en la competencia atribuida por el art. 19 de la ley 24.463 a esta Corte Suprema. Puede objetarse que serían muchas las normas emergentes del Congreso Federal que violentan la racionalidad considerada como adecuación de medios a fines en materia de reglamentación del marco de ejercicio de la jurisdicción. Al respecto es necesario observar que no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, materia que queda reservada al legislador. Es el Congreso Federal el que decide en general, y aunque la opinión personal de los jueces se incline por otras soluciones por considerarlas más racionales, estas opiniones no pueden traducirse en sentencias descalificantes de las normas legales. Pero cuando no resulta discutible la inadecuación de los medios a los fines, por ser palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma. De lo contrario, bastaría con que los otros poderes invocasen cualquier fin constitucional para reducir a la impotencia al Poder Judicial respecto de la constitucionalidad de una norma, por mucho que ésta resultase claramente contradictoria con el fin proclamado en el acto legislativo o en su trámite. Quizá juzgar la racionalidad absoluta de un acto no sea tarea humanamente posible, incluso al mero nivel de adecuación de medios a fines, dada la imposibilidad de prever toda la causalidad que cada acto humano desata o altera, pero no cabe duda que es humanamente posible juzgar la irracionalidad manifiesta, la inadecuación completa e incluso paradojal respecto del principio proclamado. Y en el caso es claro, a la luz de los resultados de sus años de vigencia y a lo intolerable de la situación que ha creado para los justiciables y para el propio Tribunal, que el art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, que ha sido precisamente contrario a éste, y que, más aún, se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia (Fallos: 298:312; 300:1102; 302:299; 311:1644; 319:2151).

28) Que, por consiguiente, reconociendo los fundamentos constitucionales de orden normativo y de conveniencia institucional que extienden la garantía del debido proceso sustantivo en medida necesaria para proteger a los jubilados y pensionados del dispendio jurisdiccional generado por la norma en crisis y asegurar la pronta resolución de sus juicios, corresponde afirmar que el art. 19 de la ley 24.463, si bien proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepasando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional.

29) Que sobre la base de la conclusión antecedente y de acuerdo con la limitación reconocida a la competencia reglamentaria del Congreso Federal, el art. 19 de la ley 24.463 carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental. Así, las razones expresadas bastan para demostrar que el procedimiento dispuesto por la norma de marras lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

30) Que, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en que el recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen. Tal conclusión conduciría al inevitable rechazo de la pretensión recursiva de la demandada en el presente caso.

31) Que, sin embargo, la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, ya que no ha de privarse validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa "Barry" —Fallos: 319:2151 y sus citas—). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa "Tellez" Fallos: 308: 552).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

32) Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, cabe pronunciarse sobre los agravios planteados por la demandada en el caso *sub examine*. A su respecto, se advierte que la recurrente sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — E. RAUL ZAFFARONI.

<u>VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI</u>

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 9º del voto de la mayoría.

10) Que el conflicto constitucional queda configurado por la colisión entre la tercera instancia ordinaria como un instrumento para la seguridad jurídica en litigios contra el Estado invocada como fundamento por el legislador, por un lado, y la duración razonable del proceso, el acceso a la justicia, y los derechos de la ancianidad por el otro.

Que dicho conflicto quedaría simplemente suprimido por la garantía que los tribunales de grado dan en la especie, que haría innecesaria no sólo la vía cuestionada, sino todo debate al respecto por un principio de economía argumentativa.

Que no obstante ello, cabe desarrollar otros argumentos para reforzar el valor persuasivo de la sentencia desde el punto de vista de los valores y de la lógica jurídica constitucional que surge de la interpretación armónica de los arts. 28 y 75, incs. 22 y 23, de la Carta Magna.

11) Que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger.

Que un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John "*A theory of Justice*", 1971, Harvard College).

Estos principios son recibidos en la Constitución Nacional, al establecer la regla de la igualdad (art. 16) y, justificar la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1).

Que estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores referidos deben ser respetados por el legislador.

Que la calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica.

Que la norma cuya constitucionalidad se examina constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales.

12) Que los ciudadanos tienen un derecho de acceso a la justicia que esta Corte debe proteger.

Que en particular, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. En consecuencia, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada. Todo ello, claro está, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

Que la regla general del acceso a la justicia en materia de derechos fundamentales justificaría una tutela más acentuada en el caso de la ancianidad en los términos del art. 75 de la Constitución ya citado en el considerando anterior, pero no una diferencia en perjuicio de ese sector.

Que dentro de la categoría de los derechos vinculados al acceso a la justicia, se ha admitido la necesidad de reconocer límites temporales a la decisión final de las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298: 312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, y Corte Interamericana, caso "Las Palmeras", sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. nº 90, párrafo 58 y posteriores). En este aspecto, la ley cuestionada amplía notablemente la duración de los procesos sin justificación razonable.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto introduce una tercera instancia ordinaria en la tramitación de los procesos previsionales constituye una diferencia que no supera el standard de constitucionalidad desarrollado en los considerandos anteriores.

13) Que es necesario precisar el criterio que se utiliza para la presente declaración de inconstitucionalidad, a fin de contribuir a la seguridad jurídica.

Que por esta razón es necesario diferenciar claramente la interpretación adaptativa, la inconstitucionalidad sobreviniente y la descalificación por los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica.

Que toda interpretación constitucional consiste en adjudicar un sentido a la norma jurídica y por ello, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, puede perseguir una legítima concretización a las circunstancias de tiempo y lugar (Fallos: 172:21; 241:291; 256:588; 264:416), pero de ninguna manera importa su descalificación y expulsión del sistema jurídico.

Que la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que esta Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar

las disposiciones cuestionadas (Fallos: 308:2268). Que ésta es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos. Si las mudanzas de opinión o los cambios de costumbres o de políticas gubernamentales de una década a otra fueran el único sustento para reinterpretar los textos constitucionales y descalificar las leyes, de modo ordinario o habitual, se incurriría en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Que los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa.

Que en el caso se trata en cambio de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales, como se lo ha expresado en los considerandos anteriores. Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional.

Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada es inconstitucional, porque esta conclusión se logra luego de verificado el contexto de aplicación de la legislación cuestionada.

14) Que por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario.

Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 —"Barry"— y sus citas).

En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa "Téllez", Fallos: 308:552). De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

15) Que corresponde, pues, examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta y razonada de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase. — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que al contestar el memorial presentado por la ANSeS, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita, objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3º) Que no cabe duda de que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto establece un recurso ordinario de apelación ante esta Corte contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, es una norma altamente inconveniente que roza los límites de lo absurdo, parece ideada en el propósito de poner trabas al reconocimiento de los derechos previsionales, y ocasiona un singular trastorno en las tareas de este Tribunal.

Sin embargo, es al legislador a quien incumbe corregir su error, que esta Corte puede señalar pero no enmendar sin entrar a juzgar del acierto o desacierto de aquél en el ejercicio de sus poderes discrecionales. De lo contrario, se invadirían las atribuciones del Congreso entrando en el examen del mérito o conveniencia de lo legislado por éste, con afectación de la separación y el equilibrio entre los poderes del gobierno federal que el texto constitucional estatuye.

4º) Que, por otra parte, rechazar un recurso ordinario de apelación por considerar inválido el texto que lo habilita iría en desmedro del derecho de defensa en juicio de la parte recurrente garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dejaría firme una sentencia que en caso de darse los requisitos legales podría haber sido objeto del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no deducido por la interesada en razón de contar con un remedio legal más amplio.

5º) Que la demandada sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese y devuélvase. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que el legislador reconoció al Tribunal la posibilidad de desestimar sin fundamentación las apelaciones extraordinarias (confr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774).

3º) Que el art. 280 establece que "La Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia", standard este último —el de cuestiones "trascendentes"— que se une al de "cuestiones federales" introducido por la ley 48 para la habilitación de la competencia extraordinaria.

4º) Que, con anterioridad al reconocimiento legislativo mencionado, esta Corte ya había adoptado la práctica de rechazar recursos extraordinarios por medio del uso de fórmulas breves y sin expresar fundamentos.

5º) Que si se habilita la citada posibilidad en el caso del recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante la Corte.

6º) Que, para adoptar tal temperamento, median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan a la Corte, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquellas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que el Tribunal pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional.

Esta función queda circunscripta a la decisión de cuestiones federales trascendentes, pues la Constitución misma, como ley suprema respecto de toda otra ley requiere de la Corte el establecimiento de la jurisprudencia sobre los puntos regidos por la Constitución y, si ni aún cuestiones federales pueden quedar excluidas del juicio de trascendencia habilitante de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, menos pueden escapar a tal exigencia materias de apelación ordinarias. Lo contrario sería admitir una incoherencia desconcertante e insusceptible de ser atribuida al legislador.

7º) Que en este orden de ideas cabe reiterar que el rol de esta Corte es decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia para la cual ha de establecer con gravísima urgencia los métodos de procedimiento interno que tornen posible la consecución de aquel fin sin desconocer las modernas técnicas que ofrece el derecho constitucional comparado, sino antes bien tomándolas en cuenta para desembarazar a la Corte de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol. Basta recordar que desde el ejercicio de diversas presidencias del Tribunal se ha propiciado aquel recorte de la Corte. Así fue como materias típicamente ajenas a ese rol fueron asignadas al Consejo de la Magistratura para el mejor servicio de la Corte en su exclusiva y suprema potestad jurisdiccional de decir el derecho constitucional en las más variadas circunstancias de los nuevos y trascendentes asuntos que presenta la vida institucional del país. No hay otro poder que el de la Corte Suprema para decidir las causas regidas por la Constitución y la naturaleza suprema de sus decisiones no proviene de su infalibilidad sino de otra cosa, bien inherente a la condición humana y es que en algún punto una decisión debe ser final. De otro modo ningún estado de derecho sería siquiera imaginable. Conocemos sólo en parte y nuestra justicia es limitada. Esta es la raíz y fundamento último del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que por su índole rige toda la jurisdicción apelada de la Corte con el fundamento constitucional mismo que es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin. La Corte tiene el deber de no asumir jurisdicción en tantas apelaciones que le son traídas para poder asumir jurisdicción en las que la Constitución le manda. Ambas son funciones esenciales de la Corte en su final tarea de discernir cuando debe asumir jurisdicción y cuando no. Por cierto no es ésta una labor sin auxilio de principios y normas generales: un recurso extemporáneo o una decisión inapelable no habilitan la jurisdicción de la Corte; pues, como es evidente, no todo acto contrario a derecho puede arreglarse ante sus estrados. Si ello fuera así, no podría haber Corte Suprema alguna en el mundo actual.

8º) Que es tanta la importancia que reviste la cuestión a decidir aquí que conduce a la necesaria aplicación de los poderes implícitos. El primer poder implícito de la Corte consiste en hacer posible su propia subsistencia institucional. Y es claro que si la ley 24.463 pudiera venir a poner en entredicho la función misma de la Corte sería al respecto (art. 19), inconstitucional y, simultáneamente, lesiva del art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que como muy lúcidamente señala el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en este caso "alcanza el rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del artículo 19 de la ley 24.463". Pues la independencia del Poder Judicial no sólo se viola destituyendo a cinco de los nueve jueces del Tribunal Constitucional de Ecuador (ver Comunicado de Prensa 8/05 de la Comisión Interamericana del 11 de marzo de 2005 —http: //www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/8.05.htm— e informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas —www.un.org/spanish/ news—) o designándolos en forma provisional como en Venezuela (confr. comunicado citado) sino también cuando se obstaculiza el cumplimiento de sus funciones esenciales haciéndole asumir irrazonablemente jurisdicción infraconstitucional. Es, sin duda alguna, un modo, posiblemente no deliberado, de debilitar, enervar o paralizar la función de la Corte y, en rigor, tal como se expresa en el voto mayoritario citado más abajo, rompería el equilibrio institucional, pues un poder del Estado vendría a impedir la función de otro. Con otras palabras, corresponde adherir al texto y al espíritu del considerando 18 del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni.

9º) Que si bien es verdad que el juicio de trascendencia de las cuestiones materia del recurso ordinario abierto por el legislador ante esta Corte ha sido hecho, en principio, por el mismo legislador que ha debido juzgar de suficiente importancia la materia para asignarle el acceso a estos estrados, empero no lo es menos que el juicio de trascendencia deba ser verificado y aun rectificado por esta Corte según los casos, pues adoptado un criterio interpretativo de alguna norma, es razonable que el mismo sea aplicado a todos los casos sustancialmente análogos, sin que resulte imperativo juzgar acerca de las circunstancias de cada caso para apreciar las singularidades de cada apelación ordinaria, lo que haría de esta Corte no sólo un tribunal de casación previsional, sino un tribunal de tercera instancia ordinaria en aquella materia, lo cual, ciertamente, convertiría a esta Corte en un tribunal distinto del que ha configurado la Constitución.

Y también parece cierto que si una apelación ordinaria contiene materia de grave trascendencia es porque afectará algún punto regido por la Constitución misma. Con lo cual sea por la vía ordinaria, sea por la extraordinaria la Corte habrá de asumir jurisdicción en causas de tal gravitación que pongan en tela de juicio derechos humanos fundamentales de subsistencia y ancianidad que requieren de una vía expedita, el presupuesto nacional o cualquier lesión del principio de justicia distributiva inherente a un derecho previsional arreglado a la Constitución.

Mas todo ello dista mucho de la futilidad y banalización a que pueda conducir el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte para corregir cada error en que se hubiera podido incurrir en los tribunales apelados, aun en los aspectos más triviales o menores involucrados en cada caso. Si aun para todo el sistema judicial tiene valor el adagio de *minima non curat praetor*, sin duda tiene influencia para preservar el rol institucional de la Corte al cual el propio constituyente no lo obligó a juzgar de *minima*.

10) Que con el alcance señalado no es ineludible llegar a la *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 para hacerlo funcionar en los casos presentes y futuros con arreglo al criterio de trascendencia de la materia apelada.

11) Que no es ocioso agregar que si bien el juicio de trascendencia se halla implícito también en toda la materia de la jurisdicción originaria de esta Corte; es bien sabida la tradicional tendencia del Tribunal a adoptar criterios cada vez más estrictos para determinar el alcance de esta jurisdicción de instancia rigurosamente excepcional, directamente atribuida a la Corte por la Constitución Nacional.

12) Que, en tales condiciones, corresponde aplicar el art. 280 al caso apelado. Ello sin perjuicio alguno de los argumentos de inconstitucionalidad que se hacen valer en el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni cuyos fundamentos, *a fortiori*, corresponde compartir plenamente. Ello significa precisamente que de no considerarse aplica-

ble al caso el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sería indeclinable la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el presente pronunciamiento. Y aún cabe añadir que si, como por excepción alguna vez ha procedido esta Corte, se dividieran las cuestiones a decidir y resultara desestimada la aplicabilidad del art. 280; entonces, a la cuestión de constitucionalidad, habría que responder conforme a la mayoría del Tribunal.

13) Que, por lo expuesto, esta Corte se ve nuevamente en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 300:1282 y 301:205), aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463.

14) Que el recurso ordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisible el recurso ordinario. Notifíquese y devuélvase. ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de reajuste deducida por la actora.

Contra esta decisión, la ANSeS interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463 (fs. 86).

2º) Que en su memorial de fs. 89/90, el organismo administrativo se limita a señalar en forma genérica que el fallo es arbitrario y a invocar diversos precedentes de esta Corte, sin advertir que fueron los que aplicó el juzgador.

La actora contestó dichos agravios con la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Solidaridad Previsional en cuanto permite la deducción del remedio procesal intentado, por vulnerar los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional (fs. 93/98).

La señora Itzcovich efectúa una serie de argumentos de los que se infiere que la demandada, al hacer un uso inapropiado de la vía recursiva que tenía a su alcance, vulnera su derecho a un proceso sencillo y breve garantizado en la Constitución Nacional y numerosas convenciones internacionales en el momento de su vida en que la asistencia es más necesaria. Asimismo, que la ampliación de la competencia de la Corte en materia previsional la distingue indebidamente de los restantes ciudadanos, pues éstos no necesitan transitar por tres etapas para cobrar los créditos que les son reconocidos.

3º) Que por la forma en que ha sido deducida la expresión de agravios y su respuesta, resulta necesario aclarar que no se le pide a esta Corte un pronunciamiento sobre el acierto, mérito o conveniencia de la vía procesal que el legislador previó en el art. 19 de la ley 24.463, sino determinar si su aplicación en el caso provoca desmedro constitucional.

A tal efecto, debe examinarse si la tercera instancia objetada, constituye o no la restricción alegada y si ella permite cumplir el fin que se propuso el legislador de moderar el altísimo grado de litigiosidad en la materia, evitar el dispendio jurisdiccional y restablecer la solvencia del régimen de reparto. Esto, por cuanto, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran (doctrina de Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

4º) Que a casi una década de la sanción de la Ley de Solidaridad Previsional, se advierte que el número de expedientes que ingresan al Tribunal por recurso ordinario de apelación, es altísimo. Cada una de tales impugnaciones requiere para ser resuelta, el cumplimiento de actos con plazos procesales propios y el estudio casuístico de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenos a la competencia excepcional que le corresponde a esta Corte por vía apelada. Tal expansión cuantitativa y cualitativa entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años.

Pero al retardo objetivo que implica una nueva etapa revisora debe añadirse que, en muchos casos, la demandada la utiliza con la única intención de postergar el cumplimiento de sus obligaciones. Los datos estadísticos revelan que una significativa mayoría de los fallos que impugna quedan firmes, ya que sus recursos son rechazados o declarados desiertos por falta de fundamento suficiente.

5º) Que la experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante esta Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues a esta altura, los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados. De igual manera, la meta de que sean previstos los requerimientos financieros del sistema se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades (art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional).

6º) Que no puede dejar de señalarse, que esta falta de adecuación de medios a fines se hace más notable si se repara, en que el crédito reconocido al jubilado tiende a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que el retardo en el pago que implica la adición de una tercera instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido.

Además, la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas.

7º) Que en tal sentido, la doctrina de esta Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias (Fallos: 268:266; 299:421 y 314:1757, entre otros), que ha tenido su correlato en materia previsional (Fallos: 311:1644; 322:1481, entre otros), es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, primer párrafo).

8º) Que lo hasta aquí expuesto, basta para corroborar que el recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de esta Corte (arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional).

9º) Que cabe concluir que de acuerdo a la doctrina inalterable de este Tribunal, le es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados (confr. Fallos: 33:162, pág. 194; 319:2151, entre muchos otros).

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Solidaridad Previsional para el caso y la improcedencia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 86. Notifíquese y devuélvase. — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por el Dr. **Carlos A. D'Andrea.**

Traslado contestado por **Mabel Itzcovich,** representada por la Dra. **Cecilia E. Fiore.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 8.**

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 248/2005

Apruébase el cronograma de inclusión de determinados empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80975445-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 520 de fecha 19 de mayo de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 724 de fecha 21 de julio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 5 de agosto de 2004 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la ampliación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que por diversas razones operativas y de procedimiento, en relación a las empresas Conector S.A. CUIT 30-69621198-8, Federación de Mutuales de Servicios de La Seguridad Social CUIT 30-66322391-3, Loma Negra CIA Industrial Argentina S.A. CUIT 30-50053085-1, Butera Dora Juana CUIT 27-04795006-1, Banco Regional de Cuyo S.A. CUIT 30-50001374-1 y Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza Sociedad Anónima (EDEMSA) CUIT 30-69954245-4, no se ha podido cumplir con los plazos estipulados en las Resoluciones D.E. ANSES Nº 520/04, 624/04, 724/04, 770/04 y 998/04.

Que por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia resulta imprescindible que se amplíen los plazos de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares contemplado en las resoluciones citadas en el párrafo precedente, aprobando un nuevo cronograma de inclusión para las empresas mencionadas.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.228 de fecha 15 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado junio de 2005.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 820/2005

Establécese como Servicio de Atención a la Salud el que prestan a sus asociados las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades. Reglamento de dicho servicio. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 22/3/2005

VISTO, el Expediente Nº 6413/04, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan como consecuencia de la presentación formulada oportunamente por la FEDERACION ARGENTINA DE MUTUALES DE SALUD.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 20.321 define a las prestaciones mutuales como aquellas que, mediante la contribución de sus asociados, tiene por objeto la satisfacción de sus necesidades, contemplando entre esas prestaciones a la atención de la salud.

Que el artículo 1º de la citada norma contempla que las Asociaciones Mutuales se rigen en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de esa Ley y por las normas que dicte esta autoridad de aplicación.

Que sobre el particular la doctrina señala que "Las disposiciones fundamentales de la Ley de Mutualidades y las Resoluciones del INAES no pueden ser desconocidas por la voluntad de los particulares, y por haberse dictado a fin de tutelar un interés general, revisten el carácter de normas de orden público (Farrés Cavagnaro, J. Y Farrés P. "Mutuales Ley 20.321 Comentada, anotada y concordada". Ed. Jurídicas Cuyo, pág. 18).

Que para prestar el Servicio de Atención a la Salud, las mutuales deberán contar con un reglamento específico aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Que compete a este Organismo la aplicación del régimen legal de las mutuales, y concurrir a la promoción y desarrollo de estas entidades dictando las disposiciones conducentes a ese objetivo.

Que resulta necesario adecuar los Reglamentos del Servicio de Atención a la Salud atento la evolución experimentada en los últimos tiempos y la experiencia recogida, preservando al mismo tiempo el concepto mutual en la prestación de dicho servicio.

Que asimismo debe quedar claramente establecido que las prestaciones de carácter mutual en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 20.321 no están comprendidas "dentro de la teoría clásica del contrato, con el estricto alcance que para ella formula el Código Civil, y que las prestaciones soportadas en común hacen del riesgo un siniestro a cubrirse solidariamente" (Farrés Cavagnaro, J. Y Farrés P. "Mutuales Ley 20.321 Comentada, anotada y concordada". págs. 77 y 79).

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — DEFINICION: Establécese como Servicio de Atención a la Salud al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades a sus asociados, mediante una contribución periódica que éstos efectúan para satisfacer sus necesidades integrales o parciales relacionadas a la asistencia médica y/o farmacéutica y/o odontológica.

Art. 2º — REGLAMENTO: Para prestar el Servicio de Atención a la Salud, la Mutual deberá contar con un reglamento específico dictado por el Organo Directivo aprobado previamente por la Asamblea y autorizado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sin cuyo requisito no podrá iniciar la prestación del servicio. Este Reglamento se ajustará, a las normas que se establecen en la presente resolución y al respectivo estatuto.

Art. 3º — CONTENIDO: Sin perjuicio de otros aspectos que considere necesario incluir cada entidad, los Reglamentos del Servicio de Atención a la Salud, deberán contener las siguientes previsiones:

a) Establecer en forma clara y precisa las causas que producirán la suspensión o pérdida de los derechos para la obtención de los Servicios.

b) Establecer los medios por los cuales se notificarán modificaciones en el menú de prestaciones, variaciones en los aportes de los planes y todo otro elemento relacionado con la prestación del servicio. En ningún caso las notificaciones podrán efectuarse con plazos inferiores a TREINTA (30) días.

c) Establecer en forma clara y precisa los conceptos de carencias y preexistencias.

d) Establecer el concepto de reticencia con precisión y taxativamente para los casos de falsedad u ocultamiento de datos en que incurran los asociados o sus representantes legales y fijar las sanciones que puedan corresponder.

Art. 4º — AUTORIDAD DE APLICACION: Las Mutuales que presten el Servicio de Atención a la Salud, sea en forma integral o parcial, deberán someterse a lo normado por la Ley Nº 20.321, la normativa que dicte el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sus propios estatutos, y resoluciones emanadas de las Asambleas y Comisiones Directivas. Con relación al control de la aplicación del reglamento de servicios, régimen sancionatorio y cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social actuará como autoridad de aplicación, en lo que resulta materia de su competencia.

Art. 5º — APLICACION DE PLENO DERECHO: La presente resolución se aplicará de pleno derecho sobre cualquier norma en contrario prevista en los Reglamentos del Servicio de Atención a la Salud aprobados por este Instituto. No obstante se autoriza por única vez a las Comisiones Directivas a realizar las modificaciones que sean necesarias para cumplimiento de esta resolución, transcribiéndose en los libros de actas de reuniones su aprobación, con la sola obligación de dar cuenta de lo aprobado en la primera Asamblea que se celebre con posterioridad, y en lo pertinente a este Instituto.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. — Patricio J. Griffin. — Daniel O. Spagna. — Aldo O. San Pedro. — Carlos G. Weirich. — Jorge G. Pereira. — Roberto E. Bermudez. — Nidia G. Palma.

Secretaría de Energía

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE GAS OIL

Resolución 611/2005

Importaciones que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas natural, la Tasa de Gas Oil establecida por el Decreto Nº 802/2001 y sus modificatorios o el impuesto que en el futuro la reemplace, eximidos por la Ley Nº 26.022 que estableció el mencionado Plan de Abastecimiento de Gas Oil. Procedimiento para asegurar la participación de los operadores que llevaron a cabo la actividad de importación durante el año 2004 y demás operadores del sector, reduciendo los costos de tramitación en un contexto de celeridad, simplicidad y transparencia.

Bs. As., 29/3/2005

Visto el Expediente S01:0091712/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

Considerando:

Que resulta necesario asegurar el abastecimiento de los hidrocarburos y combustibles en el mercado interno.

Que por medio de la Ley 26.022, se estableció el PLAN DE ABASTECIMIENTO DE GAS OIL.

Que en la misma se eximió del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias y de la Tasa de Gas Oil establecida por Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y sus modificatorias, así como el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, o el impuesto que en el futuro la reemplace, a las importaciones que realicen los sujetos pasivos de los mencionados impuestos y/o los pequeños operadores, propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestadoras de servicio de transporte.

Que razones de necesidad sugieren la adopción de medidas de excepción, que posibiliten la concreción de los objetivos buscados por la norma.

Que es propósito de la SECRETARIA DE ENERGIA que los actos se realicen con transparencia, competitividad y libre concurrencia, siguiendo parámetros objetivos de asignación.

Que es necesario priorizar la concurrencia de aquellos operadores que realizaron la actividad de importación en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2004, y a la vez prever la participación de todos los operadores del sector, adoptando procedimientos que con celeridad, simplicidad y transparencia, permitan reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL y hacer efectiva la prohibición de contratar con operadores suspendidos y/o inhabilitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, 3º, y 4º de la Ley 26.022.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán participar de las facilidades previstas en la presente Resolución los sujetos o actores del mercado contemplados en el Artículo 1º de la Ley 26.022, que estén debidamente inscriptos en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA y que no se encuentren suspendidos o inhabilitados.

Asimismo, sólo podrán participar de lo previsto en la presente, aquellos sujetos o actores del mercado que se comprometan a comercializar Gas Oil en el mercado interno a un precio no mayor al vigente el 28 de febrero de 2005, mientras dure el Plan de Abastecimiento de Gas Oil previsto en la Ley 26.022. Quedan exentos de este principio los consumidores finales, quienes por sus propias características no venden producto en el mercado.

Art. 2º — La aceptación del sistema de Distribución de Cupos y/o la solicitud de volúmenes mediante el sistema de Asignación de Cupos implica, el pleno conocimiento y aceptación explícita de la normativa instaurada por la presente Resolución.

Art. 3º — Las empresas participantes, de los sistemas instaurados por la presente Resolución, acompañarán en todos los casos un cronograma con las fechas de importación del producto. Las empresas que obtengan el derecho a importar Gas Oil tanto bajo el sistema de Distribución como bajo el sistema de Asignación de Cupos deberán, como mínimo, importar más del CINCUENTA POR CIENTO 50% del cupo que les fuera asignado antes de la mitad del plazo fijado para el Plan de Abastecimiento de Gas Oil fijado por la Ley 26.022, excepto que demuestren fehacientemente que sus requerimientos de volumen ocurren sobre el final del plazo fijado para el Plan de Abastecimiento de Gas Oil.

Art. 4º — Todos los plazos previstos en la presente se computarán en días hábiles administrativos.

Art. 5º — Aquel sujeto o agente del mercado que habiendo comprometido la importación de determinadas cantidades de Gas Oil no lo hiciera en tiempo y forma, abonará los impuestos y tasas no pagados sobre las cantidades ya importadas de Gas Oil, hasta cubrir el volumen no importado en tiempo y forma. Adicionalmente, el volumen no importado por un sujeto o agente en particular le podrá ser asignado al siguiente sujeto o agente que le correspondiere el derecho para importarlo.

Art. 6º — Establécese el sistema de Distribución de Cupos de Importación, eximido del pago de los impuestos y tasas previstos en la Ley 26.022 hasta cubrir la cantidad de TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (300.000 m^3) del mencionado combustible, aplicable a aquellas empresas cuyo balance de exportaciones e importaciones del año 2004 los muestre como importadores netos, y hayan tributado los impuestos y tasas correspondientes a los combustibles importados durante el año 2004.

La información utilizada será la que las empresas han declarado conforme la Resolución Nº 319 de fecha 13 de diciembre de 1993 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Bajo este sistema, el cupo será distribuido entre cada empresa que hubiera sido importadora neta en el año 2004, en función de su participación porcentual sobre la sumatoria del volumen total importado por las empresas definidas como importadoras netas en función de la presente.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, informará a cada empresa el volumen que le corresponde según este criterio de distribución y pondrá a disposición de las partes interesadas la metodología de cálculo detallada que sustenta dicha asignación.

Las empresas mencionadas en este artículo deberán aceptar o declinar expresamente la distribución de cupos, mediante nota formal rubricada por un representante o apoderado debidamente habilitado, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la distribución respectiva. La aceptación o declinación podrá hacerse por el total del volumen distribuido o por una fracción del mismo.

Aquellos operadores de una red de comercialización de combustibles a nivel minorista o mayorista, que no posean facilidades de refinación propias y que demuestren fehacientemente haber abonado el Gas Oil en forma directa a alguna de las empresas descriptas en el primer párrafo de este artículo y a precios mayores a los vigentes en el mercado interno en cada momento durante el período bajo análisis, podrán solicitar ser considerados a los efectos de la distribución de cupos de importación en forma subsidiaria con los volúmenes asignados a sus proveedores. De esta manera, si su proveedor no utilizara todo o parte del cupo que le fuera asignado, el operador de la red podrá importarlo en forma directa. El monto solicitado por el operador no podrá exceder en ningún caso el asignado originalmente a sus proveedores.

El volumen distribuido y no aceptado en los términos del presente Artículo dentro del plazo indicado, pasará directamente a la Asignación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 7º — Establécese un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del pago de los impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, así como de la Tasa de Gas Oil, hasta cubrir la cantidad de DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS (200.000 m^3) del mencionado combustible más el excedente que se produzca del artículo anterior.

La Asignación de Cupos se realizará siguiendo el siguiente mecanismo:

a) Los consumidores finales, que no posean facilidades de refinación, solicitarán el volumen que

desean importar de acuerdo a sus necesidades de consumo.

b) Los operadores de una red de comercialización de combustibles a nivel minorista o mayorista que no posean facilidades de refinación y que demuestren fehacientemente haber abonado el Gas Oil a precios mayores que los vigentes en el mercado interno en cada momento, podrán solicitar un volumen, que en ningún caso podrá superar los volúmenes adquiridos durante el año 2004 a dichos precios, menos lo eventualmente obtenido en función de lo previsto en el Artículo anterior.

c) El resto de los potenciales interesados deberán indicar por cada metro cúbico de Gas Oil que soliciten qué cantidad de metros cúbicos o fracción de metros cúbicos están dispuestos a importar en forma adicional sin recibir los beneficios de la Ley 26.022.

La cantidad de Gas Oil disponible se le asignará en primera instancia al volumen solicitado en a), luego al solicitado en b), y por último al solicitado en c), el cual se ordenará en función decreciente a los metros cúbicos (o fracción de metros cúbicos) adicionales ofrecidos por cada agente o sujeto. En caso de agotarse el volumen asignable y a igualdad o paridad entre las solicitudes, el mismo se asignará en forma proporcional.

El orden de las solicitudes no asignadas se preservará y respetará ante la eventualidad de ampliación del cupo disponible.

En caso de excedencia de volumen se convocará a una nueva ronda de asignaciones.

Art. 8º — Las empresas solicitantes del volumen de Gas Oil a importarse deberán garantizar sus operaciones frente a lo previsto en el Artículo 5º mediante alguno de los instrumentos previstos en el Artículo 15 de la Resolución Nº 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 9º — Los operadores mencionados en artículo 7º deberán acercar sus propuestas mediante sobre cerrado antes de las CATORCE (14) horas del séptimo día hábil posterior a la publicación de la presente, procediéndose a continuación en el mismo acto a la apertura de los mismos.

Art. 10. — A todos sus efectos, la presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 207/2005

Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia para la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Bs. As., 21/3/2005

VISTO los Expedientes Números 99.00.0/03 y 99.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 25 de marzo de 2003 a las 16:30 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente a la señora Adriana ROBLEDO, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 99.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRG358", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por la señora Adriana ROBLEDO, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG358", Canal 251, Frecuencia 98.1 MHz. para la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

Art. 2º — Adjudícase a la señora Adriana ROBLEDO (DNI Nº 20.298.343), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 10.879) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

Art. 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V, conforme lo establecido por el artículo 33.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

Art. 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 ó la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio D. Barbaro.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 57/2005

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA SUREÑA" LIMITADA; COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRICO, DE COMUNICACIONES Y DE CONSUMO "ELECTRICA" LIMITADA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA; ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES INTEGRADOS AMSSI; ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL PARA LA REPUBLICA ARGENTINA (AMSRA) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES CHACO han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA SUREÑA" LIMITADA	51481 51482 51483 51484 51485
COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRICO, DE COMUNICACIONES Y DE CONSUMO "ELECTRICA" LIMITADA	51491 51492 51493 51494 51495
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA	51501 51502 51503 51505
ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES INTEGRADOS AMSSI	12572
ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL PARA LA REPUBLICA ARGENTINA (AMSRA)	12582
SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES CHACO	40161 40162 40163 40164 40165

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1856

Procedimiento. Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Sujetos con dificultades económico-financieras. Régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) extendido. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 29/3/2005

VISTO el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atento los requerimientos formulados por los operadores de comercio exterior, en cuanto a la necesidad de implementar un régimen especial de pago que les permita hacer frente a las deudas aduaneras por multas y cargos suplementarios formulados por tributos a la importación o exportación.

Que asimismo existen manifestaciones planteadas por otros sectores representativos de la actividad económica, en el sentido de extender los alcances del actual régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA), que involucra obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Que es inquietud permanente de esta Administración Federal coadyuvar al cumplimiento voluntario de las citadas obligaciones, por lo que se considera oportuno facilitar, con carácter de excepción, el pago de las mismas, sin que ello implique condonación total o parcial de dichas deudas o liberación de los correspondientes accesorios.

Que resulta procedente establecer un régimen especial de financiación materializado a través de pagos parciales, a los efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones fiscales en mora, originadas en la particular situación económica por la que atravesó el país.

Que a los fines de la simplificación normativa, resulta adecuado implementar un régimen único para la financiación de las deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Normas, Procedimientos y Control Judicial, de Informática Tributaria, de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Asuntos Legales, de Técnica, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y de Informática Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A – REGIMEN DE PAGOS PARCIALES

— Sujetos y conceptos incluidos

Artículo 1º — Los sujetos —personas físicas o jurídicas— cuya situación económico-financiera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles, vencidas hasta el día 31 de octubre de 2004, inclusive, podrán acogerse al régimen de pagos parciales que se establece por la presente, para la cancelación de las deudas en concepto de:

a) Impuestos y/o recursos de la seguridad social, y

b) multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Art. 2º — El presente régimen también comprende los siguientes conceptos:

a) Los intereses, las multas y demás accesorios adeudados correspondientes a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social —incluidas las indicadas en el primer párrafo del inciso a) y en el inciso b), ambos del artículo 4º— que se hayan cancelado hasta el día 31 de octubre de 2004, inclusive, o se regularicen por el presente régimen.

b) Las obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable, y respondan a conceptos susceptibles de regularizar cuyo vencimiento hubiera operado hasta el día 31 de octubre de 2004.

c) Las deudas en concepto de retenciones practicadas hasta el día 31 de octubre de 2004 a beneficiarios del exterior —con carácter de pago único y definitivo—, conforme a lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias.

d) Las deudas determinadas en concepto del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones que carezcan de la respectiva documentación, vencidas al día 31 de octubre de 2004.

— Deudas incluidas en regímenes de pagos parciales vigentes (RAF y RAFA)

Art. 3º — La deuda pendiente por obligaciones vencidas hasta el día 31 de octubre de 2004, inclusive, que integra el régimen de asistencia financiera (RAF) implementado por la Resolución General Nº 1276 (AFIP) y Resolución General Nº 8 (INARSS), sus modificatorias y complementarias, podrá cancelarse en los términos del presente régimen, en cuyo caso deberá incluirse el saldo resultante luego de haberse imputado —con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 643—, los pagos parciales que se hayan efectuado.

También podrá cancelarse en los términos del presente régimen, la deuda pendiente por obligaciones incluidas en el régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA) dispuesto por la Resolución General Nº 1678 y sus modificaciones, a cuyos fines deberán consignarse en la solicitud de adhesión las mismas deudas oportunamente exteriorizadas en la presentación original, sin efectuar detracción alguna por los pagos parciales realizados. La imputación de dichos pagos parciales será efectuada por este organismo.

CAPITULO B — EXCLUSIONES

— Objetivas

Art. 4º — Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

a) Las retenciones y percepciones —impositivas o previsionales—, por cualquier concepto, practicadas o no.

No se encuentran comprendidos en el párrafo anterior los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia y las retenciones indicadas en el inciso c) del artículo 2º

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior (Resolución General Nº 549 y sus modificaciones).

d) Los aportes de trabajadores autónomos.

e) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.

h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

i) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), incluidas las deudas que pueda tener el sujeto adherido a dicho régimen en su carácter de empleador.

j) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

k) Los intereses —resarcitorios y punitorios—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los indicados en el inciso a) del artículo 2º.

— Subjetivas

Art. 5º — Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por delitos previstos en las Leyes Nº 22.415, Nº 23.771 o Nº 24.769 y sus respectivas modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

CAPITULO C – CANTIDAD DE PAGOS PARCIALES

Art. 6º — A los fines de la regularización dispuesta en el artículo 1º, podrán solicitarse hasta la cantidad de pagos parciales que, para cada caso, se indica seguidamente:

a) DOCE (12): de tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.

b) TREINTA Y SEIS (36): de tratarse de las deudas aduaneras indicadas en el inciso b) del artículo 1º y de aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.

c) NOVENTA Y SEIS (96): de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto los aportes indicados en el inciso b). Los mismos se extenderán hasta CIENTO VEINTE (120), cuando la deuda no supere el importe de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.-) y correspondiere a sujetos caracterizados como MIPyMEs por la Resolución Nº 24/01, sus modificatorias y complementaria, de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

CAPITULO D – ADHESION, REQUISITOS Y FORMALIDADES

— Adhesión al régimen

Art. 7º — La adhesión al régimen previsto en la presente se solicitará por única vez, mediante una presentación donde conste, en forma separada, las siguientes deudas:

a) Impositivas y contribuciones de la seguridad social,

b) aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia,

c) mencionadas en el artículo 6º, inciso a), y

d) multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones.

— Presentación de declaraciones juradas

Art. 8º — Será condición excluyente para adherir a este régimen, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas hasta la fecha de adhesión al régimen.

— Solicitud de adhesión. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 9º — La solicitud de adhesión respecto de deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, se formalizará hasta el día 30 de junio de 2005, inclusive, mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) El formulario de declaración jurada Nº 892/A, 892/B u 892/C, según se trate de deudas impositivas y contribuciones patronales, aportes personales o retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas, respectivamente, por original, generado por el programa aplicativo denominado “RAFA – Versión 2.0”, aprobado por este organismo, que podrá transferirse de la página “web” (http://www.afip.gov.ar), a partir del día 1 de abril de 2005, y

b) una nota con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 1128, ante la dependencia en la que se encuentra inscrito el responsable, en la que se detallará la información que se indica en el Anexo I de la presente.

De incluirse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial se deberá presentar el formulario Nº 421.

En caso de existir más de una presentación, se considerará válida la última efectuada a la fecha fijada para la adhesión. Consecuentemente, se desestimará toda otra presentación anterior.

En todos los casos este organismo imputará el o los pagos parciales realizados hasta el día 30 de junio de 2005, inclusive.

— Primer pago parcial. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 10.— En el momento de la adhesión se efectuará el ingreso del primer pago parcial correspondiente al plan solicitado, que no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), con más sus intereses devengados.

— Forma de presentación. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 11.— La presentación de los formularios indicados en el inciso a) del artículo 9º, se efectuará conforme al régimen especial de presentación de declaraciones juradas, mediante transferencia electrónica de datos vía “Internet”, establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

— Solicitudes de adhesión rectificativas. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 12.— La solicitud de adhesión al presente régimen sólo podrá ser rectificada cuando existan errores de cálculo que impliquen la disminución de los importes de las obligaciones incluidas en la solicitud originaria.

La solicitud de adhesión rectificativa deberá formularse exclusivamente en la dependencia en la que se encuentra inscrito el contribuyente y/o responsable, a partir del día 1 de julio de 2005 y hasta el día 29 de julio de 2005, ambas fechas inclusive.

— Solicitud de adhesión. Deudas aduaneras

Art. 13.— La solicitud de adhesión al régimen de pagos parciales por deudas aduaneras, se efectuará hasta el día 30 de junio de 2005, mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) Una nota ante cada aduana de registro originaria de las actuaciones, en las que se hayan determinado las deudas por los conceptos aludidos en el inciso b) del artículo 1º De corresponder tal jurisdicción a la Dirección de Aduana de Buenos Aires, la solicitud deberá ser presentada ante el Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

b) El formulario OM — 2253 (uno por Aduana), cuyo modelo obra en el Anexo III, consignando el domicilio especial registrado ante el Servicio Aduanero, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la identificación de la actuación administrativa o judicial que dio origen a la deuda por la cual se adhiere al régimen y la cantidad de pagos parciales solicitados. En el supuesto de adhesiones en más de una Aduana, designará la Aduana centralizadora, de acuerdo con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 14 de la presente.

De incluirse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial se deberá presentar el formulario Nº 421.

— Primer pago parcial. Deuda aduanera

Art. 14.— En el momento de la adhesión se efectuará el ingreso del primer pago parcial correspondiente al plan solicitado, equivalente a la suma que resulte de dividir el monto de la deuda en concepto de capital por el número de cuotas solicitado. Dicho pago no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

En caso de haberse solicitado la adhesión al régimen en más de una aduana, el pago se realizará en una única Aduana a elección del responsable (Aduana centralizadora). Esto implicará que a través del Sistema MARIA se unificarán todas las adhesiones, debiendo efectuar los sucesivos pagos en la Aduana centralizadora.

El Administrador de la Aduana centralizadora actuará como coordinador respecto de la totalidad de las adhesiones. En caso de adherir al régimen en una sola Aduana, ésta será la Aduana centralizadora.

CAPITULO E – APROBACION O RECHAZO DE LOS PLANES

— Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 15.— Los planes de pagos parciales se considerarán aceptados, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor, mediante resolución fundada suscrita por los funcionarios que seguidamente se indican:

a) El Jefe de la División Recaudación o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales, ambos dependientes de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, o

b) Los Jefes de Distritos o Agencias.

— Deudas aduaneras

Art. 16.— Cuando se trate de una solicitud de acogimiento por deudas aduaneras, la aprobación del régimen se comunicará, únicamente, mediante su publicación en la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

El rechazo se formalizará mediante resolución suscrita por el Administrador de la Aduana centralizadora y será notificada al peticionante, por los medios previstos en el artículo 1013 del Código Aduanero, sin perjuicio de su difusión a través de la mencionada página “web”.

Art. 17.— Cuando el deudor tenga beneficios a la exportación pendientes de percepción al momento de la aceptación del régimen y no mediaran otros motivos de bloqueo, los mismos podrán ser utilizados a opción del administrado, para:

a) Disponer de su liquidación a la cancelación total del régimen, o

b) abonar obligaciones fiscales en los términos de la Resolución General Nº 1639 y sus modificaciones.

CAPITULO F – INGRESO DE LOS PAGOS PARCIALES

— Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social

Art. 18.— Los pagos parciales —a partir del segundo— serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción igual del capital.

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), respecto de cada plan, según se trate de las obligaciones indicadas en los incisos a), b) —excepto aduaneras— o c) del artículo 6º

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de vencimiento general de cada deuda hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Art. 19.— De tratarse de deudas en ejecución judicial, los intereses de cada pago parcial se calcularán de la siguiente forma:

a) Intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: desde la fecha de vencimiento general de la obligación hasta la fecha de la demanda.

b) Intereses punitorios establecidos en el artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: desde la fecha de la demanda de la obligación hasta la fecha de la presentación de la solicitud de adhesión. Se liquidarán únicamente intereses resarcitorios, si a la fecha de acogimiento no se hubiera notificado al deudor la intimación de pago judicial.

c) Intereses resarcitorios a partir del segundo pago parcial y siguientes: desde la fecha de la mencionada presentación hasta la fecha de cada pago parcial.

Art. 20.— Los pagos parciales se efectuarán en forma separada, según se trate de deudas comprendidas en los incisos a), b) —excepto aduaneras— o c) del artículo 6º, de capital o de intereses.

Independientemente del sistema de control bajo el que se encuentren comprendidos los responsables, el ingreso se efectuará en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, utilizando los formularios F. 799/E o F. 799/R, cubiertos en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

A tales fines, en cada uno de los pagos se utilizarán los códigos que se indican a continuación:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUB-CONCEPTO
Plan impositivo y contribuciones (capital)	394	019	019
Plan impositivo y contribuciones (intereses resarcitorios y punitorios contenidos en el pago parcial)	394	019	051
Plan por aportes (capital)	400	019	019
Plan por aportes (intereses resarcitorios y punitorios contenidos en el pago parcial)	400	019	051
Plan por retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y por el impuesto que recae sobre las salidas no documentadas (capital)	145	019	019
Plan por retenciones practicadas a beneficiarios del exterior y por el impuesto que recae sobre las salidas no documentadas (intereses resarcitorios y punitorios contenidos en el pago parcial)	145	019	051

Como constancia del pago las entidades bancarias emitirán un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso podrá ser realizado utilizando el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1778, excepto lo establecido en su artículo 5º

Art. 21.— Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará:

a) El primero, el día de la presentación de la solicitud de adhesión.

b) Los restantes a partir del mes siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud, los días 20 de cada mes, o día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

— Deudas aduaneras

Art. 22.— Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos, no podrán ser inferiores a CIEN PESOS ($ 100.-), y se ingresarán en la aduana centralizadora en los siguientes plazos:

a) El primero: dentro de los CINCO (5) días siguientes a la presentación de la solicitud de adhesión, abarcando el total de capital adeudado en la/s Aduanas dividido la cantidad de cuotas del plan presentado para la regularización de la deuda.

b) Los siguientes hasta la fecha de aprobación del régimen: los días 20 de cada mes o el día hábil administrativo siguiente, en caso de ser inhábil.

c) Los intereses correspondientes a los pagos señalados en los incisos a) y b) precedentes liquidados automáticamente por el Sistema MARIA, dentro de los CINCO (5) días hábiles de aprobado el régimen.

d) Los restantes pagos parciales: los días 20 de cada mes o el día hábil administrativo siguiente, en caso de ser inhábil, a partir del mes siguiente al de la aprobación del régimen.

Art. 23.— Los pagos parciales se efectuarán según los procedimientos previstos en la Resolución General Nº 878, a través del Sistema Informático MARIA, mediante una L-MAN generada por el Servicio Aduanero.

Para los pagos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el administrado solicitará en la Aduana centralizadora la confección de la correspondiente L-MAN motivo PLA0.

Como constancia de pago, los responsables recibirán el comprobante emitido por el Sistema Informático MARIA.

Art. 24.— Las sumas adeudadas en concepto de cargos suplementarios —que se encuentren en discusión administrativa—, devengarán los intereses resarcitorios previstos por el artículo 794 del Código Aduanero, desde la fecha allí normada hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Las sumas adeudadas en concepto de multas firmes devengarán los intereses resarcitorios previstos por el artículo 924 del Código Aduanero, desde la fecha allí normada hasta la de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

Art. 25.— De tratarse de deudas en ejecución judicial, los intereses de cada pago parcial se calcularán de la siguiente forma:

a) Sumas adeudadas en concepto de cargos suplementarios:

Intereses resarcitorios previstos en el artículo 794 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones: desde el vencimiento del plazo de DIEZ (10) días contados desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos hasta la fecha de interposición de la demanda.

2. Intereses punitorios establecidos en el artículo 797 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones: desde la fecha de la demanda de la obligación hasta la fecha de la presentación de la solicitud de adhesión. Se liquidarán únicamente intereses resarcitorios, si a la fecha de acogimiento no se hubiera notificado al deudor la intimación de pago judicial.

3. Intereses resarcitorios: desde la fecha de la mencionada presentación hasta la fecha de ingreso de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

b) Sumas adeudadas en concepto de multas firmes: se aplicará igual procedimiento en los términos de los artículos 924 y 925 del Código Aduanero.

CAPITULO G – RESOLUCION AUTOMATICA

Art. 26.— Será condición resolutoria automática del respectivo régimen, sin necesidad de intimación previa, el acaecimiento de alguna de las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) De tratarse de hasta DOCE (12) pagos parciales, la falta de cancelación total o parcial de UN (1) pago a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

b) De tratarse de más de DOCE (12) y hasta TREINTA Y SEIS (36) pagos parciales:

1. La falta de cancelación total o parcial de DOS (2) pagos consecutivos a la fecha de vencimiento del segundo de ellos.

2. La falta de ingreso del último pago, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

c) De tratarse de más de TREINTA Y SEIS (36) y hasta CUARENTA Y OCHO (48) pagos parciales:

1. La falta de cancelación total o parcial de TRES (3) pagos consecutivos a la fecha de vencimiento del tercero de ellos.

2. La falta de ingreso del último pago, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

d) De tratarse de más de CUARENTA Y OCHO (48) pagos parciales:

1. La falta de cancelación total o parcial de SEIS (6) pagos consecutivos a la fecha de vencimiento del sexto de ellos.

2. La falta de ingreso del último pago, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

Cuando no se haya cancelado algún pago, los ingresos realizados con posterioridad se imputarán al pago parcial más antiguo.

Operada la resolución automática, decaerán los beneficios otorgados, por lo que esta Administración Federal podrá disponer el inicio o prosecución de la acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.En el caso de deudas aduaneras, la aduana centralizadora ordenará la inmediata suspensión del deudor en los registros respectivos y

dispondrá el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 27.— En caso de producirse la resolución automática dispuesta en el artículo 26, a los fines de la determinación de la deuda, la imputación de los pagos realizados se efectuará:

a) Cuando se trate de aportes previsionales —inciso b) del artículo 7º—, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 643.

b) De tratarse de las restantes deudas enumeradas en los incisos a), c) y d) del artículo 7º, en forma proporcional al capital cancelado.

CAPITULO H — DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. PROCEDIMIENTO APLICABLE

— Levantamiento de la medida cautelar

Art. 28.— Cuando se trate de deudas en gestión judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

De haberse dispuesto la suspensión del deudor en el registro de importadores/exportadores, a través de las dependencias competentes se procederá al levantamiento de dicha medida dentro del quinto día hábil administrativo de comunicada la publicación de aprobación, a que alude el artículo 16 de la presente.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios, a que se refiere el artículo 30 de la presente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos en el artículo 9º o 13, según la deuda de que se trate.

El levantamiento de embargos o suspensiones alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el régimen, en la medida que el plan se encuentre aprobado.

— Allanamiento o desistimiento

Art. 29.— En el caso de incluirse en el presente régimen, deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el allanamiento o desistimiento, se formalizará mediante la presentación del formulario Nº 421, ante la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, en el juzgado o en la Cámara Federal de la Seguridad Social donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso— administrativa o judicial.

Cuando el deudor ejecutado judicialmente resulte incorporado al régimen de pagos parciales, este organismo —acreditada en autos tal incorporación y una vez firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal—, podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

En el supuesto que el juzgado interviniente no reconozca efectos jurídicos al allanamiento formulado ante sede administrativa, mediante el formulario Nº 421, el responsable deberá presentar en sede judicial un escrito conforme al modelo que se consigna en el Anexo II.

— Honorarios

Art. 30.— La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales, o en juicios donde se discutan deudas incluidas en este régimen de pagos parciales, podrá efectuarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de CINCUENTA PESOS ($ 50.-). La primera cuota se abonará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del acogimiento y las restantes vencerán el día 20 de cada mes, a partir del primer mes inmediato siguiente a aquélla.

A los fines indicados corresponderá efectuar la solicitud del referido plan mediante la presentación de una nota simple, ante la dependencia de este organismo en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente, según se indica:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen de pagos parciales, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, el de la primera cuota del plan a que se refiere este inciso, deberá informarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante nota simple, ante la dependencia de este organismo en la que revista el agente judicial actuante.

b) Si a la aludida fecha de adhesión al régimen no existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, el de la primera cuota del plan a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota simple que se presentará en la respectiva dependencia de este organismo.

A los fines precedentes se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable o por el administrado, según corresponda, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887 (DGI).

El ingreso de los honorarios correspondientes a juicios contenciosos u otros tipos de procesos, relativos a deudas aduaneras, se ingresarán en las cuentas "FONDOS DE HONORARIOS" habilitadas al efecto.

— Costas

Art. 31.— El ingreso de las costas —excluido honorarios— se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado en igual término, mediante nota, a la dependencia correspondiente de este organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, deberá informarse dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 32.— En caso que el deudor no abonara los honorarios y costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, conforme a la normativa vigente.

CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.— La cancelación de las deudas en los términos del régimen de pagos parciales previsto en la presente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable a:

a) Acreditar el ingreso de las sumas liquidadas, conforme lo requerido por el artículo 194 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.

c) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social y no serán pasibles de las sanciones previstas en la Resolución General Nº 1566, texto sustituido por la Resolución General Nº 1779.

Art. 34.— La adhesión a este régimen implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general.

Cada pago parcial, a los fines de la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 67 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, implica el reconocimiento a que alude el inciso a) del citado artículo, respecto de la deuda incluida en el régimen al que corresponde el pago citado.

Art. 35.— Apruébanse los Anexos I, II y III y el formulario Nº 421 que forman parte de la presente y el formulario de declaración jurada Nº 892/C.

Art. 36.— Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día 1 de abril de 2005, inclusive.

Art. 37.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1856

En la nota a que se refiere el inciso b) del artículo 9º, se deberá consignar:

1. Datos identificatorios del responsable.

2. En caso de incluirse deudas provenientes del régimen de asistencia financiera o del régimen de asistencia financiera ampliada, deberá consignarse el impuesto o recurso de la seguridad social y período (mes y año) de la presentación que se reformula.

3. El compromiso formal de no efectuar, durante el plazo solicitado, distribución de utilidades o retiro de fondos, pagos de honorarios o retribuciones similares, entre otros, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones o a los directores —según la sociedad de que se trate—, que excedan los distribuidos en forma normal y habitual por la empresa o que superen manifiestamente los abonados por otras de similares características, ni inversiones que no correspondan al giro operativo de la empresa.

La nota deberá estar suscrita por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1856

MODELO DE ALLANAMIENTO JUDICIAL

SE ALLANA

Señor Juez:

(Apellido y nombres, denominación o razón social del contribuyente o de su apoderado), con domicilio fiscal en .... y constituyendo domicilio legal en .... en el expediente Nº ...., caratulado "AFIP C/ .... S/EJECUCION FISCAL", a V.S. digo:

I. PERSONERIA

La personería invocada se acredita con (Poder general o especial, contrato social, actas asamblearias, etc.).

II. OBJETO

En tal carácter solicito ser tenido por parte en estas actuaciones, dejando constancia que me allano en forma total e incondicionada a la pretensión fiscal. Asimismo, asumo el pago de las costas del proceso.

III. ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA (RAFA) EXTENDIDO

Comunico a V.S. mi decisión de acogerme al régimen de este acápite, a cuyo fin acompaño el formulario Nº 421 exigido por el artículo 29 de la Resolución General Nº 1856, sin perjuicio de cumplimentar en sede administrativa las restantes formalidades previstas en dicha norma.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y constituido el domicilio legal indicado.

b) Se tenga presente el allanamiento formulado y la asunción del pago de las costas, en los términos de la Resolución General Nº 1856.

c) Se emita la constancia de no oposición de excepciones prevista en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1856

(Anverso)

Aduana: Código:

AFIP
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RAFA

Nº

Original ☐
Rectificativa ☐

DEUDAS DECLARADAS

Pagos solicitados

CUIT

Apellido y nombre
Razón social

Domicilio Especial: Calle Nº
Piso/Dto

Localidad Prov CP

DETALLE DE LAS DEUDAS A INCORPORAR AL PLAN

DOCUMENTO Nº	MONTO U$	MONTO $

OM 2253

(Reverso)

DOCUMENTO Nº	MONTO U$	MONTO $
TOTAL DE LA PRESENTACION		

CODIGO DE OTRAS ADUANAS DONDE SE HAYA PRESENTADO PLAN DE PAGOS.

CODIGO ADUANA CENTRALIZADORA SELECCIONADA:

FIRMA AUTORIZADA DEL PETICIONANTE Y SELLO ACLARATORIO

RESERVADO ADUANA LOCAL DE:

ACTO DISPOSITIVO Nº FECHA: / /

MONTO LMAN INGRES. PESOS MONTO LMAN INGRES. DOLARES

NOTIFICADO FECHA

GUIA TEMATICA

AFIP

ALLANAMIENTO Y/O DESISTIMIENTO

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F. 421

Tributo (1):

Rubro (2):

Clave Unica de Identificación Tributaria

Apellido y nombres, denominación o razón social:

ESTE FORMULARIO DEBERA SER PRESENTADO UTILIZANDO UN EJEMPLAR POR CADA CAUSA

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE

RUBRO 1: JUICIOS DE EJECUCION FISCAL

EXPEDIENTE N°	JUZGADO	SECRETARIA

Carátula de la Causa ____

Nombre del Agente Fiscal Interviniente ____

Boleta de Deuda N°	Tributo (1)	Año	Concepto	Monto

Radicación de las Actuaciones en Cámara (*) SI [ ] NO [ ] Sala N°

(*) Marcar con (x) el cuadro correspondiente.

RUBRO 2: RECURSOS ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES O TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

EXPEDIENTE N°	JUZGADO O SALA	SECRETARIA O NOMINACION

Carátula de la Causa ____

RESOLUCION O LIQUIDACION RECURRIDA

Fecha	Tributo (1)	Año	Concepto

Monto total [ ] Monto Cuestionado [ ] Dependencia que dictó la Resolución o Liquidación:

Extensión del Acogimiento: (*) Total [ ] (*) Parcial [ ]

(*) Marcar con (x) el cuadro correspondiente. Si el acogimiento es parcial, indicar en OBSERVACIONES los montos y conceptos por los que se formula, así como los montos y conceptos por los que se deben proseguir las actuaciones.

(1) Impuesto, recurso de la seguridad social o gravamen aduanero que se regulariza.

(2) Para Impuestos Internos se indicará el rubro o, en su caso, cada uno de los impuestos en ellos comprendidos. Ej.: Cubiertas para neumáticos, Fondo Nacional de Vialidad, etc.

TALON PARA LA AFIP

Sello fechador y firma de recepción

F.421

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Tributo (1): Rubro:

RUBROS [1] [2] [3] marcar con (x) el cuadro correspondiente.

Expediente N° ____ Boleta de Deuda N° ____

Carátula de la Causa ____

Resolución o Liquidación recurrida, de fecha [ ] [ ] [ ]

(1) Impuesto, recurso de la seguridad social o gravamen aduanero que se regulariza.

TALON PARA EL CONTRIBUYENTE

Sello fechador y firma de recepción

F. 421

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Tributo (1): Rubro:

RUBROS [1] [2] [3] marcar con (x) el cuadro correspondiente.

Acusamos recibo de la Declaración Jurada F. 421.
Esta declaración se tendrá por firme sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes pero no significa que la Administración Federal de Ingresos Públicos haya conformado lo que se declara.

SE RECOMIENDA LA CONSERVACION DEL PRESENTE COMPROBANTE EN BUEN ESTADO

(1) Impuesto, recurso de la seguridad social o gravamen aduanero que se regulariza.

RUBRO 3: DEUDA EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA

Dependencia AFIP donde se encuentra radicada: ____

Tributo (1): ____ Rubro: ____ Año: ____ Concepto: ____

Monto Total [ ] Monto cuestionado [ ] Fecha del recurso: [ ] [ ] [ ]

Extensión del acogimiento (*) | TOTAL | PARCIAL | Táchese lo que no corresponda

(*) Marcar con (x) el cuadro correspondiente. Si el acogimiento es parcial, indicar en OBSERVACIONES los montos y conceptos por los que se formula, así como los montos y conceptos por los que deben proseguir las actuaciones.

(1) Impuesto, recurso de la seguridad social o gravamen aduanero que se regulariza.

OBSERVACIONES:

El que suscribe, Don ....en su carácter de (3).. afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Asimismo, hace constar que se allana y/o desiste de la acción por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento y que autoriza la presentación de este formulario en la causa a que se refiere y que se hace cargo de las costas y costos del juicio.

Lugar y Fecha:	Firma:

Si en lugar del contribuyente titular firma otra persona, indíquese Apellido y Nombres, domicilio del firmante y carácter invocado (3) ____

Apellido: ____ Nombres: ____ Domicilio: ____

(3) Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado, etc.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Resolución Nº 6/2005

Bs. As., 17/3/2005

VISTO la Resolución SLyT Nº 22 del 3 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se creó, en jurisdicción de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, una Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento del Proyecto de Certificación Electrónica de Publicaciones en el Boletín Oficial para la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Que razones operativas aconsejan modificar la integración de la citada comisión.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 918/01 y 1272/01 y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SL y T Nº 23/02 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución SLyT Nº 22 del 3 de septiembre de 2004 por el siguiente:

"La Comisión que se crea por el artículo precedente estará integrada por el señor D. Jorge Eduardo FEIJOO (D.N.I. Nº 10.921.479), el Lic. D. Guillermo Cristián CHAPERON (D.N.I. Nº 14.189.490), el Lic. D. Miguel Angel ABATE (D.N.I. Nº 13.132.074) y el Contador Público Nacional D. Miguel Angel ALE (M.I. Nº 7.251.799).

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese y archívese. — Dr. CARLOS ALBERTO ZANNINI, Secretario Legal y Técnico.

e. 30/3 Nº 475.119 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 601/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0028384/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUYATTI S.A.I.C.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de sus plantas ubicadas en las localidades de RECONQUISTA y de PUERTO GENERAL SAN MARTIN, ambas en la Provincia de SANTA FE como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N°137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la planta ubicada en PUERTO GENERAL SAN MARTIN, requiere la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas de cada una de sus plantas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que asimismo BUYATTI S.A.I.C.A. ha informado haber llegado a un acuerdo tarifario con la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE sobre las condiciones de prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), para las plantas citadas.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de BUYATTI S.A.I.C.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su planta ubicada en el Parque Industrial de la localidad de RECONQUISTA, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Autorízase el reingreso de BUYATTI S.A.I.C.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su planta ubicada en Belgrano y Chile, PUERTO GENERAL SAN MARTIN, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar a la firma citada, en los puntos de suministro indicados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo acordado entre las partes.

ARTICULO 4° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.274 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 602/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0055761/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.605 del 4 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el mencionado Anexo deberán seguir prestando a los nuevos Agentes, en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los entes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

• MONTE VERDE S.A.

Para el establecimiento Valle de la Luna, ubicado en Ruta Nac. 40 y calle N° 8 de la localidad de POCITO, Provincia de SAN JUAN.

Anterior Titular: VALLE DE LA LUNA S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 2001)

Generador: HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• TERMINALES RIO DE LA PLATA S.A.

Para la planta ubicada en Av. de los Inmigrantes y Edison, Ciudad de BUENOS AIRES

Anterior Titular: TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A. (ingresó al MEM el 1° de noviembre de 1997)

Generador: CENTRAL SORRENTO S.A.

Distribución o PAFTT: EDESUR. S.A.

e. 30/3 N° 475.275 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 603/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0024329/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERAMICA SAN LORENZO I.C.S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Azul como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA.

Que por el Expediente N° S01-0039348/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que se encuentra agregado al indicado en el Visto, la empresa CERAMICA SAN LORENZO I.C.S.A. ha requerido a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), alegando no haber recibido respuesta de la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA. a la solicitud oportunamente presentada para acordar las condiciones de prestación del peaje.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 de fecha 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase, el reingreso de CERAMICA SAN LORENZO I.C.S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Azul ubicada en la prolongación norte de la calle Mujica s/N°, de la localidad de AZUL, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo reingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje, que deberá pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.276 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 604/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0017049/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOCO-RIL S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Valentín Alsina, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de SOCO-RIL, S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su Planta Valentín Alsina, ubicada en Dr. Crotti 200 de la localidad de VALENTIN ALSINA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar al agente, cuyo reingreso se autoriza por la presente, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.267 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 605/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0026269/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO.,

Que la empresa COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento del Supermercado Ciudadela como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para el Supermercado Ciudadela situado en Eduardo Comesaña 4070 de la localidad de CIUDADELA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.268 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 25/2005

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0289030/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa OREGRO SEEDS, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José María COLLAZO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de raigrás anual SUNGRAZER en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 14 de diciembre de 2004, según Acta N° 319, y en su reunión de fecha 15 de febrero de 2005, según Acta N° 320, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de raigrás anual SUNGRAZER solicitada por la empresa OREGRO SEEDS INC. representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José María COLLAZO.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 30/3 N° 34.887 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 26/2005

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0298760/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PURE SEED TESTING, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José María COLLAZO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de pasto Ovillo MEGABITE en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 15 de febrero de 2005, según Acta N° 320, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de pasto ovillo MEGABITE, solicitada por la empresa PURE SEED TESTING, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor José María COLLAZO.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 30/3 N° 34.888 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución GG 90/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° 024 - 99 - 80815946 - 1 - 791 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Resoluciones de la Gerencia General - A N° 85 del 19 de marzo de 2003, A - N° 154 del 23 de abril de 2003, y A - N° 172 del 19 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, se han dictado las Resoluciones de la Gerencia General de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), A N° 85 del 19 de marzo de 2003; A N° 154 del 23 de abril de 2003; y A N° 172 del 19 de mayo de 2003, que regulan las cuestiones organizativas y funcionales de la COMISION ADMINISTRATIVA REVISORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CARSS).

Que en la última reunión del Comité de Coordinación de la CARSS, celebrada el 8 de marzo de 2005, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Anexo I de la Res. G.G. - A N° 85/03, que aprobara el Reglamento pertinente, se ha evaluado, en orden a la experiencia operativa habida, rever la pauta temporal contemplada para la toma de conocimiento de los recursos de revisión y de queja interpuestos para ante la misma.

Que teniendo en cuenta las distancias entre las dependencias de origen y las de aquellas que intervienen en el circuito de elevación, hasta la definitiva radicación de las causas administrativas en la CARSS, se ha decidido modificar el artículo 17 del Anexo I de la Res. G.G. - A N° 85/03, fijando un plazo de QUINCE (15) días, para la remisión de las actuaciones a la misma, contados a partir de la recepción del recurso en ANSES.

Que cada una en la esfera de su competencia, deberán tomar intervención para implementación de lo dispuesto en esta resolución, la Gerencia Prestaciones y la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios.

Que consecuentemente, corresponde dictar en el expediente de marras, el pertinente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Res. SSS N° 17/02.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 17 del Anexo I, titulado "Reglamento para la COMISION ADMINISTRATIVA REVISORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CARSS), de la Resolución GG A - N° 85 de fecha 19 de marzo de 2003, dictada por la Gerencia General de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el que a partir de la fecha de presente quedará redactado de la siguiente forma: "El recurso de revisión y el recurso de queja para ante la CARSS, deberán ser remitidos a la misma para su sustanciación, dentro del plazo de QUINCE (15) días de recibido en ANSES".

ARTICULO 2° — Establécese que la Gerencia Prestaciones, determinará los plazos que correspondan, a los que deberán ajustarse las distintas áreas de su dependencia, que intervengan en la remisión de los recursos a la CARSS.

ARTICULO 3° — Dispónese la consecuente intervención de la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios, en orden a efectuar las modificaciones de rigor en el Manual de Procedimientos de ANSES y/o elaborar o ajustar las circulares o normativa que resultare pertinente.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. EDUARDO M. BUSTOS VILLAR, Gerente General.

e. 30/3 N° 475.232 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 15.045

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° 565/02 y la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 14.328 de fecha 9 de octubre de 2002, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo N° 4/2002 de la BOLSA DE COMERCIO DE

BUENOS AIRES por la que se derogó la Resolución de Presidencia N° 5/2002 de dicha entidad y se resolvió suspender la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que en la citada Resolución de Consejo de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES se dispuso que los valores negociables de emisoras que presenten estados contables o suministren información de los cuales surja que los resultados no asignados negativos insumen la totalidad del patrimonio neto, coticen en rueda reducida, mientras se mantenga la suspensión de la aplicación del artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, individualizando a las mismas con la llamada N° 13.

Que por Resolución N° 14.697 de fecha 10 de diciembre de 2003, esta COMISION NACIONAL DE VALORES conformó la Resolución de Presidencia N° 13/2003 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extendió la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 30 de junio de 2004.

Que por Resolución N° 14.847 de fecha 1 de julio de 2004, esta COMISION NACIONAL DE VALORES conformó la Resolución de Consejo N° 3/2004 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extendió la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 10 de diciembre de 2004.

Que por Resolución N° 14.983 de fecha 9 de diciembre de 2004, esta COMISION NACIONAL DE VALORES conformó la Resolución de Consejo N° 7/2004 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extendió la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 31 de marzo de 2005.

Que con fecha 14 de marzo de 2005, la entidad somete a consideración de este Organismo la Resolución de Consejo N° 1/2005 por la cual se resuelve extender la vigencia de la Resolución del Consejo N° 4/2002 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que analizada la Resolución de Consejo N° 1/2005 por parte de la Subgerencia de Bolsas, Mercados y Cajas de Valores a fs. 142/143 no existieron observaciones que formular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la Resolución de Consejo N° 1/2005 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES por la que se extiende la vigencia de la Resolución de Consejo N° 4/2002 hasta el 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — NARCISO MUÑOZ, Vicepresidente. — Dr. EMILIO M. FERRE, Director. — Dr. JOSE LUIS PUNCITORE, Director.

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

Resolución de Consejo Nro. 1/2005

VISTO:

Las Resoluciones de Presidencia Nro. 13/2003 y de Consejo Nros. 3/2004 y 7/2004 que, en ese orden, extendieron hasta el 30 de junio de 2004, 10 de diciembre de 2004 y 31 de marzo de 2005, la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002, por la que se suspendió la aplicación de la medida dispuesta por el artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización, según la cual esta Bolsa de Comercio debe suspender la cotización de los valores cuando de un estado contable o de información suministrada por la emisora surjan resultados no asignados negativos que insuman la totalidad del patrimonio neto; y

CONSIDERANDO:

Que tal como oportunamente se afirmara en cada una de las regulaciones que sobre la materia dictó esta Institución, la aplicación de la disposición reglamentaria cuya vigencia fue sucesivamente suspendida respondía a circunstancias de índole excepcional para una emisora cotizante, y no a la situación que se generalizó como consecuencia de la emergencia económica y financiera por la que atravesara el país;

Que si bien han comenzado a advertirse signos de recuperación en empresas que desarrollan su actividad en determinados sectores, la persistencia de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por el artículo 1° de la Ley 25.561, ha quedado evidenciada en su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2004 dispuesta por la Ley Nro. 25.820;

Que en el contexto descripto, la aplicación de las disposiciones del inciso d) del artículo 42 del Reglamento de Cotización a las empresas que se encuentran potencialmente alcanzadas por la norma citada y que aún no han culminado los procesos de reestructuración de sus pasivos, generaría consecuencias altamente negativas tanto para ellas como para el público inversor;

Que resulta posible continuar garantizando la protección del interés de los inversores mediante una adecuada información respecto de la situación de patrimonio neto negativo que exhiban las sociedades cotizantes, preservando el régimen de cotización;

Que con posterioridad a que esta Bolsa de Comercio dictara la norma a través de la cual se extendió hasta el 31 de marzo de 2005 la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley Nro. 25.972, mediante la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005 la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por el artículo 1° de la Ley 25.561;

Que en virtud de las disposiciones, antecedentes y fundamentos señalados, resulta procedente extender hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia de la citada Resolución de Consejo Nro. 4/2002;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 27) y 28) del estatuto y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Títulos en su reunión del 10 de febrero de 2005;

El Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

RESUELVE:

Artículo 1° — Extender la vigencia de la Resolución de Consejo Nro. 4/2002 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2° — Elevar a la Comisión Nacional de Valores para su consideración. Oportunamente, dar a conocer a las bolsas y mercados de valores del país y publicar.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2005.

e. 30/3 N° 13.516 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 606/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0017048/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOCO-RIL S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Escobar, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de SOCO-RIL S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Escobar, ubicada en la Ruta 9 Km. 52.3 de la localidad de ESCOBAR, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al agente, cuyo reingreso se autoriza por la presente, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.269 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 607/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0029759/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ECO DE LOS ANDES S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Moreno como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de ECO DE LOS ANDES S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Moreno situada en Acceso Oeste km. 41,7 de la localidad de MORENO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.271 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 608/2005

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0024806/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LATER-CER S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Pilar, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.602 del 1° de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de LATER-CER S.A. como agente del MERCADO. ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Pilar, ubicada en el Parque Industrial Pilar, Ruta 8 Km. 60 de la localidad de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al agente, cuyo reingreso se autoriza por la presente, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 30/3 N° 475.273 v. 30/3/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP N° 400/017/2002, notifícase a los afiliados, damnificados y/o partes involucradas que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparecencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ- Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GIANNI DANIEL RAMON	20-11444538-0	004-P-00440/04	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
DIAZ, OSCAR ALBERTO	20-08556276-3	017-P-00016/04	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA - CORDOBA
MARTINEZ, ADAN BONIFACIO	20-05650766-4	006-P-00266/04	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA - CORDOBA
CHIRINO, JORGE LUIS	20-11679855-8	006-P-00263/04	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA - CORDOBA
YACOBINO, NESTOR ALBERTO	20-07381412-0	014-P-00260/03	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN MARTIN 441 - 6000 - JUNIN
OYARZO GOMEZ, JOSE MANUEL	20-92670812-1	020-P-00051/04	020	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
BARRANCO MANUEL ANTONIO	20-11571591-8	023-P-00035/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	PJE. GABRIEL PULO N° 84 - SALTA
MONTENEGRO RIOS RAUL	20-93769918-3	023-L-00295/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	PJE. GABRIEL PULO N° 84 - SALTA
ARIAS EJIDIO	20-07260593-5	023-P-00575/04	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	PJE. GABRIEL PULO N° 84 - SALTA
RICARDO GIMENEZ Y GONZALEZ TOMASA	20-11688427-6	028-L-00032/04	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL EMPLEADOR	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
GARCIA, JUAN FABIO	20-07966736-7	05A-P-00958/04	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
MOYANO, ABEL DARIO	20-33389406-9	05A-P-00842/04	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
ALMIRON, ALFREDO	20-06348692-3	05A-P-00524/04	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
CARO, CARLOS ALBERTO	20-06391746-0	005-P-01409/03	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
PIZARRO, LUIS ROBERTO	20-06391591-3	005-P-00795/00	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
APANIAN, MARCELA BEATRIZ	27-17842340-7	005-P-00377/04	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
QUINTEROS, SERGIO EDUARDO	20-26071942-5	005-L-03131/03	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
ARCE, PAULO	20-24280732-5	005-L-00623/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
MOREYRA, NORMA NOEMI	27-21025301-2	05B-L-01615/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
TERZANO, LUCIANA	27-25333748-1	05B-L-01559/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
WALKER, ESTEBAN GERMAN	23-31384202-9	05B-L-01253/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
MARTINEZ, JOSE LUIS	20-17383891-4	05B-L-01017/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
SOLIS, JORGE ANTONIO	20-13590418-0	05B-L-01002/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
BARCENA, CLEMENTE PACIFICO	20-06498873-6	05B-L-00759/04	05B	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
ACUÑA, STELLA MARIS	27-16303016-6	05B-L-00087/05	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
PEREZ, RAMON NERI	20-26924724-0	05B-L-00077/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES 667 - CORDOBA
MONZON CATALINO	20-07548731-3	10A-P-00662/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIGUEROA JUAN JOSE	20-04926293-1	10A-P-00735/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEDERO CRISTINA	27-16940251-0	10A-P-01310/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREZ ALBERTO	20-08504728-1	10A-P-01296/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZEVRNJA, CLYDE LEONILDA	27-12267173-4	10A-P-01248/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IZCO, ROBERTO	20-04623477-5	10A-P-01162/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CABRAL RAMÓN GREGORIO	20-11266357-7	10A-P-01081/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NAUMAN BLANCA NELIDA	27-06474857-8	10A-P-01021/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEGASANO AGUSTIN FEDERICO	20-18356915-6	10A-P-00944/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BOGADO JULIA	27-11423840-1	10A-P-00899/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CIRAC, JOSE	20-07377374-2	10A-P-00896/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DUTRA CARLOS ENRIQUE	20-07706013-9	10A-P-01455/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREZ, ARMANDO NESTOR	20-08268557-0	10A-P-00847/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LAMOSA BALTASAR DOMINGO	20-93341428-1	10A-P-01494/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FARJAT ELIAS ENRIQUE	20-04410741-5	10A-P-00675/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANTILLAN FELIPA	27-03808791-1	10A-P-00657/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIACARDI LUIS	20-11938716-8	10A-P-00561/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VIEGAS UMBIDES JORGELINA MARISABEL	27-23768330-2	10A-P-00452/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PONCE LEONARDO RODOLFO	20-06896041-0	10A-P-00444/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JOSE, SARA	27-02424714-2	10A-P-00878/99	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTIN, JOSE MARIO	20-10645865-1	10A-P-02054/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ CARLOS ORLANDO	20-08139502-1	10A-P-02660/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUNA JOSEFA DEL TRANSITO	27-03675654-9	10A-P-02614/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CASTILLO JOSE BENIGNO	20-07208857-4	10A-P-02508/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JURCZYSZYN ORLANDO	20-04294372-0	10A-P-02358/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ PATRICIO	20-60078241-0	10A-P-02261/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, ANA MARIA	27-09246966-8	10A-P-02154/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JAROSLANSKY, OSCAR ROBERTO	20-08298830-1	10A-P-02138/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACOSTA JUAN DOMINGO	20-07599045-7	10A-P-02121/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REDONDO NILDA NORMA	27-03972550-4	10A-P-01323/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CANETE, JUAN BAUTISTA	20-07865605-1	10A-P-02057/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RADAELLI CARLOS AURELIO	20-04312229-1	10A-P-02047/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BUGNITTO, CLAUDIO MARCELO	20-20002945-4	10A-P-01979/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCIA RICARDO	20-10355610-5	10A-P-01974/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEDROZO JUAN BAUTISTA	20-04570373-9	10A-P-01922/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIANCARLO, NESTOR ANTONIO	20-08250002-3	10A-P-01780/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IBARRA SAAVEDRA BASILIO	20-93208708-2	10A-P-01779/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREZ HORACIO FROILAN	20-04862073-7	10A-P-01745/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CAVICCHIOLI YOLANDA MAR	27-02287356-9	10A-P-01653/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZARCO, OSCAR ANTONIO	20-12621653-0	10A-P-01591/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
[illegible] HILDA RENEE	27-02907598-6	10A-P-02120/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZAMPONI RUBEN	20-05516981-1	013-P-00345/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BUSCHIAZZO, GRACIELA SUSANA	27-11362020-5	012-P-00189/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JUAREZ, LUIS ANTONIO	20-12625287-1	007-P-00813/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DUBANIEWICZ GRACIELA BEATRIZ	27-10533339-6	10A-P-00075/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FRANQUINI, JUAN RAMON	20-07075017-2	10A-P-00062/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ERHARDT OSCAR CARLOS	20-04137722-5	10A-P-00295/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RATTARO SPANO, MAXIMILIANO	20-24068732-2	014-P-00155/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEDINA JAVIER ALEJANDRO	20-21614537-3	10A-P-00100/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DURAN PEREZ DIEGO	20-92316897-5	10A-P-00120/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROJAS DARIO DANIEL	20-14386682-4	10A-P-00275/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIMENEZ JOSE ADOLFO	20-05616321-3	10A-P-00286/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MILONE ADRIAN FRANCISCO	20-14990427-2	10A-P-00207/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAJKA, MARIA	20-13354395-4	10A-P-00193/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTIN HORACIO	20-04864259-5	10A-P-00180/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUIROGA, CARLOS ALBERTO	20-10476491-7	10A-P-00168/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCÍA, JOSÉ LUIS	20-20743697-7	10A-P-00165/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARQUEZ, ANA MARÍA	27-04841656-5	10A-P-00162/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VEGA RICARDO	20-12034481-2	10A-P-00157/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DUARTE GIMENEZ, FELIX	20-92038550-9	10A-P-00157/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LORENZO HECTOR ALBERTO	20-07750428-2	10A-P-00148/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHAZARRETA ALBERTO	20-07116232-0	10A-P-00123/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AMARILLA ANTONIO HIGINIO	20-04513088-7	10C-P-01967/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VARGAS SERMIÑOS AGRIPINO	20-92916715-6	10A-P-02802/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PARODI MIRTHA RAQUEL	27-04516279-1	10A-P-00272/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MUNNO, LUIS OSVALDO	20-14995085-1	10A-P-02302/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ, ALEJANDRO ROBERT	24-08573311-3	10A-P-00248/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGEITOS JORGE LUIS	20-10996854-5	10A-P-00270/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CODUTTI JORGE LUIS	20-07901269-7	10A-P-03390/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ VAZQUEZ JOSE CARLOS	20-93289665-7	10A-P-03299/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
APSEGA ALEJO ALEJANDRO	20-04643209-7	10A-P-03151/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DOMINGUEZ, JORGE RICARDO	20-04518021-3	10A-P-03118/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUINTANS ALICIA BEATRIZ	27-05200695-9	10A-P-02994/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ RICARDO	20-04533777-5	10A-P-02994/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RETAMOZO, NICACIO	20-16430215-7	10A-P-02833/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BUONALANCIA JUAN FRANCISCO	23-04272672-9	10A-P-02760/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ FRANCISCO	23-07280055-9	10A-P-02732/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DELGADO ALFREDO	20-04573560-6	10A-P-02722/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MORENO JORGE ANTONIO	23-11842681-9	10A-P-02891/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANVITI, MARCELO GABRIEL	20-22108491-9	10A-P-02216/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMIREZ BAEZA, JUANA DE LA	27-93310478-3	10A-P-00230/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRIOS JOSE	20-10389974-6	10A-P-00354/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VICECONTI hector	20-08447384-8	10A-P-02002/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARTIGUE SANDRA	27-16199072-3	10A-P-00360/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FRANZE NICOLAS	20-93268872-8	10A-P-00362/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORDOBA ANA	27-20383729-7	10A-P-03261/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORIOLO MIGUEL	23-93642086-9	10A-P-00305/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HLADYCZ JORGE	20-04298567-7	10A-P-00852/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ASPIAZU JULIO	20-04373200-6	10A-P-00801/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
RIBKE SILVIA	27-04718995-6	10A-P-00338/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NEUVIRT DAVID	20-05808061-7	10A-P-00310/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REVUELTA RUBEN	23-92321991-	10A-P-00371/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FORRIOL NORMA MARTA	27-03709224-	10A-P-02626/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARRILLA ANTONIO	20-07737143-6	10A-P-00806/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ LORENZO	20-10599833-4	10A-P-02826/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVAS, JORGE ALBERTO	20-04887961-7	10A-P-00197/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SUARES NICOLAS	20-08651766-4	10F-L-00735/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LANARI, LAURA	27-24591355-4	10D-L-00959/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIGUEROA, GREGORIO	20-04621991-1	10D-L-00489/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PARDO, JUAN	20-05257784-6	10D-L-00457/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
COLOMBO, ROBERTO	20-08463368-3	10D-L-05884/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANESTEBAN MIGUEL	20-29058021-9	10B-L-03408/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROLDAN ANDRES	20-25760684-9	10B-L-03104/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DE LA ROSA JUAN	20-07010233-2	10B-L-02949/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PURA RAFAEL	20-12862111-4	10B-L-01121/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MACIEL DANIEL	20-60267505-0	10B-L-00435/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZERDA RAUL	20-10991930-7	10B-L-00160/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALVAREZ RUBEN	23-16009410-9	10B-L-05838/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOTELO DANIEL	20-17300932-2	10B-L-02903/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SARACHO NATALIA	27-12954628-2	10B-L-01466/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORTIZ, ANA MARIA	27-05722555-1	10B-L-05404/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OJEDA, OSMAR	20-17753136-8	10B-L-04934/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OJEDA, IGNACIO	20-14414779-1	10B-L-04352/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NOGUEIRA JUAN RAMON	20-25207224-2	10B-L-02639/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOSQUERA, IGOR	20-92805148-0	10B-L-03083/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MERINO, ALBA ALFONSO	20-14378368-6	10B-L-05747/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ, MATIAS	20-29841156-4	10B-L-03340/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PONCE, JUAN OMAR	20-22948563-7	10B-L-05328/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARALES, MARTIN	20-20489221-1	10B-L-00305/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAGGIOLINO, DANIEL SERGIO	20-20717903-6	10B-L-01435/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LARREA, SERGIO ANTONIO	20-29071016-3	10B-L-00973/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JARA, MIGUEL ANDRES	20-24986822-2	10B-L-02959/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VILLANUEVA, CORNELIO	20-07864466-5	10B-L-01122/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEGERS JUAN	20-10092320-4	10B-L-05416/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAZZEI ADRIAN	20-23692243-0	10B-L-04981/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ FABIAN	20-27933019-7	10B-L-04853/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
POPOV ALBERTO	20-21997230-0	10B-L-04349/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAEZ, JOSE LUIS	20-17347610-9	10B-L-00264/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIL, CARLOS ALFREDO	20-06603861-1	10B-L-00770/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TANNOUS, GUSTAVO ALFREDO	20-20988357-1	10B-L-01972/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TABORDA, SERGIO RUBEN	20-20069236-6	10B-L-02068/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SUAREZ, JUAN MARCELO	23-24456215-9	10B-L-02307/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANCHEZ, OSCAR IGNACIO	20-11500029-3	10B-L-02374/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVAS, RAQUEL MARIA	27-04605261-2	10B-L-01103/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAITA, ERLINDA ANA	27-22874029-8	10B-L-03610/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LASERNA, ELBA TEODORA	27-00043672-6	10B-L-03337/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOINA CARLOS	20-17695635-7	10B-L-03761/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MURATORE EZEQUIEL	20-27966567-9	10B-L-03333/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NAVARRO QUIROZ JUAN C.	20-92360102-4	10B-L-02567/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRIENTOS CESAR	20-12412470-1	10B-L-02565/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA CARLOS LUIS	23-08484417-9	10B-L-03920/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROJAS ISABEL	27-14084057-8	10B-L-05670/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALAN, SILVIA	27-20983623-3	10B-L-02473/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FUENZALIDA, MIGUEL ANGEL	20-14846744-8	10B-L-05334/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FLORESTA, JORGE ALFREDO N.	27-13754962-5	10B-L-02457/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DENIS CORONEL, JUSTO DIOSNEL	24-93074576-2	10B-L-01000/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DE BENEDETTI, JORGE OSVALDO	20-18306060-1	10B-L-01158/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORONEL, SARA ISABEL	27-05797405-8	10B-L-02044/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEGOVIA, JUAN MANUEL	20-18710958-3	10B-L-03663/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CLAVERO, NANCY ALEJANDRA	27-25125412-0	10B-L-01192/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARDENAS LOYOLA, ROSA	27-60227649-5	10B-L-02485/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BUSTAMANTE, ALEJANDRA VERONICA	27-24024604-5	10B-L-03036/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BENITEZ, CLAUDIO	20-22797400-2	10B-L-01907/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAZAN, MIGUEL ANGEL	20-12504042-0	10B-L-05457/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARMIJO, MORENO MARIO	20-92633704-2	10B-L-05336/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DASVALOS ACOSTA	23-93023777-9	10B-L-03934/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CABALLERO ROBERTO FAUSTINO	20-25031109-6	10B-L-03972/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORVALAN, ANTONIO VICTOR	20-16094706-4	10B-L-03078/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SWARZ BORIS MARIO	20-04886867-4	10C-P-00222/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BUCHET ALCIRO	20-05943676-8	10C-P-00369/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TARANTIUK MARTA	27-06541610-2	10C-P-00346/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CABRERA RAMON IGNACIO	20-07911910-6	10C-P-00336/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARRAIGADA MARIA ESTHER	27-02803474-7	10C-P-00335/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
WEYLAND CARLOS JULIO	20-08261699-4	10C-P-00325/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ EVARISTO	20-04279979-4	10C-P-00313/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORTOLANI, ALBERTO HECTOR	20-04566224-2	10C-P-00290/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONJES CARLOS ALBERTO	20-07605076-8	10C-P-00271/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BERET GUSTAVO	20-10476205-1	10C-P-00262/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ JUAN CARLOS	20-23431689-4	10C-P-00390/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
POTZKA CECILIA	27-04933381-7	10C-P-00244/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARAOZ MIGUEL ANGEL	20-04294478-6	10C-P-00397/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BLASI JOSE MARIO	20-04389579-7	10C-P-00213/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CUADRADO, ABEL DIOGENES	20-05314318-1	10C-P-00206/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BRITEZ JUAN RICARDO	20-08545311-5	10C-P-00198/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAZAN JOSE RICARDO	20-20201354-7	10C-P-00181/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, ANACLETO	20-08122919-9	10C-P-00139/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HARTMAN, JOSE ANTONIO	20-07769005-1	10C-P-00135/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TIESO, LUIS ERNESTO	20-08019864-8	10C-P-00129/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARONE ALBERTO	20-93259736-6	10C-P-00117/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SUAREZ LUIS ALBERTO	20-11650261-6	10C-P-00105/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VAZQUEZ, ANDRES JORGE	20-04271659-7	10C-P-00256/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BOBADILLA GASPAR	20-14385018-9	10C-P-00777/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ ERRUPERTO	20-05650770-2	10C-P-00974/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PITTIS HUGO	20-04259147-6	10C-P-00910/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ, RAMON ALFREDO	20-04282606-6	10C-P-00886/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOSADA DANIEL RAMON	23-08627916-9	10C-P-00877/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MILISAUSKER JORGE ADOLFO	20-11704107-8	10C-P-00850/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TAPIA, RAUL ANGEL	20-10962911-2	10C-P-00842/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARINGOLO RICARDO LUIS	20-08521393-9	10C-P-00834/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CALABRIA, DOMINGO	20-93369398-9	10C-P-00833/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VELAZQUEZ, ANALIA ESTHER	27-05640085-6	10C-P-00831/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PASSANO JUAN CARLOS	20-04294372-0	10C-P-00806/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CACERES ANTONIO	20-05162454-9	10C-P-00377/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAZ GUZMAN CARLOS	20-12779697-2	10C-P-00788/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ JESUS VICTORIO	20-07117317-9	10C-P-00764/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FLORENTIN JUAN CARLOS	20-13501221-2	10C-P-00753/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUIZ RENE	23-07092569-9	10C-P-00735/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAZ ALBERTO PEDRO	20-11938484-3	10C-P-00661/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CANTANZARO OLGA NOEMI	23-06248350-4	10C-P-00573/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OJEDA VELAZQUEZ SALVADOR	23-92763296-9	10C-P-00567/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCIA PASTORA	27-04953768-4	10C-P-00481/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DAVALOS GABRIEL	20-14844047-7	10C-P-00466/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMIREZ TIMOTEA	27-05948649-2	10C-P-00464/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTIN MANUEL IGNACIO	23-05090078-9	10C-P-00444/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ ANTONIO CESAR	20-06722791-4	10C-P-00792/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ JUSTO JOSE	20-04417049-4	10C-P-00082/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DELUCA DOMINGO	20-04889812-3	10C-P-01009/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CAPORALE MARTA	27-04825720-3	10C-P-02458/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MIRANDA LORENZO	20-16471382-3	10C-P-00978/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHALLEN CARLOS	23-06189594-9	10C-P-01681/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TSUKADA HINAKO	27-93546557-0	10C-P-00366/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUEREL ELSA	27-05075630-6	10C-P-00097/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALFONSO FRANCISCO	23-04371945-9	10C-P-00249/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BONOFIGLIO MARIA	27-10810608-0	10C-P-02477/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ EDUARDO	20-04373739-3	10C-P-02498/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BABUIN ROBERTO	20-10329499-2	10C-P-02803/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREYRA FRANCISCO	20-07159837-4	10C-P-02343/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROBLEDO NORBERTO	20-08261523-8	10C-P-02018/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
STRYCEK JORGE	20-05621535-3	10C-P-02707/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GELAZAUSKAS NILDA	27-25913195-8	10C-P-02274/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BENITEZ, ELCIRA ALICIA	27-04265351-4	10C-P-01501/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AQUINO MARBEL ALCIBIADES	20-05669733-1	10C-P-01931/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORNEJO, RUDECINDO	20-12797941-4	10C-P-01873/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
D´ANGELO BARBARA	27-30923458-3	10C-P-01854/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ETCHART CLAUDIA PATRICIA	27-26518287-4	10C-P-01840/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FRANCISCHIELLO, NATALIA LO	27-27625846-5	10C-P-01661/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCIA, PABLO SANTIAGO	20-10739158-5	10C-P-01607/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OCARANZA CLAUDIO HORACIO	20-06999080-1	10C-P-01595/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUFFO OSCAR DOMINGO	20-07596866-4	10C-P-01577/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CABRERA CARLOS MARIA	20-10284354-2	10C-P-01576/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VAZQUEZ, JUAN CARLOS	20-04390137-1	10C-P-01548/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BINDSTEIN MARIO	20-08643508-0	10C-P-02429/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PICASSO NORBERTO JORGE	20-04630250-9	10C-P-01508/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MIRANDA ROMELIO	20-12704679-5	10C-P-01998/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARONE JUAN JOSE	23-07746115-9	10C-P-01351/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LAGROTTA ANA	27-04731399-1	10C-P-01344/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CANO PILAR ISABEL	27-02502133-4	10C-P-01321/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JAURAGUER ANA	27-05725807-7	10C-P-01310/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAMITIER RAMON	20-04290437-7	10C-P-01201/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUIRRE, DORA	27-23847561-4	10C-P-01120/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERROS CARLOS ALBERTO	20-05211748-9	10C-P-01098/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVADENEIRA JUAN ANGEL	20-07074090-8	10C-P-01094/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SURC JOSE	20-13740664-1	10C-P-01016/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BELTRAMI, ALFREDO EDUARDO	20-04147562-6	10C-P-01525/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AQUILANO, DANIEL OSVALDO	23-12431232-9	10C-P-02594/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LLOBERA ALBERTO	20-06442223-6	10C-P-00979/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOEOCATA, NORBERTO	20-04607136-1	10C-P-02628/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IMOBERDORF, JORGE CARLOS	20-04983991-0	10C-P-01724/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUIPILDOR ANA ROSA	27-14944055-6	10C-P-03323/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DORTONE JUAN CARLOS	20-08445728-1	10C-P-03237/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TAILHADE MIGUEL ANGEL	20-04397617-7	10C-P-03207/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROMERO GLORIA	27-04927371-7	10C-P-03204/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUNA, ANTONIO HUMBERTO	20-04586187-3	10C-P-03101/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARCE NILDA BEATRIZ	27-04670597-7	10C-P-03027/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ ANGEL EMILIO	20-04271129-3	10C-P-03027/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JEREZ ALICIA	23-18143472-4	10C-P-01966/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEZAMA CIPRIANO PEDRO	20-05569613-7	10C-P-02906/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIMENEZ VICTOR DALMACIO	20-08109907-4	10C-P-02574/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORTONA ALBERTO ALFONSO	20-04876000-8	10C-P-02561/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUIMARAZ ANGEL VICENTE	23-04893099-9	10C-P-02521/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORTESE, ADRIANA NOEMI	27-16245926-6	10C-P-02513/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PUCHETA FRANCISCO ROMANO	20-05710906-9	10C-P-02478/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BORGIA ANTONIO SALVADOR	20-04271061-0	10C-P-02309/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BERMUDEZ OMAR	20-11534660-2	10C-P-02181/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BIONDA, ALBERTO HECTOR	20-08186082-4	10C-P-02100/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONDINO ELSA ESTHER	27-08787847-9	10C-P-02096/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JIMENEZ, JUANA GUILLEMRINA	27-04225782-1	10C-P-02064/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALIENDRO FERNANDO	20-04998649-2	10C-P-02724/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FENTE BLANCO	20-22503063-5	10C-P-02976/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CUEVAS PABLO	20-05189197-0	10D-L-04031/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIL CARLOS HERNAN	20-23935184-1	10D-L-03203/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MENDOZA RODRIGUEZ TIMOTEO	20-93099920-3	10D-L-02488/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TREJO ADAN	20-21635848-2	10D-L-03964/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZULBERTI, FEDERICO	20-27311331-3	10D-L-01044/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUITIEREZ, CARLOS	20-06937341-1	10D-L-00408/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAURI, SERGIO ADRIAN	20-18232499-0	10D-L-00378/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARCOS, OSCAR NORBERTO	20-14997486-6	10D-L-02898/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MANSILLA, FELIX	20-24789797-7	10D-L-02363/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MACIEL JOSE	20-12781079-7	10D-L-00213/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEGUIZAMON, SILVIA NOEMI	27-25359909-5	10D-L-04064/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINAS, CUEVAS SETULIO	20-03312810-0	10D-L-04225/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIOVANOLI, ALBERTO OSCAR	20-11513898-8	10D-L-03005/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIÑAZU, JOSE GILBERTO	20-10183110-9	10D-L-01708/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FLORES, CLAUDIO JOSE	20-20567098-0	10D-L-04221/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DEL PONTI, ROBERTO RAUL	23-04527272-9	10D-L-00458/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORNEJO, CARLOS OSCAR	20-07867952-3	10D-L-02248/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HIDALGO, HECTOR HUGO	20-25557990-9	10D-L-04014/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ, CATALINA	27-14540635-3	10D-L-03401/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZARACHO FALCON, JUAN MANUEL	23-32217014-9	10D-L-01921/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZALAZAR, ADOLFO	20-13749842-2	10D-L-00380/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VERON, NESTOR FAVIO	20-23861951-4	10D-L-03228/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TROCHE, FRANCISCO JAVIER	20-34511586-3	10D-L-04654/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TERRUZZI, NESTOR OSCAR	23-07592098-9	10D-L-02571/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TERRUZZI, NESTOR OSCAR	23-07592098-9	10D-L-00088/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
STRANGIS, DIEGO F.	20-28068012-6	10D-L-01698/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA, LUIS MODESTO	20-06812646-1	10D-L-01715/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA, ERNESTO RENE	20-17370464-0	10D-L-04218/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEZQUITA, SERGIO DANIEL	20-18140789-2	10D-L-03541/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUGGIERO, HORACIO HECTOR	27-17946438-7	10D-L-05365/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUINTANA, BERNARDINO	20-16954083-8	10D-L-01287/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
POGONZA, MARIO HECTOR	20-28683467-2	10D-L-01647/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PENANCIO, ROMEO JESUS	20-26916254-7	10D-L-03169/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORTEGA, ANDELINA ROSARIO	27-93608716-2	10D-L-02176/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NACIMIENTO, MANUEL ENRIQUE	20-11353241-7	10D-L-05805/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONZON, LA CRUZ ALEJANDRO	20-05738680-1	10D-L-00699/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SILVA, JORGE GILBERTO	20-25496585-6	10D-L-05363/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AVELDAÑO, Natalia	27-29577197-1	10D-L-01474/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
lopez lisandro	20-04391373-6	10D-L-03325/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AMAYA, CARLOS ELISEO	20-17137155-5	10D-L-02250/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEDINA MIGUEL	20-92014943-0	10D-L-03827/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GAITAN JULIO RICARDO	20-05670135-5	10D-L-04010/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DE LA CASA MARCOS	20-25299572-3	10D-L-03870/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NEMMER EMILIO RAUL	20-25366227-2	10D-L-03814/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SARRUGERI ARIEL	20-24662110-2	10D-L-03924/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REINO EMANUEL	20-29118121-0	10D-L-03311/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AYALA, FABIAN	20-22975622-3	10D-L-01423/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHAMES CRISTIAN	20-25071528-6	10B-L-05184/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA ANTONIA	27-06713005-2	10E-L-01356/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCIA NANCY	27-21587985-8	10F-L-00670/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AYALA ENCINAS	20-92996061-1	10E-L-01612/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ERRECAT JORGE	23-05091473-9	10E-L-00786/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAZ CARLOS	23-28996027-9	10E-L-00566/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOLORZA SEGUNDO	24-14312041-0	10E-L-00419/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VILLAVICENCIO PEDRO	20-08329886-4	10E-L-00325/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GALVAN MANUEL	23-06081511-9	10E-L-00131/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOYA GRACIELA	27-13748981-9	10E-L-01523/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CROCICTTA JOSE	20-60084406-8	10E-L-00617/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
YACARUSO JUAN	20-13432079-7	10E-L-01237/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MALEK RUBEN	20-28740585-6	10E-L-00542/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZALESKI EUGENIA	27-60047552-0	10E-L-00676/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARQUES, MIGUEL ANGEL	20-23176823-9	10D-L-05826/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MIRCHENKO, HUGO LEANDRO	20-11799324-9	10D-L-01035/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HENRIKSEN, JENIFER DAYAN	27-21058689-5	10D-L-00463/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORTIZ, AURELIA	27-12272343-2	10D-L-01297/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARRANZA LEONARDO	20-25282648-4	10B-L-02687/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ, CLAUDIO	20-13924590-4	10B-L-00378/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OCHOA, , ROBERTO ALEJANDRO	20-21551016-7	10B-L-04900/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MULLER, HECTOR	20-04982121-3	10B-L-01988/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MORALES, CIRILO	23-07523430-9	10B-L-01862/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEDROZO, MIGUEL DONATO	20-14042335-2	10B-L-05905/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ, ANGEL ALBERTO	20-13081715-8	10B-L-00970/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUNA, ATANCIO ERNESTO	20-16469829-8	10B-L-02708/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LACHALDE, EDUARDO AMILCAR	20-28129846-2	10B-L-00587/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JARA, DELGADO JULIO CESAR	20-93092222-7	10B-L-03136/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
INSAURRALDE, CESAR LAUREANO	20-24136918-9	10B-L-01121/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MENCIA, DARIO R.	20-26360438-6	10B-L-04221/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ENRIQUE HECTOR	20-17681091-3	10B-L-05389/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESPINOLA MARIO	20-16026643-1	10B-L-04550/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DISNER ANA	27-03891314-5	10B-L-04200/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SALERNO, CLAUDIO ALEJANDRO	20-20746824-0	10B-L-03691/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIPACANDIDA, GONZALO	20-24422439-4	10B-L-04611/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMOS, GRACIELA	27-14898376-9	10B-L-03495/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMIREZ, EDGARDO	20-26827736-7	10B-L-00586/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FLORES JORGE	20-30282178-0	10B-L-03410/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DANKIEWICZ MARCELO	23-16979001-9	10B-L-04437/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEGAL SEBASTIAN	20-26486835-2	10B-L-04250/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUEVARA, JUAN OSCAR	20-13831938-6	10B-L-00433/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORBETTO, GLADYS HAYDEE	27-14700930-0	10B-L-02769/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESPINDOLA, JORGE AMADO	23-25085748-9	10B-L-03027/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESCOBAR, HUGO JAVIER	20-25694030-3	10B-L-03547/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DA SILVA, RAMON MARCIANO	20-23605244-4	10B-L-00136/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AREL, JORGE	20-12299168-8	10B-L-02249/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AMOROSO, CARLOS FILIPPO	20-92316990-4	10B-L-04203/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUAJARDO VILLEGAS, FLORENTINA	27-92714512-5	10B-L-02112/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA JULIO	20-26911886-6	10D-L-01483/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SORIA, JOSE ALBERTO	23-18075288-9	10F-L-01120/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROS DIEGO	20-22724386-5	10F-L-00931/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GODOY MARTIN JUAN ANTONIO	23-25916942-9	10F-L-01227/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ BEATRIZ ALICIA	27-05471558-2	10F-L-01228/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREYRA JUAN	20-30038116-3	10D-L-02439/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CABRAL DANIEL	20-04980103-4	10D-L-05647/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CONTE, RAMON	20-05615876-7	10F-L-01209/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORVALAN RAMON	20-17073114-0	10F-L-00588/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ MARIA	27-05110147-8	10F-L-00382/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OTERO CARLOS	20-30263695-9	10F-L-00086/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUQUE, JOSE ALBERTO	20-17765551-2	10F-L-00200/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
STIPCIC JUAN	20-10534494-6	10F-L-00886/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VITALI RUBEN	20-06650338-1	10F-L-01256/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OVIEDO FEDERICO	20-29200159-3	10F-L-01162/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PRIETO ARIEL ALEANDRO	20-21908633-5	10F-L-01302/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEDESMA MARIA FELIPA	23-05903124-4	10F-L-01230/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MORENO HECTOR	20-28846263-2	10D-L-02602/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ ZABICH, LUCAS JAVIER	20-27182352-6	10D-L-01442/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUDUEÑA, ABEL	20-31008222-9	10D-L-01499/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUERRERO, PEDRO ZENON	20-10638750-9	10D-L-01105/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, VICTOR HUGO	20-25745295-7	10D-L-03402/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GARCIA, VICTOR RUBEN	20-14254139-5	10D-L-00670/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORSO, GERONIMA	27-16739542-8	10D-L-01481/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOMBRA, CARLOS ALBERTO	20-10547831-4	10D-L-02532/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ, ANGEL ADRIAN	20-24870865-5	10D-L-01603/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PIÑERO, ROBERTO OMAR	20-18240569-9	10D-L-02769/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACOSTA, LUIS EDGARDO	20-12412658-5	10D-L-04837/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ABDALA, DIEGO MARTIN	20-25890165-8	10D-L-04231/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IGLESIA, HUGO	20-12704661-2	10B-L-01720/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ FABIAN	20-27029960-2	10B-L-03158/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA, MARIO	20-22227900-4	10B-L-02530/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CUTRUPIA, ADRIAN DARIO	20-29575514-9	10B-L-01765/03	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MELGAREJO, HUMBERTO JOSE	20-21724855-9	10B-L-03651/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

e. 30/3 N° 475.291 v. 1/4/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados determinados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de la ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ- Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CARABAJAL, JUAN CARLOS	20-06431843-9	005-L-00589/04	005	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ACHAVAL, JOSE DANIEL	20-17842446-8	005-L-00409/04	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
GARRO, DIEGO ARIEL	20-25645489-1	005-L-00603/04	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
LENARDUZZI, Benito Romulo	20-06592685-8	006-P-00099/04	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA - CORDOBA
OLMEDO, Roberto	20-12222918-2	006-L-00521/03	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	25 DE MAYO 165 - VILLA MARIA - CORDOBA
TORBIDONI, ELBA ESTER	27-05791306-7	014-P-00311/04	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN MARTIN 441 - JUNIN
REYNOSO HNOS. S.A.	30-55080978-4	014-L-00651/03	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN MARTIN 441 - JUNIN
GONZALEZ, IBAN	20-05040301-8	014-L-00674/03	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN MARTIN 441 - JUNIN
BECERRA, TIBURCIO	20-10455284-7	017-P-00104/04	017	DOMICILIO DESCONOCIDO	LISANDRO DE LA TORRE 130–SANTA ROSA
ZAPATA, RAUL ZACARIAS	20-16392753-6	018-L-00775/04	018	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
BELTRAN HUIQUINAO, JUAN ANTONIO	20-93901127-8	018-L-00541/04	018	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO	30-63813155-9	018-L-00620/04	018	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL EMPLEADOR	BUENOS AIRES 17 - VIEDMA
MUÑOZ, MONICA ESTER	27-21591963-9	020-L-00058/04	020	DOMICILIO DESCONOCIDO	Av. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
PEREZ, CARLOS ALBERTO	20-16001903-5	020-L-00037/04	020	DOMICILIO INEXISTENTE	Av. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
CABRERA, JUAN CARLOS	20-28014887-4	028-L-00041/04	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
TORRES, GABRIEL	20-10992870-5	028-L-00067/04	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
FLORES, RITO FRANCISCO	20-06382587-6	005-P-00151/04	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
VALDEZ, DAVID OSCAR	20-06501009-8	005-P-00439/04	05A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CARRERA, CARLOS JULIO	20-08652435-0	05A-P-00699/04	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
AQUINES, UBALDO JORGE	20-11173452-7	05A-P-00096/04	05A	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ROMERO, SERGIO FRANCISCO	20-23171056-7	005-L-00964/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
BARRIONUEVO, RUBEN JULIO	20-14423703-0	005-L-03771/03	05B	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ORTEGA, CESARIO ORFILIO	23-13822725-2	005-L-03272/03	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
LUCERO RODRIGUEZ, ELENA	27-11050821-8	005-L-03271/03	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
BACCA, JORGE	20-18342559-6	005-L-02734/03	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
LA DOCTA SRL	30-70779052-7	005-L-02566/03	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION AL EMPLEADOR	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
MANSILLA, JOSE FLORENTINO	20-08620847-5	05B-L-00099/05	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
CASAS DUILIO EDUARDO	23-23872444-9	05B-L-01001/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
PEDRAZA, FABIAN ALBERTO	20-23195744-9	05B-L-00973/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
AYALA, VIDALINA	27-16230511-0	05B-L-00717/04	05B	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
CAMPANA, CELSO HUGO	23-10989231-9	05B-L-01281/04	05B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	DEAN FUNES N° 667 - CORDOBA
ALCAZAR ANA MARIA	27-05721837-7	10A-P-00173/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DAROCA AGUSTIN	27-21924101-7	10A-P-02962/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOSCHETTO ANTONIO	20-14548464-3	10A-P-02098/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACOSTA ELIAS	23-07373237-9	10A-P-02049/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VERA RAUL	20-07076454-8	10A-P-00083/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VEGA MARIANA	27-03918183-0	10A-P-00992/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VEGA MARIANO	20-06960671-8	10A-P-00946/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TACHACO GUILLERMO	20-08190120-2	10A-P-01391/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FUGADO NORBERTO	20-18192247-9	10A-P-01516/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PERRONE CANDIDO	20-04572892-8	10A-P-01974/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOZANO MARIA	27-11231219-1	10A-P-02212/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DURAN PERALTA GRACIELA	20-04439777-4	10C-P-01977/03	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVERO, HECTOR	20-08425891-2	10B-L-00015/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERREYRA, DIEGO HERNAN	20-23508068-1	10B-L-01699/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AIJENBON, CARLOS ALBERTO	20-12408617-6	10B-L-00021/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PERA, FELIX	20-16371580-6	10B-L-00379/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MELGAREJO, ENRIQUETA	23-60024765-4	10B-L-00958/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NICOLINI, CESAR LEONARDO	20-20986858-0	10B-L-00898/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAJINAY, SERGIO RAMON	20-23516265-3	10B-L-00874/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUIZ, PEDRO PABLO	20-07079369-6	10B-L-00699/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ABELEDO, JORGE RICARDO	20-20410620-8	10B-L-00615/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HERNANDEZ ORTIZ, CARLOS	24-23485208-2	10B-L-00543/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RETAMOZO, Amado Ricardo	20-28778991-3	10B-L-00541/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DUBARRY, ARTURO ERNESTO	20-16849370-4	10B-L-00515/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MULLIJUNDO PASTOR	20-13570610-9	10B-L-00457/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORELLANA, LUIS ALBERTO	20-11491908-0	10B-L-01115/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DMITRIZIN, RICARDO DANIEL	20-24170410-7	10B-L-00439/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN	27-13465640-4	10B-L-01135/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OLIVA, DELICIA	27-06347056-8	10B-L-00361/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VEGA, JORGE ALFREDO	20-23522065-3	10B-L-00206/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
APELLA, DANIEL	20-25831510-4	10B-L-00137/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ, CESAR GASTON	20-26741737-8	10B-L-00112/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINA, RUBEN FRANCISCO	20-13356067-0	10B-L-00005/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROSENDE, RODOLFO DANIEL	20-20251579-8	10B-L-00451/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORONEL, MAURICIO ARIEL	20-23073964-2	10B-L-01504/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CANTERO, Ra·l Eduardo	20-10089989-3	10B-L-01652/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIGUEROA, LILIANA OFELIA	27-12299930-6	10B-L-01647/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, WALTER DANIEL	20-23523981-8	10B-L-01640/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REVAINERA, JUAN CARLOS	20-07652750-5	10B-L-01639/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHAS, FERNANDO LEONEL	20-12107638-2	10B-L-01580/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEEBER, ALFREDO	20-17999758-5	10B-L-01556/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEÑA GUSTAVO	24-92744832-3	10B-L-01525/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIGUEROA, RAUL ALBERTO	20-13612024-8	10B-L-01516/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MASIMELLI, MARCELO ADHEMAR	20-22800179-2	10B-L-01515/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORELLANA, OMAR FRANCISCO	20-25779785-7	10B-L-00996/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINA JIMENEZ, ERIC ENRIQUE	20-93620474-1	10B-L-01509/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSUNDEY, RICHARD FERNANDO	20-92424555-8	10B-L-01496/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORBALEN, LEONARDO	20-29183162-2	10B-L-01490/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAMAT MIRIAM	27-14400946-6	10B-L-01481/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SATURNO PABLO	20-23815916-5	10B-L-01434/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUTIERREZ, JUAN ANDRES	20-25007988-6	10B-L-01427/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAKANCZUK, RAMON	20-20611585-9	10B-L-01384/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LANDRIEL, HORACIO SALVADOR	23-14340037-9	10B-L-01191/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALVAN, ROBERTO H.	20-14327008-5	10B-L-01159/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUCERO, CLEMENTE ALBERTO	20-14386812-6	10B-L-01143/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PERDIGUERO, JULIO CESAR	20-20991662-3	10B-L-01510/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, IBER IDELFONSO	20-24740646-9	10B-L-00097/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARTINEZ, GONZALO DAMIAN	20-28145258-5	10B-L-00083/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MANCUELLO, CARLOS	20-18538412-9	10B-L-00080/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORTES, MARIEL VERONICA	27-20203996-6	10B-L-00043/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ, JORGE OSCAR	20-23014466-5	10B-L-00039/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAUCEDO LEONCIO	20-16961435-1	10B-L-01473/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MANDIROLA, HUMBERTO FERNAN	20-12549259-3	10B-L-01728/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IBARROLA, Eduardo Joaqufn	20-20781038-0	10B-L-01679/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUERO, ARIEL	20-27853507-0	10D-L-02049/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUIROGA VICTOR	23-07082530-9	10B-L-00921/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FUENZALIDA MIGUEL	20-14846744-8	10B-L-03800/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARIAGA JOSE	20-24389078-1	10B-L-01636/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AVILA FELIX	20-20798643-8	10B-L-01527/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAUCEDO JUAN	20-93772158-8	10B-L-00985/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ GUSTAVO	20-26114975-4	10B-L-00697/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHAVEZ JUAN	20-17087968-7	10B-L-00630/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUIRRE SECUNDINO	20-07901589-0	10B-L-03357/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SERVIN MARTIN	20-25677598-1	10B-L-02991/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARMENDARIZ RAUL	20-16258642-5	10B-L-02983/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VISCAYA ALICIA	27-11362027-2	10B-L-02747/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESCALANTE DOMINGO	20-05401709-0	10B-L-02624/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ JORGE	20-11948440-6	10B-L-01922/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARAVAGLIO JAVIER	23-24856744-9	10B-L-00668/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESCOBAR RAMON	20-04577968-9	10B-L-01163/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CIA SUDAMERICANA DE IMP.S.A	30-69440254-9	10D-L-01804/04	10B	AL EMPLEADOR	MORENO 401 CAPITAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
VERGARA EDUARDO	20-22614256-9	10B-L-05434/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONTERO RAUL	20-11370574-5	10B-L-00184/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BANEGAS, RAMON EDUARDO	20-13401334-7	10B-L-05542/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ESLAIMAN ELENA	27-16917215-9	10B-L-03453/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARRIETA RAUL	20-14191968-0	10B-L-01404/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REYES ROBERTO	20-30236079-1	10B-L-02867/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZCARIAS JUAN	20-14270677-7	10B-L-02724/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PALOMINO MARCO	20-30176738-3	10B-L-03054/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEZA ROLANDO	20-28022548-8	10B-L-01893/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CAMINO ANGEL	20-24184186-4	10B-L-00703/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORONA SERGIO	20-26732483-3	10B-L-03555/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TORREZ WALTER	20-26208191-6	10B-L-00980/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CACERES JOSE MARIA	20-14184933-0	10B-L-01596/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEDAN CARLOS	20-11219693-6	10B-L-03424/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DOMINGUEZ NICOLAS	20-29185731-1	10B-L-03496/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUERO, JUAN CARLOS	20-17795610-5	10B-L-05913/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ, ANGEL ARTURO	20-13604986-1	10B-L-05849/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ, CARLOS MARIA	20-12925858-7	10B-L-05735/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ATENCIO, JOSE MARIA	20-11315079-4	10B-L-05692/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BANEGAS, RAMON EDUARDO	20-13401334-7	10B-L-05656/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LAZZINI, HECTOR	20-17948316-6	10B-L-05645/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LAURENGO LACERDA CARLOS	20-17475829-9	10B-L-05102/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINAS JSE	20-20475036-0	10B-L-02195/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ANDRADE ADRIAN	20-14987879-4	10B-L-01915/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ, DANIEL ANTONIO	20-20088108-8	10B-L-05508/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALVAREZ RAUL	20-24022175-7	10B-L-04810/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CALA ANTONIO	20-12022881-2	10B-L-04688/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANCHEZ FERNANDO	23-25493148-9	10B-L-04429/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SALDOVINOS BLAS	20-07902691-4	10B-L-03997/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MELGARES JOSE	20-21012714-4	10B-L-03752/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAYA DAMIAN	20-22265003-9	10B-L-03631/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ PANTALEON	20-13999234-3	10B-L-00516/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PELAEZ, PABLO JAVIER	20-21892801-4	10B-L-02306/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUIZ, ALEJANDRO SEBASTIAN	20-26890386-1	10B-L-05550/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VARGAS, CALIXTO LORENZO	23-17053101-9	10B-L-03124/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRIOS, GERARDO ISMAEL	20-04701961-4	10B-L-02806/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALVAN, GUSTAVO FABIAN	20-22113380-4	10B-L-02773/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARNEZ, ESCOBAR JUAN	20-92035003-9	10B-L-02722/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOLIS, JULIO CESAR	20-25393482-5	10B-L-02676/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
KLATT JUAN CARLOS	20-18454624-9	10B-L-02636/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MATARAZZO, ANGEL RAMON	20-26918559-8	10B-L-02628/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVADENEIRA, RICARDO SEGUNDO	23-11421267-9	10B-L-02626/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TEVEZ, PASTOR EMILIO	20-07612618-7	10B-L-02585/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PIETKOWSKY, RUBEN DARIO	20-14914382-4	10B-L-03154/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORELLANA, CARLOS EDGARDO	20-27336614-9	10B-L-02453/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BRANDAN, CLAUDIO	20-14592463-5	10B-L-03426/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEIVA, LEONARDO GABRIEL	23-20637692-9	10B-L-02180/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRIOS, ALEJANDRO JAVIER	20-21644704-3	10B-L-02124/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IRIBARREN, SUSANA	27-05675168-3	10B-L-02063/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARPENTIERI, GABRIEL	20-17879068-5	10B-L-01975/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MORALEZ GERMAN	20-20091487-3	10B-L-01973/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIOVANNINI, HECTOR OSCAR	20-13786343-0	10B-L-01844/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TORALES CHAVEZ, GREGORIO	20-93056422-3	10B-L-01797/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERRARI, CARLOS ALBERTO	20-05081636-3	10B-L-01755/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZABALA, ARIEL	20-27817824-3	10B-L-02519/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACHOR, CARLOS HUMBERTO	20-11219963-3	10B-L-04494/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MATURINO, MONICA GRACIELA	27-20507212-3	10B-L-05505/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ ADOLFO	23-24511391-9	10B-L-05458/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEMPE, MARTIN PABLO	20-20892533-5	10B-L-05450/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALVAN, ENRIQUE	20-21927532-4	10B-L-05314/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREDO, ELISA LEONOR	27-12487162-5	10B-L-05243/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MARCOS, NORA BEATRIZ MARIA	27-16325741-1	10B-L-05231/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PREITI, LILIANA MARIA	27-18608905-2	10B-L-05196/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ, HECTOR	20-22268632-7	10B-L-04898/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAZZALI, JAVIER GUSTAVO	23-21915865-3	10B-L-04830/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARANDA, JOSE LUIS	20-13141263-1	10B-L-04741/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ, JUAN	23-08440563-9	10B-L-03139/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONTA-A, VALENTIN PEDRO	20-11996840-3	10B-L-04543/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANDOVAL, SONIA ELIZABETH	27-26676665-9	10B-L-04467/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAIS, JAVIER	20-25650474-0	10B-L-04316/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORDOBA ROSALIA	27-10719423-7	10B-L-04307/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
POLLICINO, LORENA ANDREA	27-25362180-5	10B-L-04306/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RASGUIDO, LUIS SANTIAGO	20-27343512-4	10B-L-04276/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BREGANT, OSCAR	20-14784170-2	10B-L-04135/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PRELATO LAURA MARIANA	27-30292624-2	10B-L-03919/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ, MARIO LEONARDO	20-16313780-2	10B-L-03667/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GELABERT, MARTIN IGNACIO	20-29906878-2	10B-L-03655/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIBAS, MARIO HORACIO	20-16546230-1	10B-L-03504/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FUNKE,MARGARITA	27-13875394-3	10B-L-04718/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MANCUSO LUCIA	27-17499398-5	10B-L-03428/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
INSFRAN RAMON	20-07556422-9	10C-P-00838/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DOMINGUEZ ARNOBIO ANTONIO	23-11434343-9	10C-P-00704/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ASINELLI ENRIQUE	20-05274768-7	10C-P-00406/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BIONDO VITO	20-93325365-2	10C-P-00269/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CONTRERAS GLORIA	27-07571526-4	10C-P-01660/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINA CONCEPCION	27-04289111-3	10C-P-02319/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOLIS JUAN	20-05739642-4	10C-P-02467/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BALMACEDA FLORENCIA	27-10314861-4	10C-P-00921/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACOSTA LUIS CARLOS	20-17176524-3	10C-P-00911/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VILLAREAL PEDRO	20-04684162-0	10C-P-02113/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ZAVALLA CARBO ENRIQUE	20-04583940-1	10C-P-02696/03	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAIZ RAMIRO	20-07121717-6	10C-P-00061/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NEMOS ENRIQUE	20-04518476-6	10C-P-00891/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
EXPOSITO JESUS	23-07599262-9	10C-P-01644/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MUZEVIC BEATRIZ	20-11921653-3	10C-P-01930/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ ANGEL	20-16871318-6	10C-P-02001/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BROCAZZI ALFREDO	20-08273955-7	10C-P-02021/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ LUIS	23-29396476-9	10C-P-02135/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FUNGUEIRO RAUL	20-18407814-8	10C-P-01567/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SAUCEDO GRACIELA	27-14778061-9	10C-P-02866/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BISUTTI ESTELA	20-07118159-7	10C-P-03150/04	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BALESTRELLI ALEJANDRO	20-12824160-5	10D-L-01301/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HEITMAN, PABLO	23-25744573-9	10D-L-00885/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUNA HECTOR	20-21054902-2	10D-L-01816/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOSA CRISTIAN D	20-27114497-1	10D-L-01771/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
EPSZTEJN, DAVID	20-04206269-4	10D-L-01757/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ, FRANCO DARIO	20-26994307-7	10D-L-01729/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VILLANUEVA, RAMON HORACIO	20-21364451-4	10D-L-01637/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMIREZ, JUAN CARLOS	20-17405875-0	10D-L-01587/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUILAR, JUAN	23-24340013-9	10D-L-01845/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CUEVA, CARMEN ITATI	27-18368190-2	10D-L-01381/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PACHECO, HECTOR DANIEL	20-24625982-9	10D-L-01300/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GILARDI, CRISTIAN MIGUEL	20-92609871-4	10D-L-01288/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DI LEMME, ANA MARIA	27-10518085-9	10D-L-01230/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CORONEL, CARLOS DANTE	23-24643423-9	10D-L-01226/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DESTRI, HUGO RAUL	20-05530576-6	10D-L-01156/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CANTA, ROBERTO	20-05789194-8	10D-L-01054/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
COLMAN, EMILIO VICTOR	20-08381895-7	10D-L-01041/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BORRELLI PABLO DARIO	20-26801845-0	10D-L-00995/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ADAMO, ALBERTO JOSE	20-04514104-8	10D-L-03549/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEDESMA, AMERICO	20-17283554-7	10D-L-01416/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGUIRRE, HUGO HERNAN	20-28316129-4	10D-L-02354/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PIZARRO, ANTONIO TEOFILO	20-06816297-2	10D-L-03215/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VEGA, DARIO ARNALDO	20-24947938-2	10D-L-03205/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUCA, CARLOS ROBERTO	20-04860986-5	10D-L-03159/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PAREDES, HUGO ALBERTO	20-17005986-8	10D-L-03079/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROMERO, FAUSTINO	24-08541061-6	10D-L-03057/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PONCE, WALTER RAMON	20-24183696-8	10D-L-02816/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PIRIS, JUAN ALBERTO	23-27928926-9	10D-L-02813/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GAUNA, AGUSTIN EMILIO	20-12091369-8	10D-L-01830/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SALINAS ESPINOLA, CELINO	20-93252319-2	10D-L-02450/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAURIO, NOEMI ALICIA	27-11597658-9	10D-L-00776/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ CRISTIAN	20-26200003-7	10D-L-02343/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAEZ AYALA GREGORIO	20-93089802-4	10D-L-02311/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CAUMONT, JUAN CARLOS	20-11361338-7	10D-L-02275/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HERRERA, VICTOR HUMBERTO	20-21343839-6	10D-L-02130/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIDALGO, AURELIO	20-07715013-8	10D-L-02031/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SOMBRA, PATRICIA G	27-26340796-8	10D-L-01889/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LLANCA, MAURICIO ALEJANDRO	20-34372867-1	10D-L-02540/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BURGO, MARIA CRISTINA	27-11338940-6	10D-L-00975/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TITTARELLI, DIEGO ANDRES	20-23463336-9	10D-L-00684/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TERRAZAS MEDRANO, JOSE	23-92554415-9	10D-L-00672/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DOMINGUEZ, RAMON LUJAN	20-21597803-7	10D-L-00554/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OLIVERA, HECTOR OSCAR	20-24495255-1	10D-L-00535/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ASTIGARRAGA, EDUARDO DANIEL	20-14431466-3	10D-L-00248/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALTAMIRANDA, ZULMA NOEMI	27-26364872-8	10D-L-00243/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HAMPTON, CECILIO	20-13993205-7	10D-L-00222/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEGUIZAM+N, EUSEBIO OSMAR	20-31648234-2	10D-L-03633/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ TERESA	27-06233212-9	10D-L-00942/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ORONA ANTONIO	20-17397705-1	10D-L-03965/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
WOROSZYLO RAMON	20-24128600-3	10D-L-01543/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CONTRERAS LUCIO	20-24416820-6	10D-L-01422/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ SANCHEZ CARLOS	20-92861683-6	10D-L-01411/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROLON ROBERTO	23-07524500-9	10D-L-01399/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROLON ROBERTO	23-07524500-9	10D-L-01395/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ ROGELIO	20-17391667-2	10D-L-01329/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ ESTEBAN	20-11726637-1	10D-L-01285/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIOS RAMONA	27-05664399-6	10D-L-01267/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MORALES LEONOR	27-04842619-6	10D-L-01259/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALETTO NORBERTO	23-25048778-9	10D-L-01649/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BENTO HUGO	20-10681737-6	10D-L-01193/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RAMIREZ DOLORES	23-03749923-4	10D-L-01052/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BURGOS DANIEL	20-21799724-1	10D-L-00717/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONTENEGRO JUAN CRUZ	20-26687937-8	10D-L-00586/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PALERMO ALFONSO	20-07600077-9	10D-L-05768/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERROS SERGIO	20-18007118-1	10D-L-05105/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TREJO MONICA	27-21002800-0	10D-L-04954/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LEDESMA MIGUEL ENRIQUE	20-23086965-1	10D-L-02520/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAEZ HORACIO	20-13004185-0	10D-L-02438/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SILVESTRI ANTONIO	20-22032799-0	10D-L-01927/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROCCA, VICENTE HORACIO	20-21738197-6	10D-L-03385/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ABEIJON GRACIELA	27-10965650-5	10D-L-01252/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REYNOSO LUIS ORLANDO	20-10672433-5	10F-L-00905/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ HECTOR	20-20863878-6	10D-L-01606/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREIRA VILLARRUEL JOSE	20-93274185-8	10D-L-05087/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ALDERETE MARIA	27-21850803-8	10D-L-03524/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ, ALDO SANTIAGO	20-16698801-3	10D-L-05187/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DELMAS FEDERICO	20-28285825-9	10D-L-03985/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CAMPOS LUIS	23-08054466-9	10D-L-03162/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GROOTHUIS ARIEL	20-26621139-3	10D-L-02259/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PENAYO VARGAS SANTIAGO	20-92133693-5	10D-L-01801/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRERA HUGO	20-14289243-0	10D-L-03629/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CHARON JOSE	20-25522116-8	10D-L-01703/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MIR MARCELO	20-17616719-0	10D-L-00664/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GALLELLI ANDRES	20-20911625-2	10D-L-00296/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BARRIOS, MARCELA ESTHER	23-22791070-4	10D-L-05892/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TEILLERI ARIEL	23-93605913-9	10D-L-03573/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANDIVARA, CRISTINA ELSA	27-13042797-4	10D-L-05463/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SEQUEIRA CASILDO	20-07523314-1	10D-L-02908/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FIAMENGO, LEONARDO GABRIEL	20-22501806-6	10D-L-04873/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARABALLO, ANDRES ANGEL	20-22694663-3	10D-L-04871/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BURDZANOWSKI, ANA MARIA	27-05726255-4	10D-L-04785/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OLMEDO, REINALDO EZEQUIEL	20-25839002-5	10D-L-04762/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NOAIN OSCAR ALBERTO	20-18600288-2	10D-L-04404/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
OLALLA, LAURA BEATRIZ	27-12703470-8	10D-L-04392/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RUIZ, MARISA ALEJANDRA	27-25615980-0	10D-L-04301/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AYALA, ELSA EDHIT	27-16106328-8	10D-L-04229/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TORRES, OSCAR MARCELINO	20-16648123-7	10D-L-03952/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MEDINA JUAN EDUARDO	20-17595599-3	10D-L-03880/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACUÑA ROQUE	20-10826590-7	10D-L-05817/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GUERRA DIEGO	20-21938806-4	10D-L-02954/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GIMENEZ GUSTAVO	23-25061871-9	10D-L-00030/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ NATALIA	23-27716362-4	10D-L-00896/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOVILLO RAMON	20-05515394-0	10D-L-00828/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CORVALAN HUGO	20-21897213-7	10D-L-01513/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOUNES AIDA	27-24796634-5	10D-L-05224/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PONCE, PABLO FERMIN	20-29191958-9	10D-L-04419/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MURET JUAN	20-04627818-7	10D-L-00745/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GONZALEZ REINALDO	20-21875483-0	10D-L-03195/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
REARTE MARIA	27-04165823-7	10D-L-01763/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LARRAMENDIA DELFIN	23-93448600-3	10D-L-00599/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AYALA AMANDA	27-12461171-2	10D-L-05869/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARLE CLAUDIA	27-12277540-8	10D-L-00631/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BERASA JUAN	20-07775528-5	10D-L-01332/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MOLINA JORGE	20-31763535-5	10D-L-00034/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAGIDE RUBEN	20-13407412-5	10D-L-01584/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BRAVO CELSO	20-07202515-7	10D-L-01369/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VALDEZ OSCAR	20-21453081-4	10D-L-00460/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LUJAN, HECTOR RAUL	20-16530362-9	10B-L-01380/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SANCHEZ MAXIMO PASCUAL	20-11951322-8	10D-L-04381/03	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ MARIANA DEL VALLE	27-18546386-4	10E-L-01123/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HAM RICARDO	20-28676677-4	10E-L-00508/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GOMEZ OSCAR	20-07699316-6	10E-L-01016/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NEME ANGEL	24-29815136-3	10E-L-01015/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROTUNNO SUSANA	27-24178232-3	10E-L-00839/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PASTRANA RAMON	20-11044859-8	10E-L-00049/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
JATO GISELA	27-28046129-1	10B-L-01199/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ MARIANO	20-20069795-3	10B-L-01333/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
SILES NAVIA RAUL	20-92992744-4	10B-L-02058/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
FERNANDEZ, LUCIO RAMON	20-26070550-5	10D-L-01735/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HERRERA, SIXTO	20-25863699-7	10D-L-01598/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BONITO, Daniel Anfbal	20-20248775-1	10D-L-01418/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
TORRES RAMON	20-26584262-4	10D-L-01863/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GRUEIRO, NORMA ISABEL	27-05652341-9	10D-L-01008/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CASTA-O, OMAR WALTER	20-20534998-8	10D-L-02723/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
NARCISO, RAMON	20-23305003-3	10D-L-02684/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
CARPI, RAUL ALFREDO	20-13472665-3	10D-L-02251/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BAZAN SOSA RAMON	20-92261383-5	10D-L-02075/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
PEREZ RAMON	20-22153640-2	10D-L-00465/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RIVERO SILVIA	27-14315289-3	10F-L-00035/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VICENTE MATIAS	20-27374708-8	10F-L-00626/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
LOPEZ ANA MARIA	27-05816803-9	10F-L-00050/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
IBARRA ARTURO	20-27936700-7	10F-L-00934/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
HIDALGO MARIA	27-13679231-3	10F-L-00479/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MONTES NARCELO	20-14859291-9	10F-L-00222/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
RODRIGUEZ JUAN	20-25784396-4	10F-L-00313/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AGU CARLOS	20-05704312-2	10F-L-00506/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ADUR JOSE	20-08057852-1	10F-L-00679/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DI BLASIO DARIO	23-16931093-9	10F-L-00376/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARAKAKI MARIANA	27-22021617-4	10F-L-00330/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIAZ RAMON	20-16252865-4	10F-L-01021/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ROMERO MIGUEL	20-23860206-9	10F-L-00125/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
DIETZ ALBERTO	20-05589698-5	10F-L-00096/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ARIAS SILVIA	27-22279981-9	10F-L-00945/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
VERA EDUARDO	20-27506779-3	10D-L-01724/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
GRECO JORGE	20-12481878-9	10D-L-01760/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
QUIROGA DANTE	20-23067873-2	10D-L-02746/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
ACOSTA WALTER	20-28624563-4	10D-L-02429/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAIDAÑA OSVALDO	20-13739658-1	10D-L-02613/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
MAIDANA JOSE	20-18624873-3	10D-L-02717/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
AVILA REY HORACIO	20-23400081-1	10B-L-01940/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
SULLIVAN, DANIEL GERARDO	20-28032727-2	10B-L-01819/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL
BORRE ROQUE	20-21772441-5	10F-L-00501/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 CAPITAL

e. 30/3 N° 475.294 v. 1/4/2005



UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición Nº 5/2005

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0073280/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, las Resoluciones Conjuntas Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 y N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 2 de julio de 2004 se remitió a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA la propuesta de adecuación de su contrato de licencia, mediante Nota UNIREN N° 257 de fecha 2 de julio de 2004, la que se encuentra agregada en el Expediente N° S01:0073280/2005 a fojas 52/61, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA fue fijada para el día 27 de abril de 2005.

Que en virtud de ello es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 27 de abril de 2005 por Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota UNIREN N° 257 de fecha 2 de julio de 2004 y cuya copia se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en la CAMARA ARBITRAL DE CEREALES DE BAHIA BLANCA, sita en la calle Saavedra N° 636 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 7 de abril de 2005 y hasta el 22 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, quinto piso, oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la audiencia pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 7 de abril de 2005 y hasta el 22 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Comuníquese la presente medida a:

a) La licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

g) El Gobierno de la Provincia de LA PAMPA.

h) El Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

i) El Gobierno de la Provincia de RIO NEGRO.

j) El Gobierno de la Provincia del CHUBUT.

k) El Gobierno de la Provincia de SANTA CRUZ.

l) El Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

m) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

n) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las provincias aludidas en el artículo anterior y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN Nº 257/04

Bs. As., 2/7/2004

Señores
TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.
At. Dr. D. Eduardo OJEA QUINTANA
Director General

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al proceso de renegociación, dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas complementarias, que se está llevando a cabo entre el Estado Nacional Argentino, a través de esta Unidad, y esa empresa, cuyo fin es la revisión de los términos y condiciones del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte de Gas Natural que le fuera oportunamente otorgado.

De acuerdo a ello, esta Unidad ha merituado la documentación técnica que oportunamente fuera requerida a esa empresa y al Organismo de Control. En base a dichas conclusiones, y como producto de las negociaciones técnicas llevadas a cabo con esa empresa tendientes a arribar a un acuerdo de renegociación contractual, esta Secretaría Ejecutiva cumple en remitirle los términos de una Carta de Entendimiento, debidamente inicialada, que constituye la propuesta del Estado Nacional y que contiene los aspectos centrales para la adecuación del citado contrato. El entendimiento al que se arribe será prontamente sometido a un proceso de Audiencia Pública.

Tomando el resultado de dicha consulta y las cuestiones centrales de tal entendimiento, habrá de elaborarse el Acta Acuerdo Integral a suscribirse desarrollando los procedimientos previstos por la normativa vigente para posibilitar su entrada en vigencia.

Constituyendo la Carta de Entendimiento adjunta una propuesta concreta del Estado Nacional Argentino, se requiere dar respuesta a la misma dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de la presente. De entenderlo conveniente vuestra empresa podrá solicitar reuniones de trabajo para la discusión de la propuesta las cuales deberán desarrollarse dentro del plazo antes mencionado. En caso de rechazo a todos o a alguno de los puntos propuestos se solicita tenga a bien explicitar la posición concreta de esa Empresa al respecto.

Habiéndose arribado a un acuerdo sobre el entendimiento, o aun en el supuesto de existir diferencia, se procederá en forma inmediata a convocar a la Audiencia Pública para tratar la posible adecuación contractual.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los…… días del mes de ……… de 2004, se reúnen la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, representada en este acto por el Dr. Jorge Gustavo Simeonoff en virtud de las facultades que le fueran asignadas en el Decreto N° 311 de 2003, por una parte y por la otra, la LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA, representada por el Sr.———, para celebrar la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, cuyo objetivo es acordar los términos y condiciones que, una vez cumplida la audiencia pública y los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, regirán el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL de LA LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

A tal efecto el Secretario Ejecutivo de la UNIREN y el apoderado legal de la Compañía, considerando:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 2255/92 ha otorgado a LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA, LA LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS, tal como fuera delimitada en el Decreto con sustento en la Ley N° 24.076.

Que en virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos y las licencias de los servicios públicos.

Que el proceso de renegociación de los Contratos de Concesión y Licencias de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa, básicamente, a través de los Decretos N° 293/02 y N° 370/02 y, en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/2003 y 44/2003 de LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente.

Que el Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que a la UNIDAD se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que en el mencionado proceso de renegociación que involucra a LA LICENCIA otorgada por EL PODER EJECUTIVO NACIONAL a LA LICENCIATARIA, se ha avanzado en el análisis de la situación de dicha empresa con relación a LA LICENCIA, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un acuerdo de renegociación de la misma.

Que es imperativo realizar las medidas necesarias para preservar la continuidad y calidad del servicio.

Que a tales efectos es fundamental acordar puntos de entendimiento que permitan arribar a los términos y condiciones que regirán LA LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS de forma tal de posibilitar un adecuado balance de los derechos y obligaciones de LA LICENCIATARIA, a través del transcurso y desarrollo de LA LICENCIA a su cargo.

ACUERDAN:

1- Glosario: A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente Carta de Intención tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL: Es el Acta Acuerdo a celebrarse en los términos y condiciones fijados en la CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar LA LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL: Es la UNIREN o el organismo de la Administración Pública Nacional que resulte facultado a tales efectos por el PEN.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento.

ENARGAS: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

LICENCIA: Es la Licencia de Transporte de Gas otorgada a la Sociedad Transportadora de Gas del Sur SA. por el Decreto PEN N° 2255/92.

LICENCIATARIA: Es la empresa Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PEN.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PERIODO DE TRANSICION DE LA LICENCIA: Es el período que comienza el 6 de enero de 2002 y finaliza a la fecha de entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PLAN DE INVERSIONES (PI): Son las previsiones de inversión que LA LICENCIATARIA se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION.

PROGRAMA TARIFARIO DE TRANSICION: Es el programa que implementa las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION y establece las condiciones especiales de redeterminación de tarifas en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos de LA LICENCIATARIA.

REGIMEN DE FONDOS FIDUCIARIOS: Es el régimen establecido en el Decreto PEN N° 180/04 que regula las Inversiones de Infraestructura Básica del Sistema de Transporte de Gas.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el Régimen Tarifario que será aplicado durante el PERIODO DE TRANSICION.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento mediante el cual se fijará un nuevo cuadro tarifario conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la ley 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las estipulaciones y pautas contenidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

UNIDAD DE RENEGOCIACION: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto PEN N° 311/2003.

2- CONTENIDOS BASICOS DEL ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL: El ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL DE LA LICENCIA versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación y en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

a) Renegociación integral de LA LICENCIA en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03;

b) Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION DE LA LICENCIA así como también de las condiciones que regirán la prestación del servicio una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION;

c) Definición de un PROGRAMA TARIFARIO DE TRANSICION que comprenderá un aumento de la remuneración de LA LICENCIATARIA a partir de enero de 2005;

d) Determinación de las pautas básicas para la realización de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL que entrará en vigencia el 1° de enero de 2007. Tales pautas incluirán el tratamiento de la base de capital y la tasa de rentabilidad;

e) Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, las instancias y actividades a ejecutar durante el PERIODO DE TRANSICION DE LA LICENCIA y el establecimiento de las condiciones que regirán LA LICENCIA con posterioridad a la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

3- Plazo: La renegociación abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta el 1° de enero de 2007.

4- Tipo y carácter del Acuerdo: El Acta Acuerdo a celebrarse tendrá el carácter de Acuerdo de Renegociación Integral de LA LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

5- Régimen tarifario de transición: El ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente fijado en LA LICENCIA con las modificaciones establecidas en la Ley 25.561 y las siguientes:

a) El otorgamiento de un aumento del 10% sobre la remuneración actual de LA LICENCIATARIA que entrará en vigencia el 1° de enero de 2005 a través de los cuadros tarifarios que a tal efecto se determinen. La remuneración prevista permite a LA LICENCIATARIA cubrir los costos totales del servicio. Asimismo, siempre que LA LICENCIATARIA cumpla en forma previa los compromisos establecidos en el cronograma del PLAN DE INVERSIONES podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y/o de terceros. Las tarifas resultantes no incluyen la cobertura de las Inversiones de Infraestructura Básicas del Sistema de Transporte que se realicen bajo el régimen de fondos fiduciarios establecido en el Decreto PEN N° 180/04;

b) La redeterminación del cuadro tarifario ante eventuales variaciones de uno o varios de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio. El ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión de costos e ingresos con una periodicidad semestral cuando la variación sea igual o superior al +/- 3%, de acuerdo con la fórmula establecida en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

c) La realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL que entrará en vigencia el 1° de enero de 2007, mediante la cual se fijará un nuevo cuadro tarifario conforme a lo estipulado en el artículo 38°, 39° y 42° de la ley 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las pautas contenidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

6- Proyección económico financiera: El ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL establecerá una PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA para el período 2004-2006 que se fijará sobre las bases de cálculo e hipótesis acordadas, en pesos y en unidades físicas, para la facturación, la recaudación, los costos operativos y las inversiones y los impuestos y tasas.

7- Plan de inversiones: EL ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL incluirá un PLAN DE INVERSIONES para el período 2004-2006 que LA LICENCIATARIA deberá ejecutar con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa.

El desarrollo y cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES será exclusiva responsabilidad de LA LICENCIATARIA y será controlado y monitoreado por la AUTORIDAD DE APLICACION del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL con las facultades necesarias para someter el avance y cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES a un proceso de auditoría y a realizar un control pormenorizado y detallado del mismo.

8- Cumplimiento del plan de inversiones: El ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL contendrá las medidas que permitan asegurar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES por parte de LA LICENCIATARIA. A tales efectos, durante el PERIODO DE TRANSICION DE LA LICENCIA, LA LICENCIATARIA no podrá pagar, dividendos, distribuir acciones, disponer reducciones de capital, rescatar deuda o de cualquier otro modo adquirir su propio capital u opciones sobre el mismo, si no ha dado cumplimiento previo al cronograma del PLAN DE INVERSIONES. acordado en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

9- Régimen de calidad de Prestación del servicio: Durante el PERIODO DE TRANSICION, LA LICENCIATARIA prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en LA LICENCIA.

10- Penalidades: Cuando LA LICENCIATARIA cumpla las obligaciones esenciales asumidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL obtendrá el derecho de diferir el pago de toda multa o sanción económica cuya causa u origen sea anterior al 6 de Enero de 2002 y se encontrare firme y pendiente de pago por parte de LA LICENCIATARIA hasta el 1° de enero de 2007.

Los importes así diferidos deberán ser abonados en diez cuotas semestrales iguales, venciendo el plazo para cancelar la primera cuota a los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

Asimismo, cuando LA LICENCIATARIA cumpla las obligaciones esenciales asumidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL obtendrá el derecho de asignar al Plan de Inversiones del año 2007 los montos de toda multa o sanción económica cuya causa u origen haya tenido lugar entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establezcan, el incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL por parte de LA LICENCIATARIA determina la extinción automática del derecho al diferimiento de pago y de asignación de los montos de sanciones al Plan de Inversiones de 2007.

Sin perjuicio de la definición que pueda hacerse en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL se consideran obligaciones esenciales a los efectos de la presente cláusula: el cumplimiento del cronograma del PLAN DE INVERSIONES, las obligaciones en materia de calidad del servicio y la obligación de brindar la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, LA LICENCIATARIA renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica que resulte objeto del derecho de diferimiento de pago previsto en esta cláusula.

11- Deber de informar: Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en el Marco Regulatorio y en LA LICENCIA, se establece el deber de informar a la AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL de LA LICENCIATARIA a los fines de permitir el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, y del PLAN DE INVERSIONES.

Asimismo, en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL se dispondrá la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la Contabilidad Regulatoria y a la Evolución Física y Económica del Sistema de Transporte de Gas, con el objeto de mejorar el monitoreo y control de LA LICENCIA.

El ENARGAS con la información suministrada por LA LICENCIATARIA elaborará anualmente un informe de cumplimiento de LA LICENCIA que permita al Estado, a los usuarios y al público en general contar con los elementos necesarios para conocer la evolución del servicio, los planes de LA LICENCIATARIA para el futuro y las acciones realizadas y sus resultados respecto de la obligación de cumplir LA LICENCIA y mejorar el servicio.

12- Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compre nacional: LA LICENCIATARIA se compromete a llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

El ENARGAS velará porque el sistema de compras y contrataciones de LA LICENCIATARIA sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias entre LA LICENCIATARIA y sus proveedores.

13- Auditoría técnica y económica de los activos esenciales afectados al servicio público: EL ENARGAS, a través de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) o de la AUDITORIA GENERAL DE NACION (AGN) o mediante la contratación, a través de licitación pública, de una firma debidamente calificada e independiente, procederá a auditar los ACTIVOS ESENCIALES afectados al servicio público.

14- Limitaciones al Régimen Societario: Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley 24.076, su decreto reglamentario, LA LICENCIA, el Capítulo VIII del Pliego de Condiciones de Licitación de la habilitación de LA LICENCIA, durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION DE LA LICENCIA la Sociedad Inversora sólo podrá vender las acciones que posea en la Sociedad Licenciataria, con autorización previa del ENARGAS y siempre que el solicitante acredite que la transferencia no desmejorará la calidad de la operación técnica del sistema y la buena marcha de LA LICENCIATARIA.

Asimismo, LA LICENCIATARIA se obliga a mantener las condiciones de operación técnica oportunamente acreditada ante el ENARGAS, mediante la preservación de cuadros gerenciales y profesionales de nivel adecuado, y se compromete a informar previamente al ENARGAS sobre cambios totales o parciales en dichos cuadros.

15- Incumplimiento: Los incumplimientos de LA LICENCIATARIA respecto de las obligaciones pactadas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL que no tengan prevista una sanción específica en la misma, serán pasibles de la aplicación del Régimen Sancionatorio de LA LICENCIA.

16- Inversiones de Infraestructura bajo el Régimen de Fondos Fiduciarios: Las Inversiones de Infraestructura Básica del Sistema de Transporte se realizarán bajo el REGIMEN DE FONDOS FIDUCIARIOS establecidos en el Decreto 180/04 y las reglamentaciones que se dicten, a tales afectos y no serán calculadas en el PLAN DE INVERSIONES.

No obstante ello, LA LICENCIATARIA podrá incluir en el PLAN DE INVERSIONES aquellas Inversiones de Infraestructura Básicas del Sistema de Transporte que prevea realizar con fondos propios dentro de las previsiones incluidas en LA LICENCIA.

17- Instrumentación del Acuerdo: Es condición para la celebración del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL que sus términos y condiciones sean ratificados conforme al procedimiento establecido en el Decreto PEN N° 311/03. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será dada a conocer en un procedimiento de audiencia pública, con el objeto de brindar participación a los usuarios, organizaciones no gubernamentales y otros interesados respecto del contenido de los términos y condiciones que regirán el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

18- Condiciones para la Entrada en vigencia del Acta Acuerdo de Renegociación Integral: Son condiciones habilitantes de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL:

a) El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790 y el Decreto N° 311/03.

b) La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en la cláusula diecinueve.

c) La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados en donde conste que LA LICENCIATARIA renuncia expresamente al derecho de oponer prescripción con relación a toda multa, sanción económica y restituciones a usuarios que resulte objeto del derecho de diferimiento de pago previsto en la cláusula 10.

Cumplidos tales requisitos se promoverá el dictado del Decreto del PEN ratificatorio, del Acuerdo Alcanzado. Una vez dictado dicho Decreto comenzarán a tener efectos las estipulaciones contenidas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL.

19- Renuncia de acciones del concesionario y accionistas: Como condición previa para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, LA LICENCIATARIA renunciará expresamente a efectuar cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 sobre LA LICENCIA, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, comprometiéndose a obtener similar renuncia por parte de sus accionistas, como también a evitar y desactivar cualquier presentación, reclamo o demanda que pudieran formular cualquiera de sus accionistas.

19.1. A tales efectos, LA LICENCIATARIA deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste su expresa renuncia, en los términos establecidos en el párrafo anterior, como también a obtener similares instrumentos de renuncia de parte de todos sus accionistas.

19.2. El incumplimiento de LA LICENCIATARIA o de sus accionistas respecto a la presentación de los instrumentos de renuncia, obstará a la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, hasta que ello se subsane:

19.3. Si LA LICENCIATARIA hubiera efectuado la referida renuncia y encontrara por parte de determinado/s accionista/s reparos para presentar sus respectivas renuncias, dicha renuencia deberá ser subsanada por LA LICENCIATARIA en vistas a posibilitar la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, mediando

a) Constancias presentadas por LA LICENCIATARIA respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener las renuncias de tales accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso de LA LICENCIATARIA de mantener indemne a EL OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista, en los términos referidos en el párrafo anterior.

19.4. En el supuesto que aún mediando las referidas renuncias, si efectúe alguna presentación, reclamo o demanda de parte de LA LICENCIATARIA o de sus accionistas fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 sobre LA LICENCIA, fuera en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, EL OTORGANTE estará facultado para exigir la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado.

19.5. En caso que ello no ocurriera, EL OTORGANTE estará habilitado para rescindir LA HABILITACION DE LA LICENCIA sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de LA LICENCIATARIA o de sus accionistas.

19.6. En el hipotético caso que un accionista de LA LICENCIATARIA obtuviera alguna medida que consistiera, en una reparación o compensación o indemnización económica por la causa antes referida, tal medida deberá ser afrontada a entero costo por LA LICENCIATARIA, aún cuando EL OTORGANTE rescindiera LA HABILITACION DE LA LICENCIA y sin que ello diera derecho a LA LICENCIATARIA para efectuar reclamo alguno de compensación a EL OTORGANTE. Los costos que deba asumir LA LICENCIATARIA en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio".

20- Modificaciones normativas: Cuando la aplicación o ejecución de nuevas regulaciones o cambios normativos impacte significativamente en el costo del servicio, el ENARGAS a pedido de parte, podrá

iniciar un proceso de revisión tarifario mediante el cual surja demostrada la efectiva incidencia de los cambios normativos en los costos de prestación del servicio. Si del mencionado procedimiento resultara demostrada la efectiva incidencia, se podrá realizar un ajuste y recálculo de la remuneración previa audiencia pública y aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA.

22- Otros temas contractuales: Los temas enunciados a continuación serán objeto de análisis y tratamiento en el procedimiento de audiencia pública previsto en la cláusula diecisiete a fin de evaluar la necesidad de adaptación, modificación o incorporación de los mismos al régimen de LA LICENCIA.

1- Estabilidad normativa y de mayores costos en materia de calidad, seguridad y protección ambiental.

2- Servidumbres.

3- Revisión integral de tarifas cada 5 años.

4- Costos de la Asistencia Técnica.

En caso de que EL OTORGANTE y LA LICENCIATARIA arribaran a un acuerdo sobre los temas enumerados con posterioridad a su análisis en la Audiencia Pública, el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL contendrá la estipulación de la entrada en vigencia de cada uno de los temas acordados, determinando aquellos cuya vigencia resultará aplicable, durante el PERIODO DE TRANSICION y aquellos que una vez acordados regirán a partir de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL incorporándose a LA LICENCIA por todo el plazo de habilitación.

En prueba de conformidad se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo, tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

e. 29/3 N° 475.469 v. 30/3/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición N° 6/2005

Bs. As., 28/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0073296/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, las Resoluciones Conjuntas N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 12 de enero de 2005 se remitió a las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y CAMUZZI GAS PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA las propuestas de adecuación de sus contratos de licencia, mediante Notas UNIREN N° 28 de fecha 12 de enero de 2005 y 27 de fecha 12 de enero de 2005, las que se encuentran agregadas en el Expediente N° S01:0073296/2005 a fojas 52/72 y 73/93, respectivamente, cuyas copias, como Anexo I y II, forman parte integrante de la presente disposición, las que fueron acompañadas por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que las notas mencionadas precedentemente impulsaban un proceso de discusión dado que, por medio de las mismas, se invitaba a dichas empresas a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre las empresas referidas y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva acabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y CAMUZZI GAS PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA fue fijada para el día 28 de abril de 2005.

Que en virtud de ello es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Audiencia Pública convocada para el día 28 de abril de 2005 por Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar las propuestas de adecuación de los contratos de licencia de las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y CAMUZZI GAS PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dichas empresas por Notas UNIREN N° 27 y 28, ambas de fecha 12 de enero de 2005 y cuyas copias se agregan como Anexo I y II, respectivamente, formando parte integrante de la presente medida.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en la CAMARA ARBITRAL DE CEREALES DE BAHIA BLANCA, sita en la calle Saavedra N° 636 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2° — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 11 de abril de 2005 y hasta el 25 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, quinto piso, oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la audiencia pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3° — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 11 de abril de 2005 y hasta el 25 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4° — Comuníquese la presente a:

a) Las licenciatarias CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y CAMUZZI GAS PAMPEANA SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la Provincia de LA PAMPA.

g) El Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

h) El Gobierno de la Provincia de RIO NEGRO.

i) El Gobierno de la Provincia del CHUBUT.

j) El Gobierno de la Provincia de SANTA CRUZ.

k) El Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

l) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

m) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las provincias aludidas en el artículo anterior y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN N° 27/05

Bs. As., 12/1/2005

Señores
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.
At. Ing. Martín BLAQUIER
Gerente General

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al proceso de renegociación, dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas complementarias, que se está llevando a cabo entre el Estado Nacional Argentino, a través de esta Unidad, y esa empresa, cuyo fin es la revisión de los términos y condiciones del Contrato de Licencia del Servicio Público de Distribución de Gas Natural que le fuera oportunamente otorgado.

De acuerdo a ello, esta Unidad ha analizado la documentación técnica que oportunamente fuera requerida a esa empresa y al Organismo de Control. En base a ello, y corno producto de las negociaciones técnicas llevadas a cabo con esa empresa tendientes a arribar a un acuerdo de renegociación contractual, esta Secretaría Ejecutiva cumple en remitirle los términos de una Carta de Entendimiento, conteniendo los aspectos centrales de la propuesta del Estado Nacional para la adecuación del citado contrato.

El incremento en la remuneración del Licenciatario previsto en el punto 4. de la citada Carta se estima en 15%, sujeto a los análisis y determinaciones en materia de costos e inversiones de la prestación del servicio que se definan en el entendimiento, para lo que resta del Período de Transición.

Tomando el resultado de dicha consulta y las cuestiones centrales de tal entendimiento, habrá de elaborarse el Acta Acuerdo Integral a suscribirse desarrollando los procedimientos previstos por la normativa vigente para posibilitar su entrada en vigencia.

Constituyendo la Carta de Entendimiento adjunta una propuesta concreta del Estado Nacional Argentino, se requiere dar respuesta a la misma dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de la presente. De entenderlo conveniente vuestra empresa podrá solicitar reuniones de trabajo para la discusión de la propuesta las cuales deberán desarrollarse dentro del plazo antes mencionado. En caso de rechazo a todos o a alguno de los puntos propuestos se solicita tenga a bien explicitar la posición concreta de esa Empresa al respecto.

Habiéndose arribado a un acuerdo sobre la Carta de Entendimiento, o aun en el supuesto de existir diferencia, se procederá seguidamente y en forma inmediata a convocar a la Audiencia Pública para tratar la posible adecuación contractual.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los _ días del mes de _________ de ____, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.972 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. _______________ , en su carácter de Apoderado, conforme lo acredita con Poder General Amplio de Administración pasado por ante el Escribano Titular del Registro ____ de Capital Federal, con fecha ___________ . ______

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° .../92 ha otorgado a la Empresa de Distribución de GAS NATURAL - DISTRIBUIDORA ____________ SOCIEDAD ANONIMA - la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines de 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes N° 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de LICENCIA de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293/02 y N° 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del Artículo 7° del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de LICENCIA nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las LICENCIAS de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los LICENCIATARIOS.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las LICENCIATARIAS que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.790 y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes N° 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio LICENCIADO objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público del DISTRIBUCION de GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO: Es la DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del servicio de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto N° ____ /92.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

FONDO FIDUCIARIO: Es el Fondo creado por Decreto N° 180/04 para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, constituido en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios, siendo un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario está integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase "A" del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el ______ de _______ de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del __________ de________ de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS _________ S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el Período de Transición Contractual en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las Condiciones que regirán la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que comprenda a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

1.6. Establecimiento de NUEVAS PAUTAS a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en:

4.1. La determinación de un aumento promedio del __ POR CIENTO (__ %) sobre la remuneración actual DEL LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia con la firma del Decreto que apruebe el ACTA ACUERDO. Dicho aumento no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora al consumidor superior al _____________ POR CIENTO (____ %). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, pudiéndose el mismo aplicarse sólo sobre las restantes categorías tarifarias. La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el servicio de distribución de GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el índice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del índice General resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS/MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General de Variación de costos que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4 El LICENCIATARIO podrá presentar un pedido extraordinado de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la Licenciataria, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los Apartados 7.3 y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar

la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 13 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de publicada en el Boletín Oficial de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el .... de ....del .... El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el .... de .... de........... En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el punto 4.1 para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el........ de..............................de 2006, el segundo el .... de .... de 200... y el tercero el de .... de 200.....

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1 El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

12.2 El ENARGAS procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3 En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4 Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público LICENCIADO y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5 Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6 Auditoría Técnica y Económica de los Activos Esenciales: En la remuneración del LICENCIATARIO EL ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la cláusula 16 del presente instrumento.

12.7 Base de capital y tasa de rentabilidad: El ENARGAS, en consulta con el OTORGANTE fijará los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad.

12.8 Acuerdo para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio. El ENARGAS acordará con la LICENCIATARIA el procedimiento con el que se reconocerán los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

13. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

13.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006, con los alcances que se establezcan en el ACTA ACUERDO, oportunidad en la que se fijará el cronograma para su desarrollo e implementación.

13.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

13.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

14. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

14.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

14.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

14.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

15. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

15.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

15.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

15.2.1 Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

15.2.2 Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

15.2.3 Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

15.2.4 Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

15.2.5 Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

15.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

16. INCUMPLIMIENTO

16.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

16.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

17. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

17.1. SUSPENSION DE ACCIONES

17.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

17.1.2 A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

17.1.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

17.1.4 El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

17.1.5 Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

17.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

17.2.1 Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12 de la presente CARTA, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

17.2.2 A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente

17.2.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

17.2.4 En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

17.2.5 En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 18.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

17.2.6 Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

17.2.7 La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

17.2.8 En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

17.2.9 En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa LICENCIATARIA o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa LICENCIATARIA.

17.3 CLAUSULA DE INDEMNIDAD

17.3.1 Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.551 respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

17.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

18. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

18.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

18.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios.

18.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 19.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

18.3.3 La presentación del Acta de Directorio del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

18.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

19. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

19.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

19.2 Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

20. JURISDICCION APLICABLE A ESTE ACUERDO

El LICENCIATARIO y sus accionistas se comprometen expresamente a recurrir ante los tribunales argentinos competentes, por la eventual, violación de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y del ACUERDO, con expresa renuncia a cualquier acción que pretendiera deducirse con base en los Tratados Bilaterales de Inversión.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

NOTA UNIREN Nº 28/05

Bs. As., 12/1/2005

Señores
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.
At. Ing. Martín BLAQUIER
Gerente General

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al proceso de renegociación dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas complementarias, que se está llevando a cabo entre el Estado Nacional Argentino, a través de esta Unidad, y esa empresa, cuyo fin es la revisión de los términos y condiciones del Contrato de Licencia del Servicio Público de Distribución de Gas Natural que le fuera oportunamente otorgado.

De acuerdo a ello, esta Unidad ha analizado la documentación técnica que oportunamente fuera requerida a esa empresa y al Organismo de Control. En base a ello, y como producto de las negociaciones técnicas llevadas a cabo con esa empresa tendientes a arribar a un acuerdo de renegociación contractual, esta Secretaría Ejecutiva cumple en remitirle los términos una Carta de Entendimiento, conteniendo los aspectos centrales de la propuesta del Estado Nacional para la adecuación del citado contrato.

El incremento en la remuneración del Licenciatario previsto en el punto 4. de la citada Carta se estima en 15%, sujeto a los análisis v determinaciones en materia de costos e inversiones de la prestación del servicio que se definan en el entendimiento, para lo que resta del Periodo de Transición.

Tomando el resultado de dicha consulta v las cuestiones centrales de tal entendimiento, habrá de elaborarse el Acta Acuerdo Integral a suscribirse desarrollando los procedimientos previstos por la normativa vigente para posibilitar su entrada en vigencia.

Constituyendo la Carta de Entendimiento adjunta una propuesta concreta del Listado Nacional Argentino, se requiere dar respuesta a la misma dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de la presente De entenderlo conveniente vuestra empresa podrá solicitar reuniones de trabajo para la discusión de la propuesta las cuales deberán desarrollarse dentro del plazo antes mencionado. En caso de rechazo a todos o a alguno de los puntos propuestos se solicita tenga a bien explicitar la posición concreta de esa Empresa al respecto.

Habiéndose arribado a un acuerdo sobre la Carta de Entendimiento, o aún en el supuesto de existir diferencia, se procederá seguidamente y en forma inmediata a convocar a la Audiencia Pública para tratar la posible adecuación contractual.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los __ días del mes de ______ de ____, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.972 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. ______, en su carácter de Apoderado, conforme lo acredita con Poder General Amplio de Administración pasado por ante el Escribano ______ Titular del Registro ____ de Capital Federal, con fecha ____.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Articulo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° .../92 ha otorgado a la Empresa de Distribución de GAS NATURAL — DISTRIBUIDORA ____ SOCIEDAD ANONIMA — la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes N° 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de LICENCIA de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293/02 y N° 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas conce-

sionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del Artículo 7° del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de LICENCIA nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las LICENCIAS de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los LICENCIATARIOS.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las LICENCIATARIAS que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.790 y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes N° 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio LICENCIADO, objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual integral suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO: Es la DISTRIBUIDORA ______ SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del servicio de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto N° ____/92.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

FONDO FIDUCIARIO: Es el Fondo creado por Decreto N° 180/04 para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, constituido en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios, siendo un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario está integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase "A" del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a Contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el ____ de _____ de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del ____ de ____ de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS ___ S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el Período de Transición Contractual en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que comprenda a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

1.6. Establecimiento de NUEVAS PAUTAS a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

EL ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en:

4.1. La determinación de un aumento promedio del ______ POR CIENTO (___ %) sobre la remuneración actual DEL LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia con la firma del Decreto que apruebe el ACTA ACUERDO. Dicho aumento no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora al consumidor superior al ____ POR CIENTO (____ %). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, pudiéndose el mismo aplicarse sólo sobre las restantes categorías tarifarias. La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el servicio de distribución de GAS

NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5 %), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General de Variación de costos que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4 El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10 %), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la Licenciataria, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los Apartados 7.3 y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10 %) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. Obligaciones PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 13 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de publicada en el Boletín Oficial de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el — de —— ——— de —. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el — de ————— de——. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el punto 4.1 para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el __de ____ de 2006, el segundo el ___ de ____ de 200__ y el tercero el ____ de ____ de 200__.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1 El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

12.2 EL ENARGAS procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3 En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4 Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el Otorgante pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público LICENCIADO y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5 Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6 Auditoría Técnica y Económica de los Activos Esenciales: En la remuneración del LICENCIATARIO EL ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la cláusula 16 del presente instrumento.

12.7 Base de capital y tasa de rentabilidad: El ENARGAS, en consulta con el Otorgante fijará los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad.

12.8 Acuerdo para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio. El ENARGAS acordará con la LICENCIATARIA el procedimiento con el que se reconocerán los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

13. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

13.1 El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006, con los alcances que se establezcan en el ACTA ACUERDO, oportunidad en la que se fijará el cronograma para su desarrollo e implementación.

13.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

13.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

14. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

14.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

14.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

14.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

15. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

15.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

15.2 Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

15.2.1 Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

15.2.2 Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

15.2.3 Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

15.2.4 Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

15.2.5 Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al Otorgante o a un tercero.

15.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

16. INCUMPLIMIENTO

16.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

16.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

17. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

17.1. SUSPENSION DE ACCIONES

17.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

17.1.2 A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

17.1.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

17.1.4 El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

17.1.5 Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

17.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

17.2.1 Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12 de la presente CARTA, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

17.2.2 A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

17.2.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras parte del capital social de la empresa.

17.2.4 En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al Otorgante y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

17.2.5 En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 18.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el Otorgante podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el Otorgante procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

17.2.6 Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el Otorgante podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

17.2.7 La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

17.2.8 En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el Otorgante podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

17.2.9 En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el Otorgante podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa LICENCIATARIA o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa LICENCIATARIA.

17.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

17.3.1 Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

17.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del Otorgante, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

18. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

18.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

18.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 19.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

18.3.3 La presentación del Acta de Directorio del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

18.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

19. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

19.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el Otorgante o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

19.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los

procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

20. JURISDICCION APLICABLE A ESTE ACUERDO

El LICENCIATARIO y sus accionistas se comprometen expresamente a recurrir ante los tribunales argentinos competentes, por la eventual violación de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y del ACUERDO, con expresa renuncia a cualquier acción que pretendiera deducirse con base en los Tratados Bilaterales de Inversión.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

e. 29/3 N° 475.468 v. 30/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de República Argentina notifica al señor Benjamín IZRAELSON (L.E. N° 1.678.146 - C.I.P.F. N° 5.545.938), que en el Sumario N° 593 - Expediente N° 100.901/84, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 255 del 21.10.04, mediante la cual se le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) y 5) de la Ley N° 21.526: multa de $ 334.500 (pesos trescientos treinta y cuatro mil quinientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a su disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas. Toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos (Ex-Gerencia de Créditos del B.C.R.A) con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

Se certifica que las firmas que anteceden corresponden al señor Diego H. Pécora - Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos en lo Financiero y a la Dra. Lidia M. Giron, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros.

e. 28/3 N° 474.891 v. 30/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

AUDIENCIA PUBLICA METROGAS S.A.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición N° 2 de fecha 11 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.612 de fecha 15 de marzo de 2005, ha dispuesto la implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta N° 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el día 22 de abril de 2005 a los efectos de considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a la Empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA (METROGAS S.A.), en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

LUGAR Y HORA DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el Salón Blanco del “COMPLEJO PARQUE NORTE” sito en Avenida Cantilo y Avenida Güiraldes s/n de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a partir de las 08:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del “REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1172/03.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la propuesta de carta de entendimiento y sus antecedentes, a partir del día 5 de abril de 2005 y hasta el 19 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, piso cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 5 de abril de 2005 y hasta el 19 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso quinto, oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS”, Avenida Paseo Colón N° 189, piso cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA - METROGAS SOCIEDAD ANONIMA (METROGAS S.A.), que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario estar inscripto en el REGISTRO DE PARTICIPANTES.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Lic. Guillermo GENTA

Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL

Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO

Secretario: Dra. Valeria ZAYAT

Secretario: Ing. Alfredo VILLAGGI

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario “CLARIN” y en el diario “LA NACION”. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 29/3 N° 474.620 v. 30/3/2005